

NORMATIVA VIGENTE

TASAS Y PRECIOS DE LA COMUNIDAD

AUTÓNOMA DE GALICIA

2004

ÍNDICE

1. Prólogo.	3
2. Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG nº 240 de 11 de diciembre de 1991).	7
3. Anexos Ley 6/2003, de 9 de diciembre (tarifas)	34
4. Decreto 172/1992, de 26 de junio, por el que se dictan las normas para la gestión, liquidación y recaudación de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG de 30 de junio de 1992; corr. err. DOG nº 492, de 15 de julio de 1992).....	150
5. Orden de la Consellería de Economía y Hacienda, de 30 de junio de 1992, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establece la utilización de efectos timbrados para el pago de las tasas por servicios administrativos de compulsas de documentos y de bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimación. (DOG nº 125, de 1 de julio de 1992; corrección de errores DOG nº 138, de 17 de julio de 1992).	168
6. Orden de la Consellería de Economía y Hacienda, de 30 de junio de 1992, por la que se regula el procedimiento de recaudación voluntaria de las tasas de la comunidad autónoma de Galicia a través de entidades financieras. (DOG nº 125, de 1 de julio de 1992).	209
7. Orden de la Consellería de Economía y Hacienda, de 29 de junio de 1994, por la que se regula el procedimiento de recaudación voluntaria	

de las tasas y precios de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG de 29 de julio de 1994).	214
8. Orden de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, de 16 de noviembre de 1998 sobre la aplicación de deducciones en las tasas de inspección y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de conejo y caza. (DOG nº 235, de 3 de diciembre de 1998).	232
9. Relación de precios públicos y privados.	236

PRÓLOGO

Un año más ponemos entre vuestras manos este libro con la ambición de que sea para vosotros una herramienta útil en la aplicación diaria de las tasas y precios de vuestra competencia. Este año también podéis consultar la normativa en la página web de la Consellería de Economía y Hacienda, en el link “*Textos legais tributarios*” situado en el bloque de “*Textos legais*”. La dirección de la página web es <http://www.cixtec.es/conselleria/>

Con este objetivo inicial nació esta recopilación de normativa vigente en materia de tasas y precios, siendo frutos del mismo “Normativa Vigente. Tasas y precios de la Comunidad Autónoma”, “Normativa Vigente. Tasas y precios de la Comunidad Autónoma. 1997”, “Normativa Vigente. Tasas y precios de la Comunidad Autónoma. 1999”, “Normativa Vigente. Tasas y precios de la Comunidad Autónoma. 2000”, “Normativa Vigente. Tasas y precios de la Comunidad Autónoma. 2001” así como “Normativa Vigente. Tasas y precios de la Comunidad Autónoma. 2003”.

En esta edición recopilamos las tarifas en euros de las tasas establecidas por la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, actualizadas de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 8/2003, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 2.004.

La Ley 6/2003 introdujo las siguientes modificaciones respecto de la Ley 13/1991:

- variación en la deficiencia de los instrumentos financieros establecidos por la ley, que tiene como consecuencia práctica:
 - conceptualización como tasa por servicios profesionales, modalidad actuaciones profesionales de los siguientes hasta

entonces precios públicos: anuncios en el Diario Oficial de Galicia, realización de copias de planos de demarcación de derechos mineros, la contrastación de metales preciosos y las tarifas portuarias

- conceptualización como tasa por venta de bienes de los siguientes hasta entonces precios públicos: la venta o suscripción del Diario Oficial de Galicia, la venta de papel numerado para uso de las corporaciones locales
 - conceptualización como tasa por utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia de los hasta entonces precios públicos por el mismo concepto.
-
- conceptualización más clara del sujeto activo de los instrumentos regulados en la ley
 - establecimiento de determinados supuestos de no sujeción y de determinadas exenciones.
 - normalización del plazo de ingreso en voluntaria de los precios públicos.

Las tarifas contenidas en este libro son aplicables desde el día en que entró en vigor la ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 2004, es decir, desde el 1 de enero de 2004.

Por otra parte, se recoge la versión actualizada de la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda, de 30 de junio de 1992, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establece la utilización de efectos timbrados para el pago de las tasas por servicios administrativos de compulsión de documentos y de bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimación, consecuencia de las modificaciones introducidas por:

- la Resolución de 17 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Tributos, por la que se actualizan los anexos VI y VII de la Orden de 30 de junio de 1992, de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establece la utilización de efectos timbrados para el pago de las tasas por servicios administrativos de compulsión de documentos y de bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimación, así como los anexos I y II de la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda de 29 de junio de 1994, por la que se regula el procedimiento de recaudación voluntaria de las tasas y precios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En cuanto a los precios, se recoge la versión actualizada de la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda, de 29 de junio de 1994, por la que se regula el procedimiento de recaudación voluntaria de las tasas y precios de la Comunidad Autónoma de Galicia, consecuencia de las modificaciones introducidas por:

- la Resolución de 17 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Tributos, por la que se actualizan los anexos VI y VII de la Orden de 30 de junio de 1992, de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establece la utilización de efectos timbrados para el pago de las tasas por servicios administrativos de compulsión de documentos y de bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimación, así como los anexos I y II de la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda de 29 de junio de 1994, por la que se regula el procedimiento de recaudación voluntaria de las tasas y precios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por último, se incluye una relación de las normas vigentes hasta el momento en que se cierra esta edición.

Santiago de Compostela, enero de 2004.

LEY 6/2003, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TASAS, PRECIOS Y EXACCIONES REGULADORAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.

(D.O.G. Núm.240 de 11 de diciembre de 2003)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la presente ley es la adaptación de la legislación en materia de tasas y precios de nuestra Comunidad Autónoma a la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, en la cual establece unos criterios de definición de esos conceptos distintos de los que figuran en nuestra legislación vigente; la sentencia del alto tribunal que fija esos criterios se motivaba en un recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos del Estado, y en ésta se declaran inconstitucionales, entre otros artículos, los que definen aquellos ingresos. Aún cuando, obviamente, la legislación vigente en nuestra Comunidad, Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, no se ve directamente afectada por la sentencia citada, si que, en cuanto sus conceptos están inspirados en los de la legislación estatal, se hace conveniente realizar la debida adecuación.

La sentencia referida declaraba la inconstitucionalidad de determinados artículos de esa ley en el sentido de entender que ciertos ingresos, que hasta entonces constituían precios públicos y quedaban fuera de la órbita del principio de reserva de ley, en tanto y en cuanto participan de las notas características de las prestaciones patrimoniales públicas por su grado de continuidad o necesidad para un adecuado desarrollo personal o social, necesitan norma con rango de ley para su establecimiento.

El objetivo antes manifestado podía alcanzarse por dos procedimientos posibles: modificando concretamente la legislación vigente en lo que fuera necesario o promulgando una nueva ley que la derogara; se optó por la segunda alternativa por entender que es la mejor fórmula para preservar el principio de seguridad jurídica mediante una mayor claridad en la normativa.

La ley que se deroga, en lo concerniente a las tasas, tiene el carácter de ley de bases, que fue desarrollada por el Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril; el uso de esa técnica legislativa estaba justificado por el estado entonces existente de confusión y proliferación de normas que hacía difícil un conocimiento práctico y unitario de todas las tarifas que correspondían a las tasas de toda la actividad de la Administración autonómica. No es la situación actual y por tanto se optó por establecer esas tarifas en los correspondientes anexos del texto.

La estructura de la presente ley consta de tres títulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria, cuatro finales y cinco anexos.

El título I, Disposiciones generales, contiene un conjunto de disposiciones comunes a la totalidad de instrumentos financieros y reguladores que se contemplan en la ley: tasas, precios y exacciones y subvenciones reguladoras.

El título II regula los instrumentos financieros, dedicando un capítulo a cada uno de ellos: el primero a las tasas, el segundo a los precios públicos y el tercero a los precios privados.

Las tarifas o cuantías a satisfacer por tasas vienen determinadas en los anexos correspondientes: en el primero, los supuestos de la tasa por servicios administrativos; en el segundo, los correspondientes a la tasa por servicios profesionales, modalidad de actuaciones administrativo-facultativas; en el tercero, los de la tasa por servicios profesionales, modalidad de actuaciones profesionales; en el cuarto, los de la tasa sobre la venta de bienes, y, por último, el quinto anexo contiene la tasa por la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El título III regula los instrumentos reguladores, las exacciones y las subvenciones, ya creadas en la Ley 13/1991, manteniendo el régimen establecido por la misma.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13º.2 del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre de El Rey, la Ley de tasas, precios y exacciones de la Comunidad Autónoma de Galicia.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Contenido de la ley

La presente ley regula los aspectos financieros de la actividad de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Galicia, en cuanto dicha actividad pretenda determinar o influir en el consumo o consista en la entrega de ciertos bienes o la prestación de ciertos servicios, en ambos casos individualizables. A estos efectos, se entenderá que el consumo de un bien o servicio es individualizable cuando exista una demanda definida de éste, tanto si la misma es de carácter voluntario como si tiene su origen en una obligación legal.

Artículo 2. Tipo de instrumentos

En la presente ley se desarrollan dos tipos de instrumentos:

a) Los instrumentos financieros, que son las contraprestaciones percibidas a consecuencia del suministro o utilización de bienes o de la prestación de servicios demandados por los sujetos. Son instrumentos de tipo financiero los contemplados en el título II de esta ley.

b) Los instrumentos reguladores, que son los medios utilizables para alterar las contraprestaciones exigidas por aquellos bienes o servicios ofrecidos por los sujetos activos a que se refiere el artículo siguiente. Son instrumentos reguladores los contemplados en el título III de esta ley.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior podrán ser aplicados por los órganos de la Administración general, sus organismos autónomos y las entidades de derecho público dependientes o que estén vinculadas a cualquiera de los mismos, enmarcables todos ellos dentro de la Administración pública de la Xunta de Galicia.

Artículo 4. Régimen presupuestario y aplicación obligatoria

1. Los ingresos derivados de la aplicación de los instrumentos regulados en la presente ley y percibidos por los sujetos a que se refiere el artículo 3 estarán destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones respectivas, salvo que excepcionalmente y mediante ley se establezca su afectación a fines determinados.

2. El rendimiento proveniente de los mismos se aplicará íntegramente al presupuesto de ingresos que corresponda, debiendo realizarse su ingreso en las cajas del tesoro de la Hacienda gallega o, a través de las entidades financieras colaboradoras, en las cuentas autorizadas por la consellería competente en materia de hacienda.

3. Cuando los sujetos referidos en el artículo 3 entreguen bienes o presten servicios para los que exista demanda, habrán de aplicarse los instrumentos financieros que sean utilizables conforme a las normas de la presente ley.

4. A este fin, todo proyecto de creación de una entidad o inclusive de oferta de un nuevo bien o servicio, independientemente de otros requisitos, deberá adjuntar una memoria económica elaborada por la consellería correspondiente, en la cual, además de valorar la conveniencia del proyecto, se propondrán los instrumentos financieros que, en su caso, sean de aplicación. Idéntico procedimiento se exigirá para los supuestos de modificación de las cuantías de los instrumentos a que se refiere la presente ley. Sobre dicha memoria emitirá informe la consellería competente en materia de hacienda.

Artículo 5. Responsabilidades

1. Las autoridades, funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente un instrumento financiero de los contemplados en la presente ley o que lo hagan en cuantía superior a la establecida incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

2. Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente ley y demás normas que reglamentan esta materia, estarán obligados además a indemnizar a la Hacienda pública por los perjuicios causados.

Artículo 6. Normativa aplicable

1. Los instrumentos financieros regulados en la presente ley se registrarán por las normas contenidas en la misma y las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo.

2. Serán de aplicación el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia y la Ley general tributaria y demás disposiciones generales en materia tributaria, así como aquellas disposiciones dictadas en desarrollo de las mismas, en cuanto resulten de aplicación, con arreglo al régimen jurídico establecido en la presente ley para cada instrumento financiero en concreto.

3. Los instrumentos financieros transferidos en el marco de la transferencia de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma o de las corporaciones locales gallegas a la Comunidad Autónoma se registrarán por lo dispuesto en las disposiciones transitorias de los decretos de traspaso. En caso de silencio de las normas de traspaso, serán de aplicación las normas autonómicas en todos sus términos, a excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, desde el momento en que tenga efectividad el traspaso de las competencias, servicios o bienes que den lugar al instrumento financiero correspondiente.

En los supuestos de prestaciones de servicios, realizaciones de actividades o entrega de bienes en virtud de transferencia de competencias del Estado o de las corporaciones locales gallegas a la Comunidad Autónoma se exigirá, caso, la cuantía establecida en la correspondiente normativa estatal o local en el momento de la transferencia hasta el momento en que la misma sea establecida por el correspondiente acto normativo de la Comunidad Autónoma de Galicia.

TÍTULO II INSTRUMENTOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I TASAS

SECCIÓN 1.ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Concepto

Son tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia los tributos creados por ley o transferidos por sus corporaciones locales o el Estado en el marco de la transferencia de servicios y competencias a ésta, cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia o en la entrega de bienes, prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público por parte de los sujetos activos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, siempre y cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera.— Que la entrega de bienes, prestación de servicios o realización de actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

— cuando venga impuesta por las disposiciones legales o reglamentarias, o

— cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Segunda.— Que no se entreguen, presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 8. Normativa aplicable

1. Las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia se regirán por las normas de la presente ley, las disposiciones legales de cada tasa, en su caso, y las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

2. Serán de aplicación el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia y la Ley general tributaria y demás disposiciones generales en materia tributaria, así como aquellas disposiciones dictadas en desarrollo de las mismas.

Artículo 9. Reserva de ley

1. El establecimiento de las tasas y la regulación de sus elementos esenciales se harán mediante norma con rango de ley del Parlamento de Galicia.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior son elementos esenciales de las tasas: el hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, la cuota tributaria y el devengo.

3. Asimismo, la ley regulará el establecimiento, supresión y prórroga de exenciones y bonificaciones.

4. La aplicación de una tasa establecida a supuestos concretos de utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, venta de bienes, realización de actividades o prestación de servicios podrá hacerse en la Ley de presupuestos de cada año.

Asimismo, en dicha ley, se podrán modificar y actualizar las cuotas tributarias correspondientes a las tasas vigentes.

5. No podrán establecerse tasas que no sean consecuencia de la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia o del suministro o entrega, prestación o realización de algún bien, servicio o actividad, respectivamente.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, la cuota tributaria podrá ser fijada reglamentariamente cuando así esté contemplado en norma de rango legal y siempre dentro de los límites dispuestos por la misma.

Artículo 10. Principio de capacidad económica

En cuanto las características del tributo lo permitan, se tendrá en cuenta, para la fijación de la cuota tributaria de las tasas, la capacidad económica del sujeto pasivo, en especial cuando se establezcan consumos o impongan actividades susceptibles de afectar a todos los ciudadanos.

Artículo 11. Principio de equivalencia

1. El rendimiento total previsible de la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del coste total de producción del bien, servicio o actividad.

2. En el caso de la tasa por la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia se tomará como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de la misma.

Artículo 12. Supuestos de no sujeción

No se exigirán tasas a los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 13. Clases de tasas

1. Por la presente ley se establecen las tasas siguientes:

a) La tasa por servicios administrativos.

b) La tasa por servicios profesionales.

c) La tasa por venta de bienes.

d) La tasa por utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Cuando las actuaciones solicitadas o que se realicen acerca de un mismo sujeto pasivo conlleven el devengo de diferentes tasas, deberán aplicarse todas las tasas y modalidades que correspondan.

3. Asimismo, la aplicación de una tasa que autorice o permita una actividad al sujeto pasivo se exigirá sin perjuicio de la del precio público o privado que, conforme a las normas de la presente ley, pudiera implicar el ejercicio efectivo de la actividad autorizada.

Artículo 14. Devengo

1. Las tasas se devengarán según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se conceda la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia o cuando se inicie la prestación del servicio, realice la actividad o entregue el bien, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o expediente, que no será realizada o tramitado sin que se efectúe el pago correspondiente.

2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el *Diario Oficial de Galicia*.

Artículo 15. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria podrá:

- consistir en una cantidad fija señalada al efecto,
- determinarse por aplicación de un tipo de gravamen sobre una base imponible,
- establecerse por aplicación de ambos métodos conjuntamente.

2. Las cuotas tributarias de las tasas establecidas por alguno de los métodos contenidos en el apartado anterior atenderán al coste medio real o previsto para la entrega del bien, prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate, o, en su defecto, al valor de la prestación recibida, excepto en la tasa por utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, la cual se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla. En otro caso, deberá señalarse la correspondiente subvención reguladora.

3. Para la determinación de las cuotas tributarias de las tasas contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 13 se tomarán los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado, costes de inversión y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento, expansión y desarrollo razonable del bien, servicio o actividad gravada por la tasa, más una normal rentabilidad de los recursos invertidos.

4. Cuando se establezca un nuevo supuesto de aplicación de una tasa en el ejercicio de lo establecido en el artículo 9.4 de la presente ley o se modifiquen las cuotas tributarias vigentes, siempre que no se trate de la actualización anual a que se refiere el apartado 6 siguiente, deberá elaborarse una memoria económico-financiera que habrá de contener como mínimo información relativa a los costes directos e indirectos que contribuyan a la formación del coste total del servicio o

actividad, con arreglo a lo dispuesto en el punto anterior, así como una previsión acerca del coste unitario que al mismo corresponde y una propuesta de la cuota tributaria aplicable.

5. Cuando la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia conlleven una destrucción o deterioro del mismo no previstos en la memoria económico-financiera, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la cuota tributaria correspondiente, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños resultaran irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6. Las cuotas tributarias se revisarán como mínimo cada cinco años, en base a en los registros de gastos e ingresos y a la correspondiente memoria económico-financiera sobre el coste y actividad realizada. No obstante, estas cuotas tributarias podrán ser objeto de actualización anual en la Ley de presupuestos en función de las variaciones del coste económico motivadas por la fluctuación de los índices de los precios al consumo e incrementos de las retribuciones del personal adscrito a los mencionados órganos, organismos autónomos o entidades de derecho público.

Artículo 16. Pago

1. El pago de las tasas podrá exigirse bien en cualquier momento entre la solicitud y el devengo o bien en el momento de la solicitud cuando ésta coincida con el devengo.

También podrá exigirse el anticipo o depósito previo del importe total o parcial de las tasas en la forma que, a propuesta de la consellería competente en materia de hacienda, se determine reglamentariamente.

2. Los sujetos activos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley denegarán la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, la entrega del bien, prestación del servicio o realización de la actividad cuando el sujeto pasivo incumpla el pago. Asimismo devolverá las cantidades que hubiera percibido cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, no se hubiera llevado a cabo el hecho imponible.

3. El pago de las tasas se efectuará mediante ingreso en el tesoro de la Hacienda gallega, con arreglo a las modalidades reglamentariamente establecidas.

4. Podrá igualmente autorizarse el pago de las tasas mediante el empleo de efectos timbrados de la Comunidad Autónoma de Galicia en los términos que reglamentariamente se determinen.

5. El pago de las tasas podrá aplazarse o fraccionarse en la forma y condiciones reglamentariamente determinadas. En estos casos, las cuotas aplazadas devengarán el interés de demora vigente y habrán de garantizarse mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, salvo que sean

inferiores a la cifra que por orden fije el conselleiro competente en materia de hacienda.

6. La administración exigirá por vía apremio las deudas tributarias por las tasas devengadas y no satisfechas en los plazos establecidos reglamentariamente, conforme a la normativa que sea de aplicación.

Artículo 17. Gestión

1. Con carácter general, la gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley que concedan la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, suministren el bien, presten el servicio o realicen la actividad gravados.

2. La fiscalización, control contable y funciones de inspección financiera y tributaria, así como la potestad sancionadora en materia tributaria, corresponden a la consellería competente en materia de hacienda. Las funciones relativas a los procedimientos de recaudación corresponderán a la consellería competente en materia de hacienda y será llevada por los órganos de recaudación que reglamentariamente y a propuesta de ésta se determinen.

3. Reglamentariamente, a propuesta de la consellería competente en materia de hacienda, se determinarán los supuestos en que de forma obligatoria los sujetos pasivos deberán practicar la operación de autoliquidación de las tasas y el consiguiente ingreso en el tesoro de la Hacienda gallega.

4. Toda institución o entidad pública que conceda la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, suministre bienes, preste servicios o realice actividades, por los que perciba tasas, estará obligada a llevar registros separados tanto de los gastos en que incurra en la realización de los supuestos anteriores como de los ingresos obtenidos por las tasas.

Artículo 18. Responsables

La normativa legal reguladora de cada tasa, en su caso, podrá señalar la responsabilidad solidaria o subsidiaria de aquellas personas físicas o jurídicas que, distintas del sujeto pasivo, estén interesadas o relacionadas con los supuestos que den lugar al devengo de la tasa.

Artículo 19. Reclamaciones y recursos

1. Los actos de gestión de las tasas de la Comunidad Autónoma serán recurribles en reposición con carácter potestativo ante el órgano que dictó el acto.

2. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, si no se interpuso aquél, podrá recurrirse ante la Junta Superior de Hacienda, cuyas resoluciones agotan la vía económico-administrativa.

Artículo 20. Prescripción y régimen sancionador

Todo lo relativo a la prescripción e infracciones y sanciones se regirá por la Ley general tributaria y demás disposiciones generales en materia tributaria, así como por aquellas disposiciones dictadas en desarrollo de las mismas.

SECCIÓN 2.ª. TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 21. Hecho imponible

1. Constituye hecho imponible de la tasa por servicios administrativos la prestación, por parte de los sujetos relacionados en el artículo 3 de la presente ley, de cualquier servicio administrativo que se refiera, afecte o beneficie de un modo particular a los sujetos pasivos, en cada una de las modalidades siguientes:

a) Modalidad de autorizaciones: por la concesión de autorizaciones, permisos, licencias, guías, expedición de títulos, diligenciado de libros y, en general, documentos que faculten al sujeto pasivo para realizar una actividad sometida legalmente a dicha condición previa.

b) Modalidad de registro: por la inscripción en registros, matrículas o relaciones mantenidas por la administración en tanto resulte obligado para el desarrollo de una actividad o ejercicio de un derecho por parte del sujeto pasivo.

c) Modalidad de certificaciones: por la verificación de documentos, expedición de certificaciones, copia de archivos y elaboración de documentos acreditativos de información que obre en archivos o registros públicos.

2. No se exigirá la tasa por servicios administrativos cuando se trate de compulsas o cotejos de documentos que hayan de acompañarse a solicitudes, escritos o comunicaciones presentados por el ciudadano y realizados en el ámbito de actuación de los registros según lo dispuesto en el artículo 38.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 22. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten o provoquen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

2. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación.

Artículo 23. Exenciones

Gozarán de exención de la presente tasa:

1.— La expedición de certificados de retribuciones satisfechas por la Xunta de Galicia al objeto de justificación con relación al impuesto sobre la renta de las personas físicas.

2.— La expedición de certificados y compulsas que el personal de la administración solicite respecto a necesidades propias del puesto de trabajo o relación de servicios.

3.— Los alumnos por cualquier actuación en materia de enseñanzas no universitarias.

4.— Las compulsas realizadas en las oficinas de empleo para los desempleados en la tramitación de expedientes que sean competencia de dichas oficinas.

5.— La inscripción en las convocatorias para la selección de personal de la Comunidad Autónoma, previa justificación documental, solicitada por las personas con minusvalía igual o superior al 33 %.

6.— La expedición de certificados relativos a la situación fiscal.

7.— El Estado y demás entes públicos territoriales o institucionales, siempre y cuando los servicios o actividades de que sean beneficiarios se presten o realicen en el marco del principio de colaboración entre administraciones.

8.— Las víctimas de actos terroristas así como sus cónyuges e hijos por cualquier actuación en materia educativa realizada en centros oficiales de estudios en todos los niveles de enseñanza.

9.— Los miembros de los organismos consultivos de la Administración pública gallega respecto a los certificados emitidos por dichos organismos.

Artículo 24. Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud para la prestación de dichos servicios administrativos.

Artículo 25. Tarifas

La tasa se exigirá con arreglo a tarifas relacionadas en el anexo 1 de la presente ley.

SECCIÓN 3.^a TASA POR SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 26. Hecho imponible

1. Constituye hecho imponible de la tasa por servicios profesionales la prestación, por parte de profesionales facultativos al servicio de los sujetos relacionados en el artículo 3 de la presente ley, de los servicios que se refieran,

afecten o beneficien de un modo particular a los sujetos pasivos, previa solicitud de éstos, en cada una de las siguientes modalidades:

a) Modalidad de actuaciones administrativo-facultativas: servicios administrativos, análogos a los sometidos a la tasa por servicios administrativos, cuando la prestación de los mismos requiere que se lleve a cabo bajo la dirección de un profesional facultativo.

b) Modalidad de actuaciones profesionales: servicios de asesoramiento, consulta, dirección técnica de obras, emisión de informes, análisis, dictámenes u opiniones profesionales y, en general, actividades que exigen la cualificación que tiene el profesional que las presta.

2. En el supuesto de las tarifas 08 y 36 de la modalidad de actuaciones administrativo-facultativas, relacionadas en el anexo 2, constituye el hecho imponible la prestación de las actividades realizadas por los sujetos a que hace referencia el apartado anterior para preservar la salud pública y la sanidad animal, mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo, así como de otros productos de origen animal, efectuados por los facultativos de los servicios correspondientes, tanto en los locales o establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento frigorífico, ubicados en territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, como los demás controles y análisis realizados en los centros habilitados al efecto.

A efectos de exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible de la tarifa 08 de la modalidad de actuaciones administrativo-facultativas se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspecciones y controles sanitarios *ante mortem* para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino y jabalíes, ovino, caprino y otros rumiantes, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedos-équidos, aves de corral y otras especies.

b) Inspecciones y controles sanitarios *post mortem* de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) Control y estampillado de las canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a venta a los consumidores finales.

A efectos de exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible de la tarifa 36 de la modalidad de actuaciones administrativo-facultativas se catalogan de la siguiente forma:

— Control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma prevista por la normativa vigente.

3. En el supuesto de la tarifa 99 de la modalidad de actuaciones profesionales, relacionada en el anexo 3, el hecho imponible estará constituido, según cada caso, por las siguientes operaciones:

— En la tarifa G-1, la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, esclusas (sin incluir el amarre, remolque o sirga en la misma) y puentes móviles, obras de abrigo y zonas de fondeo, siendo de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican en el anexo 3 a todos los barcos que entren en aguas del puerto.

— En la tarifa G-2, el uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa, siendo de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican en el anexo 3 a todos los barcos que utilicen las obras y elementos antes señalados que hayan sido construidos total o parcialmente por la Administración portuaria o que sean propiedad de la misma.

— En la tarifa G-3, la utilización por las mercancías y pasajeros que se embarquen, desembarquen, transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre de las zonas de maniobra, manipulación y tránsito, accesos y vías de circulación terrestres viarias y ferroviarias y otras instalaciones portuarias fijas. Asimismo, se incluye en el hecho imponible su utilización por las mercancías o pasajeros que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, excepto que tengan como origen o destino instalaciones fabriles, de transformación, logísticas o de almacenaje ubicadas en la zona de servicio del puerto.

— En la tarifa G-4, la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales o de policía.

— En la tarifa G-5, la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo, y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas del puerto y sus instalaciones de balizamiento, de las ayudas a la navegación, de las dársenas, de los accesos terrestres y viales de circulación de los puertos, de los servicios generales de policía y, en su caso, de las instalaciones de fondeo y atraque en muelles o pantalanes, así como de los servicios específicos disponibles.

— En la tarifa E-1, la utilización de las grúas convencionales o no especializadas.

— En la tarifa E-2, la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, no explotados en régimen de concesión.

— En la tarifa E-3, el suministro de productos o energía y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

— En la tarifa E-4, cualesquiera otros servicios prestados por Puertos de Galicia, no enumerados en las restantes tarifas y que se establezcan específicamente en cada puerto o se presten previa solicitud por los peticionarios.

— En la tarifa por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, la actividad que realice la Administración portuaria, dirigida a la aplicación del régimen de autorizaciones administrativas para el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios en la zona de ámbito portuario.

Artículo 27. Sujeto pasivo

1. Es sujeto contribuyente de la tasa por servicios profesionales la persona natural o jurídica que solicite o se le preste cualquiera de los servicios que figuran en los anexos 2 y 3.

2. Tendrán asimismo la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación.

3. En la tarifa 27 de la modalidad de actuaciones profesionales, que se relaciona en el anexo 3, será sujeto pasivo sustituto del contribuyente la empresa concesionaria del servicio de inspección técnica de vehículo.

4. Uno.— Son sujetos pasivos obligados al pago, según la tarifa de que se trate, las siguientes personas o entidades:

1.— En la tarifa 08 de la modalidad administrativo-facultativa, relacionada en el anexo 2:

a) En el caso de la tarifa relativa a inspecciones y controles sanitarios oficiales *ante mortem* y *post mortem* de los animales sacrificados, estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de la explotación de los establecimientos en donde se lleve a cabo el sacrificio o se practique la inspección.

b) En la tarifa relativa al control de las operaciones de despiece:

1) Las mismas personas o entidades determinadas en la letra a) anterior, cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

2) Los titulares de la explotación de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) En la tarifa relativa al control de almacenamiento, desde el momento en que se fijen, los titulares de la explotación de los citados establecimientos.

2.— En la tarifa 36 de la modalidad administrativo-facultativa, relacionada en el anexo 2:

— En la tarifa relativa al control de sustancias y residuos en animales y sus productos, los titulares de la explotación de los establecimientos en donde se lleven a cabo los citados controles y análisis.

Dos.— Los sujetos pasivos anteriores deberán trasladar, cargando su importe en factura, la tasa correspondiente a los interesados que solicitaran la prestación del servicio o para los que se realicen las operaciones de sacrificio, despiece, almacenamiento o control de determinadas sustancias y residuos animales y sus productos descritos en el artículo 26.2, y procederán posteriormente a su ingreso a favor de la Comunidad Autónoma, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En caso de que el interesado, a su vez, adquiriera el ganado en vivo a un tercero, para sacrificio, podrá exigir de éste el importe de la tasa correspondiente al concepto de la tarifa 36 de la modalidad administrativo-facultativa.

Tres.— Se entenderá que son interesados no sólo las personas físicas o jurídicas que soliciten los mencionados servicios, sino también las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun no teniendo personalidad jurídica propia, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

5. En la tarifa 99 de la modalidad de actuaciones profesionales, relacionada en el anexo 3, serán sujetos pasivos las siguientes personas o entidades:

— De las tarifas G-1 y G-2, los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios gravados.

— De la tarifa G-3, los armadores o consignatarios de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres.

— De la tarifa G-4, el armador del buque o quien en su representación realice la primera venta.

El sujeto pasivo deberá hacer repercutir el importe de la tarifa G-4 sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, la cual se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente. Las controversias que se susciten entre el sujeto pasivo y el comprador repercutido serán de la competencia de la Junta Superior de Hacienda.

— De la tarifa G-5, con carácter solidario, el titular de la embarcación o su representante autorizado y, en su caso, el titular del derecho de uso preferente del amarre o fondeo. En las zonas de concesión en que el titular de la misma se subrogue en la obligación de los sujetos pasivos, en los términos establecidos en la regla undécima, letra b), de esta tarifa G-5, el concesionario será el sustituto del

contribuyente y tendrá que cumplir en lugar de aquél las obligaciones formales y materiales derivadas de la obligación tributaria.

— De la tarifa por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios:

a) El titular de la concesión o autorización de ocupación del dominio público.

b) El titular de la autorización de actividad, cuando el ejercicio de la misma conlleve la ocupación del dominio público.

Artículo 28. Bonificaciones

Se establece una bonificación de un 25 % del importe de las tarifas de esta tasa a satisfacer cuando estén comprendidas en la solicitud de autorización, ampliación, modificación o traslado de establecimientos industriales y se realicen los trámites a través de las oficinas de tramitación única de industrias (OTUI) de la consellería competente en materia de industria.

Artículo 29. Responsables

1. Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley general tributaria, los administradores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a actividades cuya inspección y control genera el devengo de las tarifas 08 y 36 de la modalidad administrativo-facultativa.

2. En la tarifa 99 de la modalidad de actuaciones profesionales, serán responsables subsidiarios:

— Del pago de la tarifa G-3, los propietarios de la mercancía y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los responsables principales.

— Del pago de la tarifa G-4, el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión, y el representante del armador, en su caso.

— Del pago de la tarifa G-5, el capitán de la embarcación y/o el patrón habitual de la misma.

— Del pago de la tarifa E-1, los propietarios de las mercancías y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

Artículo 30. Exenciones

Quedarán exentos de esta tasa los supuestos siguientes:

1.— Por los servicios generales contemplados en la tarifa 99 de la modalidad de actuaciones profesionales:

a) Los barcos de guerra y aeronaves militares nacionales. Igualmente los extranjeros que, en régimen de reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y siempre y cuando su visita tenga carácter oficial o de arribada forzosa.

b) Las embarcaciones dedicadas por las administraciones públicas a cometidos de vigilancia, investigación, protección y regeneración costera, represión del contrabando, salvamento, lucha contra la contaminación marítima, enseñanzas marítimas y, en general, a misiones oficiales de su competencia.

c) El material y embarcaciones de la Cruz Roja Española dedicadas a los cometidos propios que tiene encomendados esta institución.

2.— El Estado y demás entes públicos territoriales o institucionales, siempre y cuando los servicios o actividades de que sean beneficiarios se presten o realicen en el marco del principio de colaboración entre administraciones.

3.— Quedarán exentas de la tarifa 22, “Actuaciones en materia de vivienda”, la promoción, cesión y rehabilitación por el Estado de viviendas de protección oficial de interés general, así como las actuaciones de la Comunidad Autónoma y de las corporaciones locales en materia de promoción o rehabilitación.

Artículo 31. Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.

2. La tasa que corresponde satisfacer por las tarifas 08 y 36 de la modalidad administrativo-facultativa se devengará en el momento en que se lleven a cabo las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos, en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollan las mismas, sin perjuicio de que se exija su previo pago cuando la realización del control sanitario se inicie a solicitud del sujeto pasivo o del interesado.

En la tarifa 08 de la modalidad administrativo-facultativa, en caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado se realicen de forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, el total de la cuantía de la tasa se determinará de forma acumulada al inicio del proceso, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en las reglas de acumulación.

3. En la tarifa 99 de la modalidad por actuaciones profesionales, la tasa se devengará, en cada caso:

- En la tarifa G-1, cuando el barco entrara en aguas de cualquiera de las zonas del puerto.

- En la tarifa G-2, cuando el barco atracara en el muelle. El atraque se contará desde la hora para la que se haya autorizado hasta el momento de largar la última amarra del muelle.
- En la tarifa G-3, cuando se inicien las operaciones de paso de las mercancías o pasajeros por el puerto.
- En la tarifa G-4, cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de los productos de la pesca en cualquier punto de las aguas o zona terrestre bajo la jurisdicción del organismo portuario.
- En la tarifa G-5, cuando la embarcación entre en aguas del puerto o el recinto portuario.
- En la tarifa E-1, desde el momento de la puesta a disposición de la correspondiente grúa.
- En la tarifa E-2, se entenderá que el inicio de la prestación del servicio se produce en la fecha de reserva del espacio solicitado.
- En la tarifa por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, se producirá en el momento de la notificación del otorgamiento de la autorización de actividad o de la concesión o autorización de ocupación del dominio público portuario respecto al año en curso. Sin embargo, en el supuesto de que por ejecución de obras y otras causas justificadas se produjera una demora en el inicio de la actividad, el devengo de la tasa no se producirá hasta el momento en que se inicie la misma. En los años sucesivos el devengo se producirá el 1 de enero.

Artículo 32. Tarifas

La tasa se exigirá con arreglo a las tarifas contenidas en los anexos 2 y 3 de la presente ley, para las modalidades de actuaciones administrativo-facultativas y actuaciones profesionales, respectivamente, y se entenderá con el impuesto sobre el valor añadido, en su caso, a excepción de la tarifa 99 contemplada en el anexo 3.

SECCIÓN 4.^a. TASA SOBRE LA VENTA DE BIENES

Artículo 33. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa sobre la venta de bienes la entrega por parte de los sujetos relacionados en el artículo 3 de la presente ley de los bienes solicitados.

2. En caso de que el suministro del bien consista en entregas parciales, el hecho imponible se entenderá realizado en cada una de ellas.

Artículo 34. Sujeto pasivo

1. Es sujeto pasivo de la tasa sobre la venta de bienes la persona física o jurídica solicitante del bien en cuestión.

2. Tendrán asimismo la consideración de sujetos pasivos de esta tasa las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 35. Exenciones

Quedarán exentos de esta tasa los organismos, entidades y autoridades que conforman la distribución institucional en la venta de las publicaciones del Instituto Gallego de Estadística.

Artículo 36. Devengo

1. La tasa se devengará en el momento de la entrega del bien.

2. En caso de que la entrega del bien se realice de manera periódica a consecuencia de la realización de una suscripción por el sujeto pasivo, la tasa se devengará en el momento en que se realice dicha suscripción.

Artículo 37. Tarifas

La tasa se exigirá con arreglo a las tarifas contenidas en el anexo 4 de la presente ley, entendiéndose con el impuesto sobre el valor añadido, en su caso.

SECCIÓN 5.ª. TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA, OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Artículo 38. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 39. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa los titulares de los permisos de ocupación temporal, concesiones administrativas o cualesquiera otras autorizaciones, cuyo objeto sea la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 40. Bonificaciones y exenciones

A la tarifa 02 contenida en el anexo 5 le serán de aplicación las bonificaciones y exenciones que se relacionan a continuación:

a) Cuando los sujetos pasivos realicen inversiones en obras de relleno, consolidación o mejora de terrenos. La cuantía de la bonificación se determinará en función de la inversión realizada, conforme a la escala que se establezca reglamentariamente, atendiendo al tipo de obra y coste de la misma, y no podrá rebasar el 50 % de la cuantía correspondiente a la ocupación de las aguas del puerto o, en su caso, de los terrenos.

b) Cuando el objeto de la concesión consista en la urbanización y comercialización de zonas de almacenaje y de actividades logísticas, la cuantía de bonificación se determinará en función de la inversión privada realizada, conforme a la escala que se establezca reglamentariamente, atendiendo al tipo de obra y coste de la misma, y no podrá rebasar el 40 % de la cuantía correspondiente a la ocupación de terrenos. Esta bonificación no podrá aplicarse durante un periodo superior al establecido para la finalización de cada fase de urbanización en el título concesional.

c) Cuando el titular de la concesión o autorización sea algún órgano de las administraciones públicas y el objeto de éstas sean actividades de interés social y cultural. El importe de esta bonificación será del 50 % de la cuantía correspondiente a la ocupación de terrenos.

d) Cuando la ocupación del dominio público portuario tenga por destino la construcción y/o explotación de lonjas, fábricas de hielo y naves de redes, la cuantía de la tasa tendrá una bonificación del 90 %.

e) En las concesiones o autorizaciones de dominio público portuario otorgadas a entidades náuticas o culturales sin ánimo de lucro para actividades de enseñanza de la náutica deportiva o de conservación o recuperación de embarcaciones tradicionales tendrá una bonificación del 90 % en lo que se refiere exclusivamente a estas actividades, siempre y cuando no sean objeto de explotación económica.

f) Estarán exentos del pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio portuario:

— Los órganos y entidades de las administraciones públicas cuando estén directamente relacionados con actividades de vigilancia, represión del contrabando, protección civil de salvamento y lucha contra la contaminación marina, o con la defensa nacional.

— Las corporaciones locales cuando se trate de actividades enmarcadas entre sus finalidades públicas y no sean objeto de explotación económica.

g) La Cruz Roja Española está exenta del pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público portuario respecto a las actividades marítimas propias que tiene encomendadas esta institución.

Por orden de la consellería competente en materia de puertos y a propuesta del ente público Puertos de Galicia, se concretará las condiciones, escalas y criterios necesarios para la aplicación de las bonificaciones previstas en los

anteriores supuestos, partiendo de los elementos esenciales contenidos en los mismos.

Artículo 41. Devengo

1. La tasa se devenga en el momento de la notificación del otorgamiento del permiso de ocupación temporal, de la concesión administrativa o de cualquier otra autorización, respecto al año en curso y el 1 de enero en los sucesivos años.

2. En la tarifa 02 contenida en el anexo 5, en los supuestos de concesiones en que el término inicial se vincule a la fecha de extinción de otra concesión o a la fecha de finalización de obras que ejecuta la autoridad portuaria, el devengo se producirá en esas fechas el primer año y el 1 de enero en los sucesivos años.

Artículo 42. Tarifas

1. La tasa se exigirá con arreglo a las tarifas relacionadas en el anexo 5 de la presente ley.

2. Las tarifas se prorratean en función del tiempo de disfrute de la concesión o autorización durante el primer año y el último de duración de las mismas, computándose el tiempo en meses enteros, redondeándose a estos efectos el número de meses al entero inmediatamente superior.

3. En el caso de la tarifa 02 contenida en el anexo 5 será de aplicación lo siguiente:

a) La base sobre la que se aplica el tipo de gravamen establecido se actualizará anualmente en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el índice general de los precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC) en el mes de octubre. Dicha actualización será efectiva a partir do día 1 de enero siguiente.

b) La tarifa 02 contenida en el referido anexo no alcanza al impuesto sobre el valor añadido correspondiente.

c) La tarifa será exigible por adelantado con las actualizaciones y, en su caso, revisiones que se efectúen, y en los plazos que figuren en las cláusulas de la concesión o autorización, los cuales no podrán ser superiores a un año. Sin embargo, Puertos de Galicia podrá autorizar pagos a cuenta de la tasa por plazos superiores para financiar la ejecución de obras a cargo de ésta.

d) En el supuesto de que Puertos de Galicia convoque concursos para el otorgamiento de las concesiones o autorizaciones, los pliegos de bases podrán contener, entre los criterios para su resolución, el que los licitadores oferten importes adicionales a los establecidos para esta tasa. En este caso, el tipo de tasa estará determinado por la suma de dos componentes:

a) El porcentaje vigente en el momento del devengo.

b) La mejora determinada por el adjudicatario en la proposición sobre la que se realiza la concesión, expresada en puntos porcentuales.

CAPÍTULO II PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 43. Concepto

Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias percibidas por los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley por la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados; a estos efectos se entiende que los servicios sociales, sanitarios y educativos se prestan en régimen de derecho público.

Artículo 44. Normativa aplicable

1. En todo lo no previsto en la presente ley los precios públicos objeto de la misma se regularán por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia y sus normas de desarrollo.

2. Se aplicará de forma supletoria la Ley general tributaria y demás disposiciones generales en materia tributaria, así como las normas de desarrollo de las mismas.

Artículo 45. Obligados al pago

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes, en cada caso, determine la norma que los establezca.

Artículo 46. Cuantía de los precios públicos

1. Los precios públicos se fijarán en la cuantía que cubra como mínimo los costes económicos derivados del servicio o de las actividades prestadas.

2. Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos en cuantía inferior a la indicada en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte del coste subvencionado.

Artículo 47. Fijación de precios públicos

1. Los precios públicos serán fijados por decreto, a propuesta de la consellería de la que dependa el órgano o entidad oferente. Dicha propuesta incluirá necesariamente una memoria económica que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Información suficiente respecto al coste de prestación de los bienes o servicios de que se trate.

b) Justificación de la política de precios propuesta, la cual en todo caso habrá de resultar suficiente para cubrir los costes totales, sin perjuicio de la posible subvención reguladora correspondiente.

2. Sobre la propuesta a que se refiere el apartado anterior deberá emitir informe favorable la consellería competente en materia de hacienda.

Artículo 48. Gestión

1. La gestión de los precios públicos corresponde a los sujetos relacionados en el artículo 3, perceptores de los mismos, que deberán:

a) Llevar registros separados de ingresos y gastos, de forma que resulte posible su determinación tanto conjuntamente como por el tipo de bien o servicio producido.

b) Poner en conocimiento del órgano de la Administración de la Comunidad de que dependan cualquier situación económica adversa que provoque un desequilibrio presupuestario de su gestión.

c) En todo caso, se someterán regularmente a los controles e inspecciones que correspondan por la consellería competente en materia de hacienda.

2. Los ingresos derivados de precios públicos estarán sometidos al régimen presupuestario de la entidad perceptora.

3. Los precios públicos podrán exigirse desde que se efectúe la entrega de los bienes o se inicie la prestación de los servicios que justifican su exigencia.

También podrá exigirse la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos en la forma que, a propuesta de la consellería competente en materia de hacienda, se determine reglamentariamente.

4. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante empleo de efectos timbrados u otros instrumentos de pago que autorice la consellería competente en materia de hacienda.

5. Las funciones relativas a los procedimientos de recaudación corresponderán a la consellería competente en materia de hacienda y será llevada por los órganos de recaudación que reglamentariamente y a propuesta de la misma se determinen.

6. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

7. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 49. Reclamaciones y recursos

Contra los actos de gestión podrá recurrirse en vía económico-administrativa ante de la Junta Superior de Hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer previamente, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas agotará la vía administrativa.

CAPÍTULO III PRECIOS PRIVADOS

Artículo 50. Concepto

Son precios privados las contraprestaciones que obtengan los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho privado cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Artículo 51. Fijación

Los precios privados serán fijados por las consellerías correspondientes, previo informe favorable de la de Economía y Hacienda, atendiendo a las condiciones y circunstancias del mercado en que operen, sin perjuicio de que excepcionalmente puedan aplicarse subvenciones reguladoras. A estos efectos, la consellería correspondiente remitirá a la de Economía y Hacienda el proyecto normativo adjunto a la memoria económica en que se justifiquen los aspectos anteriores. La norma que fije estos precios habrá de ser publicada en el *Diario Oficial de Galicia*.

Artículo 52. Gestión

La gestión de los precios privados corresponde a los sujetos relacionados en el artículo 3 de la presente ley, quedando asimismo sometidos a las obligaciones enumeradas en el artículo 48.1.

Artículo 53. Régimen jurídico

Los actos, negocios y, en general, relaciones jurídicas que se deriven de las actuaciones económicas de las entidades oferentes cuya contraprestación haya de calificarse como precio privado con arreglo al artículo 50 se regirán por las normas de ordenación jurídica privada que resulten de aplicación.

TÍTULO III INSTRUMENTOS REGULADORES

Artículo 54. Concepto

1. Son instrumentos reguladores las exacciones o, en su caso, las subvenciones utilizadas al objeto de influir sobre el consumo de determinados bienes o servicios.

2. La aplicación de una exacción reguladora determinará una tarifa para el consumidor o usuario superior al importe normalmente percibido por la institución o entidad oferente del bien o servicio de que se trate. Al contrario, la utilización de una subvención reguladora permitirá aplicar a los consumidores precios o tarifas inferiores al coste de producción de los bienes o servicios.

Artículo 55. Establecimiento de instrumentos reguladores

1. El establecimiento de cualquier exacción o subvención reguladoras deberá hacerse mediante norma con rango de ley. En la ley de creación de las exacciones reguladoras se recogerán los elementos esenciales de las mismas así como la finalidad de intervención que se pretende.

2. En la Ley de presupuestos de cada año podrán modificarse los elementos determinantes de la cuantía de las exacciones reguladoras siempre y cuando no se altere su propósito o naturaleza. En esta misma ley se ofrecerá información global respecto a las compensaciones o subvenciones que pudieran conllevar la venta de bienes y prestación de servicios cuando el oferente sea uno de los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 56. Reclamaciones y recursos

Las exacciones reguladoras tienen naturaleza tributaria y, en consecuencia, los actos administrativos derivados de su aplicación serán recurribles en vía económico-administrativa como previa a la interposición, en su caso, de los recursos contencioso-administrativos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.— Junta Superior de Hacienda

El Tribunal Económico-Administrativo de la Comunidad Autónoma creado en la disposición adicional primera de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones de la Comunidad Autónoma de Galicia, pasará a denominarse Junta Superior de Hacienda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.— Revisión y reducción de las tarifas de las tasas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.6 de la presente ley y excepto que la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia disponga otra cosa, en el periodo quinquenal 2004-2008, las tasas de cuantía fija se elevarán hasta la cantidad resultante de la aplicación de los coeficientes que se relacionan a continuación para cada año a las cuantías exigibles a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior:

2004	1,02
2005	1,02
2006	1,01

2007	1,01
2008	1,01

Estos coeficientes serán de aplicación a las cuantías que, con carácter mínimo o máximo, se establecen en todo tipo de tarifas cualquiera que sea la forma de establecimiento de su cuota tributaria.

Se consideran tasas de cuantía fija aquéllas que no están determinadas por un porcentaje sobre una base o cuando ésta no se valora en unidades monetarias.

Se exceptúan de este incremento las tarifas de las tasas que se recaudan mediante efectos timbrados.

2. La tarifa portuaria G-5 contenida en el apartado 99 del anexo 3 y aplicable a las embarcaciones deportivas y de recreo tendrá una reducción del 20 % en los puertos ubicados en la comarca de la Costa da Morte.

Esta reducción se aplicará de oficio y será acumulable a las demás reducciones y bonificaciones generales establecidas en las reglas generales de aplicación de esta tasa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.— Títulos vigentes a la entrada en vigor de la presente ley

Las autorizaciones y concesiones por utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público portuario de la Comunidad Autónoma de Galicia o para el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, vigentes a la entrada en vigor de la presente ley, habrán de adaptarse a lo dispuesto en esta ley con respecto a las correspondientes tasas.

Puertos de Galicia, considerando el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la concesión, la amortización de las obras efectuadas y los resultados económicos de la explotación, podrá efectuar una aplicación lineal del incremento durante un plazo de tres años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.— Derogación de determinadas normas legales

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido por la presente ley, y, en particular, la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, excepto sus disposiciones adicionales primera y segunda, así como el Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases contenidas en el capítulo 3.º del título II de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.— Modificación de la Ley 3/1985, de 12 de abril, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia

Se modifica el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 3/1985, de 12 de abril, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia, que queda redactado como sigue:

«2. Las concesiones se otorgarán para una finalidad concreta, determinando el objeto y límites de las mismas, siendo exigible como contraprestación la cuantía de la taxa que resulte vigente en el momento de su devengo.»

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.— Modificación de la Ley 6/2002, de 27 de diciembre

Se añade una nueva letra d) al artículo 28.Dos de la Ley 6/2002, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2003, con la siguiente redacción:

«d) Para financiar las variaciones de activos financieros que sean considerados como tales desde el punto de vista del SEC 95.»

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.— Desarrollo reglamentario

La Xunta de Galicia, a propuesta del conselleiro de Economía y Hacienda, desarrollará reglamentariamente las normas de la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.— Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Santiago de Compostela, 9 de diciembre de 2003

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

ANEXOS ¹

¹ Tarifas actualizadas por Ley 8/2003, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 2004. (DOG nº 251, de 29 de diciembre de 2003).

ANEXO 1

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

		Euros
01	Diligenciado de libros	4,39
02	Inscripción en registros oficiales:	
	* Primera inscripción	8,69
	* Modificaciones de la primera inscripción	4,39
03	Inscripción en las convocatorias para la selección de personal de la Comunidad Autónoma:	
	* Grupo I del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo A	36,72
	* Grupo II del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo B	31,62
	* Grupo III del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo C	27,54
	* Grupo IV del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo D	22,44
	* Grupo V del convenio o para acceder a un puesto de trabajo del grupo E	18,36
	En caso de inscripción en listas para la cobertura con carácter temporal de puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma	15,30
04	Expedición de certificados	2,67
05	Compulsa de documentos:	
	— Primer folio	1,20
	— Por cada uno de los folios siguientes	0,30
06	Verificación de suficiencia y documentos acreditativos de	6

legitimación

07	Autorizaciones de máquinas recreativas y de azar:	
01	Autorización de explotación o primer boletín de instalación:	
	— Máquinas tipo «A»	43,05
	— Máquinas tipo «A especial»	52,53
	— Máquinas tipo «B»	86,03
	— Máquinas tipo «C»	171,96
02	Bajas, definitivas o temporales, altas por rehabilitación de baja temporal, cambios y recambios, cambios de titularidad y cualquier otra circunstancia que altere el contenido de la autorización	40,61
03	Cambios en el boletín de instalación y baja del mismo:	
	— Máquinas tipo «A»	16,30
	— Máquinas tipo «A especial»	21,01
	— Máquinas tipo «B»	40,61
	— Máquinas tipo «C»	81,15
04	Petición de duplicado de documentos	17,29
06	Habilitación o cambio del titular del local de instalación	17,29
07	Diligenciado de la comunicación de instalación de la máquina:	
	— Máquinas tipo «A»	9,96
	— Máquinas tipo «A especial»	12,61
	— Máquinas tipo «B»	19,90
	— Máquinas tipo «C»	39,80
08	Homologación o modificación de los modelos de máquinas recreativas y de juego:	
	— Máquinas tipo «A»	66,33
	— Máquinas tipo «A especial»	84,05
	— Máquinas tipo «B»	165,85
	— Máquinas tipo «C»	199,00
09	Homologación o modificación de dispositivos de interconexión de máquinas de juego:	
	— Máquinas tipo «B»	83,64
	— Máquinas tipo «C»	115,26

08	Empresas operadoras, fabricantes, importadoras, distribuidoras, de servicios técnicos y sociedades mercantiles, explotadoras de salones:	
01	Autorizaciones	214,92
02	Modificaciones	86,03
09	Salones recreativos o de juego:	
01	Autorización de instalación	86,03
02	Autorización de apertura	343,80
03	Modificaciones de la autorización de apertura	171,96
04	Otras autorizaciones	83,64
10	Bingos:	
02	Autorización de instalación o de traslado	214,92
03	Autorización de apertura, por nueva instalación o traslado, atendiendo a su categoría según su capacidad:	
	— Tercera categoría (hasta 200 jugadores)	859,39
	— Segunda categoría (entre 201 y 400 jugadores)	1.074,28
	— Primera categoría (entre 401 y 600 jugadores)	1.289,08
	— Categoría especial (entre 601 y 800 jugadores)	2.148,47
04	Modificación de autorizaciones de instalación y de apertura	214,92
05	Otras autorizaciones	103,24
06	Empresas de servicios de explotación de bingos:	
	— Autorizaciones	859,42
	— Renovaciones	429,75
	— Modificaciones	429,75
07	Acreditaciones profesionales:	47,94
	— Autorización	16,33
	— Renovación	8,17
11	Casinos:	
01	Autorización de instalación o de traslado	2.578,14
02	Autorización de apertura por nueva instalación o traslado	4.296,85
03	Renovación de autorizaciones de instalación y de apertura	2.148,47

04	Modificaciones sustanciales de autorizaciones de instalación de apertura o que afecten al proyecto técnico	2.148,47
05	Otras autorizaciones y modificaciones no sustanciales	429,75
06	Acreditaciones profesionales:	
	— Autorización	43,05
	— Renovaciones	17,29
13	Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias:	
01	Autorización de explotación	86,03
02	Modificación de la autorización de explotación	43,05
14	Expedición de licencias de pesca continental y matrículas de embarcaciones:	
01	Clase A: válida para españoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros residentes, mayores de 18 años o menores de 65 años	16,91
02	Clase A-1: iguales características que la clase A, pero con un periodo de validez de quince días	2,64
03	Clase B: válida para extranjeros no residentes y ciudadanos de países no pertenecientes a la Unión Europea	33,77
04	Clase B-1: iguales características que la clase B, pero con un periodo de validez de quince días	3,39
05	Clase C: válida para españoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros residentes, menores de 18 años o mayores de 65 años	8,47
06	Clase C-1: iguales características que la clase C, pero con un periodo de validez de quince días	2,64
07	Clase D: licencia profesional para la pesca de anguila, angula, lamprea y especies de estuario	42,23
08	Clase E: licencia especial para embarcaciones y artefactos flotantes que se empleen en el ejercicio de la pesca	12,69
09	Recargo para licencias que incluyan la pesca del reo y salmón	5,28
10	Recargo para la pesca a flote	2,64
15	Expedición de licencias de caza:	

01	Clase A. Con armas de fuego:	
	A-1: españoles, comunitarios y extranjeros residentes mayores de 18 años	25,89
	A-2: españoles, comunitarios y extranjeros residentes menores de 18 años o mayores de 65 años	13,01
	A-3: extranjeros, no comunitarios y no residentes	86,03
02	Clase B. Con perros, cetrería y arco:	
	B-1: españoles, comunitarios y extranjeros residentes mayores de 18 años	17,29
	B-2: españoles, comunitarios y extranjeros residentes menores de 18 años o mayores de 65 años	8,69
	B-3: extranjeros, no comunitarios y no residentes	60,21
03	Clase C. Para la tenencia o utilización de medios o procedimientos especiales	103,24
16	Matrículas de terrenos de carácter cinegético sujetos a régimen especial:	
03	Matrículas de terrenos cinegéticamente ordenados (Tecor). La tarifa se determinará multiplicando el número de hectáreas del Tecor, excluyendo del mismo las hectáreas que estén declaradas como vedado de caza (mínimo el 10 % del total) y como refugio de fauna, por 0,09 €/ha, aplicándole las siguientes bonificaciones:	
	* Tecor municipal	50%
	* Tecor de carácter societario con más de 200 socios, si se reúne alguno de los siguientes requisitos:	
	— Ámbito territorial superior a 25.000 ha y/o vedado de caza superior al 30 % de la extensión del Tecor	25%
	— Limitaciones a la caza por razones de protección de especies catalogadas	
	Mínimo	183,60
04	Matrículas de terrenos de carácter cinegético dedicados a explotaciones cinegéticas comerciales o mixtas. La tarifa se determinará multiplicando el número de hectáreas de la explotación por los €/ha en función de su carácter abierto	

o cercado según la siguiente clasificación:

* Grupo I. Explotaciones cinegéticas sobre terrenos abiertos	0,09
* Grupo II. Explotaciones cinegéticas sobre terrenos cercados	0,18

17	Actuaciones en materia de pesca, marisqueo y acuicultura:	
01	Expedición o duplicado de permisos de explotación:	
	— A pie, tanto para marisqueo tradicional como para recursos específicos (nuevo permiso o renovación)	8,37
	— Desde embarcación, según tonelaje de registro bruto (nuevo permiso, renovación, traslado y transmisión, ampliación o cambio de artes, para toda actividad pesquera y marisquera ejercida desde embarcación):	
	— 0,10 TRB - 2,50 TRB	16,66
	— 2,51 TRB - 5,00 TRB	24,96
	— 5,01 TRB - 10,00 TRB	41,59
	— 10,01 TRB -	58,22
	— A pie con embarcación auxiliar (nuevo permiso, renovación)	10,06
02	Licencias de pesca marítima de recreo (concesión, renovación, duplicado):	
	a) Clase A (anual)	3,32
	b) Clase A (mensual)	2,67
	c) Clase B (anual)	66,33
	d) Clase B (mensual)	16,59
	e) Clase C (anual)	12,61
	f) Clase C (mensual)	6,30
	g) Clase C (validación)	6,30
03	Autorización de establecimiento y cambio de base de buques pesqueros:	
	— Establecimiento de puerto base	6,63
	— Cambio de puerto base	6,63

- 18 Expedición de la tarjeta de investigador en los archivos gestionados por la Comunidad Autónoma de Galicia 2,67
- 19 Inscripción para la realización de pruebas extraordinarias de aptitud para la obtención de los certificados profesionales de pesca y buceo 16,11
- 20 **Expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOGSE y de sus duplicados:**

Título	Tarifa normal:	Familia numerosa 1.ª categoría	Familia numerosa 2.ª categoría	Duplicado
Bachillerato	44,89 €	22,48 €	0 €	4,13 €
Técnico	18,35 €	9,20 €	0 €	2,12 €
Técnico superior	44,89 €	22,48 €	0 €	4,13 €
Conservación y restauración de bienes culturales	44,89 €	22,48 €	0 €	4,13 €
Certificado de aptitud del ciclo superior del primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas	21,54 €	10,79 €	0 €	2,12 €
Profesional de música/profesional de danza	21,44 €	10,73 €	0 €	2,00 €

- 21 **Inscripción para la realización de pruebas de aptitud para la obtención de los siguientes títulos o certificados:**
- 01 Examen teórico para la obtención del título para el gobierno de embarcaciones de recreo:
- Para el título de patrón para navegación básica 26,54
 - Para el título de patrón de embarcaciones de recreo 34,17
 - Para el título de patrón de yate 47,86
 - Para el título de capitán de yate 58,09
 - Para el título de patrón de moto náutica «A» 25,77
 - Para el título de patrón de moto náutica «B» 25,77
- 03 Por expedición de tarjetas acreditativas de las titulaciones o certificados anteriores 45,08

04	Renovación de tarjetas acreditativas de las titulaciones de patrón de embarcación de recreo	25,77
	— Cuando las anteriores renovaciones tengan un periodo de validez de dos años	5,16
05	Convalidación de cada tarjeta de autorización federativa expedida por la federación correspondiente	3,90
06	Examen práctico para la obtención de la titulación de embarcaciones de recreo:	
	— Para el título de patrón de navegación básica	66,33
	— Para el título de patrón de embarcaciones de recreo	66,33
	— Para el título de patrón de yate	99,51
	— Para el título de capitán de yate	99,51
07	Autorización para la realización de una convocatoria extraordinaria en una escuela reconocida o entidad autorizada:	
	— Para los títulos de patrón de navegación básica o de patrón de embarcaciones de recreo	132,68
	— Para los títulos de patrón de yate o de capitán de yate	199,00
22	Expedición de certificados sobre empresas o establecimientos de juego	40,61
23	Devolución o sustitución de avales por actividades de juego.	16,30
24	Autorizaciones de espectáculos taurinos	
	- Becerradas y novilladas	10,47
	- Novilladas sin picadores	26,24
	- Novilladas con picadores	39,48
	- Corrida de toros	52,49
	En poblaciones de menos de 10.000 habitantes la cuantía se reducirá en un 20%.	
25	Inscripción en el Registro de Aguas.	
	- Primera inscripción	
	a.- Inscripción del titular y del aprovechamiento	14,07
	b.- Inscripción del arrendamiento y/o gravamen	14,07

	- Modificación de la primera inscripción	7,05
	- Cambio de titular	10,57
	- Otras modificaciones	6,63
26	Emisión de tarjetas correspondientes a los certificados profesionales de pesca y buceo:	
01	Por expedición de las tarjetas acreditativas de las titulaciones	33,17
02	Por renovación y emisión de duplicado de las tarjetas acreditativas de las titulaciones	19,90
27	Fotocopias compulsadas de expedientes en poder de la Administración	
	a) Documentos:	
	— Formato DIN A4 (€/copia)	0,077285
	— Formato DIN A3 (€/copia)	0,193216
	— Mínimo	2,67
	b) Planos:	
	— Formato DIN A4 (€/copia)	0,225418
	— Formato DIN A3 (€/copia)	0,322025
	— Formato superior a DIN A3 (€/copia)	0,418634
	— Mínimo	2,67
28	Diligenciado del libro registro de prácticas de las escuelas de navegación de recreo	66,33
29	Actuaciones en materia de registros o libros genealógicos de animales:	
01	Reconocimiento oficial de asociaciones o organizaciones	
	- Para el fomento de razas autóctonas de protección especial en peligro de extinción	26,54
	- Para la llevanza o creación de libros genealógicos para équidos registrados	26,54

02	Control técnico de los libros genealógicos de razas de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia y supervisión del correcto funcionamiento de las asociaciones o organizaciones que gestionen esos libros genealógicos, en su caso (por cada actuación)	9,96
03	Reconocimiento y autorización de personal técnico para la valoración y calificación de animales para su inscripción en registros genealógicos o revisión de los ya inscritos.	19,90
30	Expedición de diploma de mediador de seguros titulado	26,01
31	Habilitación para la inscripción en el Registro de mediadores familiares:	
01	Habilitación para la inscripción en el registro	96,60
02	Modificación de la inscripción	12,88
33	Registro de la propiedad intelectual.	
	- Calificación suficiencia documentos, c/u	11,59
	- Tramitación de expedientes de solicitud	11,60
	- Colección de obras, a partir de la segunda c/u	3,21
	- Búsqueda de asientos	3,87
	- Copia certificada de documentos archivados, por página	3,86
	- Expedición de certificados de inscripción	13,78
	- Certificado de existencia o no de inscripción	11,60
	- Certificado por búsqueda, excepto la primera	3,21
	- Expedición de notas simples	3,87
	- Documentación en soporte distinto a papel, c/u	3,86
34	Actuaciones en materia de protección y defensa de los animales domésticos y salvajes en cautividad	
01	Declaración de entidad colaboradora para la protección y defensa de los animales domésticos y salvajes en cautividad	12,24
02	Autorización de establecimientos de animales domésticos y salvajes en cautividad	42,84

03	Autorización para la realización de certámenes, concursos, exposiciones o concentraciones de animales.	12,24
35	Certificado de capacitación para el adiestramiento para guardia y defensa:	
01	Expedición del certificado de superación de las pruebas correspondientes	40,80
02	Expedición directa u homologación	20,40
36	Homologación oficial de centros adiestradores	24,48
37	Autorización para el establecimiento, traslado o modificación de explotaciones cinegéticas comerciales	40,80
38	Actuaciones en materia de caza:	
01	Expedición de la guía de tenencia de pieza cinegética viva en cautividad o de duplicado de la misma	40,80
02	Autorización para la tenencia de hurones con fines cinegéticos	40,80
03	Autorización para la tenencia de aves de cetrería	40,80
04	Autorización para la caza de perdiz con reclamo (por cada actividad)	40,80
05	Autorización para las sueltas de especies cinegéticas en el medio natural	40,80
06	Reconocimiento y evaluación de trofeo de caza	40,80
39	Actuaciones en materia de asociaciones	
01	Inscripción de acuerdo de constitución	31,89
02	Inscripción de adaptación a la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, con modificación de estatutos	15,95
03	Inscripción de acuerdo de disolución	15,95
04	Inscripción de modificación de estatutos	15,95
05	Inscripción de apertura, cambio y cierre de delegaciones o establecimientos	15,95
06	Inscripción de federación, confederación y unión de asociaciones	47,84

07	Inscripción de incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación y unión de asociaciones	15,95
08	Obtención de informaciones o certificaciones	
	- Primer folio	3,19
	- Siguietes folios	1,59
09	Listados	
	- Primer folio	3,19
	- Siguietes folios	1,59
10	Anotaciones de cualquier clase en los expedientes o suministro de datos no incluidos en los apartados anteriores	6,73

ANEXO 2

TASA POR SERVICIOS PROFESIONALES MODALIDADES ADMINISTRATIVO-FACULTATIVAS

		Euros
01	Otorgamientos, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones en materia de transportes mecánicos, de viajeros y mercancías por carretera	
01	Autorización o rehabilitación	24,03
02	Prórroga, visado o modificación	19,29
05	Autorización para servicios regulares de uso especial de transporte de escolares y trabajadores (reiteración de itinerarios con vehículos discrecionales)	24,03
06	Capacitación profesional para el ejercicio de actividades de transporte, auxiliares y complementarias del mismo, así como para el ejercicio de conselleiros de seguridad en transporte de mercancías peligrosas:	
	- Reconocimiento: por cada modalidad de transporte	19,29
	- Realización de las pruebas para la obtención del certificado: por cada una de las modalidades	19,29
	- Expedición del certificado: por cada modalidad	19,29
07	Actuaciones relativas a las concesiones de servicios públicos regulares:	
	- Otorgamiento y ampliación de las concesiones: por cada km/milla náutica medio diario. El número medio diario de km/milla náutica recorridos será el resultado de dividir el número de km/milla náutica a recorrer en las expediciones previstas a lo largo del año en la concesión o ampliación solicitada por 365.	0,547443
	- Modificación de las condiciones de la concesión: Por cada modificación	48,08
	- Visado de los cuadros tarifas	24,03
08	Otorgamiento o rehabilitación de autorización de Agencia Central de Transporte, transitorio o almacenista distribuidor	48,08

09	Otorgamiento o rehabilitación de autorización de sucursal de la anterior	28,90
10	Prórroga, visado o modificación de las autorizaciones de los dos subapartados anteriores	19,29
11	Diligenciado del cuadernillo de contratos relativos a la prestación de servicios en autotaxi iniciados en ayuntamiento distinto de aquel donde tenga su residencia	16,59
12	Aprobación de revisión de tarifas en la explotación de estación de autobuses	66,33
03	Actuaciones en materia de ordenación en industrias agrarias.	
01	Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes. Base de aplicación (capital de instalación o ampliación):	
	— Hasta 3.005,06 €	33,06
	— Desde 3.005,07 a 9.015,18 €	49,28
	— De 9.015,19 a 18.030,36 €	66,11
	— Por cada 6.010,12 € más o fracción	3,01
02	Traslado de industrias Base de aplicación (valor de la instalación)	
	— Hasta 3.005,06 €	18,03
	— De 3.005,07 a 9.015,18 €	30,65
	— De 9.015,19 a 18.030,36 €	40,27
	— Por cada 6.010,12 € más o fracción	2,10
03	Sustitución de maquinaria. Base de aplicación (importe de maquinaria e instalaciones de sustitución).	
	— Hasta 3.005,06 €	9,02
	— De 3.005,07 a 9.015,18 €	15,03
	— De 9.015,19 a 18.030,36 €	19,83
	— Por cada 6.010,12 € más o fracción	1,20
04	Cambio de propietario de la industria Base de aplicación (valor de la instalación):	
	— Hasta 60.101,21 €	30,05
	— De 60.101,22 a 150.253,03 €	60,10
	— De 150.253,03 a 300.506,05 €	90,15

— De 300.506,06 a 601.012,10 €	120,20
— Más de 601.012,10 €	150,25

Sin perjuicio de las sanciones que fueran de aplicación y en los supuestos de continuación de la actividad cuando se trate de industrias instaladas o modificadas clandestinamente se aplicarán las tarifas anteriores que correspondan incrementadas en un 100%.

Cuando se trate de industrias catalogables las tarifas se verán reducidas en un 50%, si del resultado de la anterior operación, dicha reducción determinase una cuota inferior a la señalada para el primer tramo de cada tarifa, esta última tendrá el carácter de cuota mínima.

04	Actuaciones en materia de fomento, defensa y mejora de la producción agrícola.	
03	Inscripción en el Registro de maquinaria agrícola	
	01.Para maquinaria usada	
	- Cosechadoras	21,54
	- Tractores	13,01
	- Remolques, motocargadores y auto cargadores	4,39
	02.Maquinaria nueva (se toma como base el precio de compra):	
	- Hasta 3.005,06 €	0,25%
	- Resto	0,20%
	03.Inscripción en el Registro provisional de productores de planta de vivero	17,29
04	Reconocimientos:	
	- Por visitas de reconocimientos a viveros e instalaciones de carácter forestal	10,43
05	Certificaciones fitosanitarias:	
	Hasta 1.803,04 €	0,50%
	De 1.803,04 a 3.606,07 €	0,40%
	De 3.606,08 a 6.010,12 €	0,30%
	Exceso sobre 6.010,12 €	0,20%
06	Inscripción en el Registro Oficial de establecimientos y servicios de plaguicidas:	
	- Primera inscripción	21,08

	- Modificaciones de la primera inscripción	4,39
	- Renovación de la anterior inscripción	13,04
07	Homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos plaguicidas:	
	01. Curso nivel básico:	
	— Homologación y autorización del primer curso	165,85
	— Autorización de cada curso	132,68
	02. Curso nivel cualificado	
	— Homologación y autorización	331,68
	— Autorización de cada curso	265,35
	03. Curso niveles especiales	
	— Homologación y autorización del primer curso	331,68
	— Autorización de cada curso	331,68
	04. Carnés de manipulación de plaguicidas	
	— Inscripción para la realización de pruebas de aptitud para su obtención	7,96
	— Renovación del carné	3,99
	— Convalidación para su obtención	10,88
08	Explotación de datos estadísticos oficiales procedentes de los registros de los apartados anteriores	13,26
	Adicionalmente se exigirán (en euros/registro):	
	— Hasta 49.999 registros	0,013268
	— De 50.000 a 99.999 registros	0,011592
	— De 100.000 en adelante	0,009983
05	Gestión técnico-facultativa de servicios forestales.	
01	Levantamiento de planos	
	— Por levantamiento de itinerarios (€/km ²)	24,63
	— Por confección del plano (€/ha)	0,805065
	— Replanteo de planos (€/km ² o fracción)	50,17
	Mínimo	166,94
02	Participaciones	
	— Se aplicará tarifa doble del levantamiento de planos, pero teniendo el ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre	171,96

el terreno los diferentes lotes (mínimo)

03	Deslindes	
	— Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de €/km	34,49
	A este importe se le añadirá el 2,25 % del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación.	
	Mínimo	128,97
04	Amojonamiento	
	- Para el replanteo, a razón de €/km. o fracción	25,89
	- Por el reconocimiento y recepción de las obras (del presupuesto de obras)	10%
	Mínimo	128,97
05	Cubicación e inventario de existencias	
	— Inventario de árboles (€/m ³)	0,005152
	— Cálculo de cortezas, resinas, frutos, etc. (€/árbol)	0,005152
	— Existencias apeadas, el 5 por mil del valor inventariado.	
	— Montes rasos (€/ha)	0,077285
	— Montes bajos (€/ha)	0,289823
	Mínimo	86,03
06	Valoración	
	- Hasta 300,51 € de valor	22,41
	- Excesos sobre 300,51 €, el 5 por mil	
07	Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales.	
	- Por demarcación o señalamiento del terreno.	
	Hasta 20 ha (cada ha)	1,06
	Restantes ha (cada ha)	0,644051
	Mínimo	86,03
	- Por la revisión anual del disfrute, el 50% del canon o renta anual del mismo.	
	Mínimo	43,05
08	Catalogación de montes y formación del mapa forestal. A razón de €/ha	
	Las mil primeras	0,030206

	Restantes, cada ha	0,008566
	Mínimo	86,02
11	Reconocimientos	
	- Por visitas de reconocimiento a viveros e instalaciones de carácter forestal	10,43
12	Certificaciones fitosanitarias	
	01. Hasta 1.803,04 €	0,50%
	02. Exceso sobre 1.803,04 y hasta 3.606,07 €	0,40%
	03. Exceso sobre 3.606,07 y hasta 6.010,12 €	0,30%
	04. Exceso sobre 6.010,12 €	0,20%
13	Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos en montes catalogados y no catalogados.	
	01. Maderas	
	- Señalamientos.	
	- Por cada uno de los 100 primeros metros cúbicos	0,128810
	- Por cada uno de los 100 siguientes	0,120308
	- Por cada uno de los restantes	0,060089
	- Contadas en blanco: 75% del importe de los señalamientos.	
	- Reconocimientos finales: 50% del importe de los señalamientos.	
	02. Resinas y corchos	
	- Señalamientos por cada árbol	0,010304
	- Reconocimientos de campañas el 50% del señalamiento.	
	- Reconocimientos finales (por un árbol)	0,010304
	03. Leñas	
	- Señalamiento.	
	- Por cada ha de las cien primeras	0,051524
	- Por las restantes	0,025762
	- Reconocimiento final: 75% del señalamiento.	
	04. Pastos y ramón_ Operaciones anuales.	
	- Por cada una de las quinientas primeras ha.	0,061893
	- Las restantes hasta 1.000 ha.	0,030915
	- Las restantes hasta 2.000 ha.	0,015456
	- Exceso sobre 2.000 ha.	0,007793
	05. Frutos y semillas_ Reconocimientos anuales.	
	- Por cada una de las doscientas primeras ha.	0,061893

	- Por las restantes	0,041219
	06.Plantas industriales no leñosas. Reconocimientos anuales.	
	- Por cada uno de los mil primeros quintales	0,030915
	- Por los restantes	0,015456
	07. Entrega de toda clase de aprovechamientos. 0,25% (del importe de tasación).	
	En todos los supuestos de este subapartado se exigirá un mínimo de	1,45
07	Prestación de servicios facultativo-veterinarios	
01	Comprobación sanitaria, lucha contra enfermedades de las ganaderías afectadas y en las campañas de saneamiento cuando la prestación haya de realizarse por incumplimiento de la normativa que la regula o para movimiento pecuario fuera del período de revisión obligatoria, o por pérdida de la identificación del ganado.	
	- Por explotación	96,60
	- Por cada animal:	
	- Équidos, bóvidos, ovino, caprino y similares (por cabeza)	3,32
	Mínimo	66,33
	Máximo	199,01
	- Porcino (por cabeza)	0,676255
	Máximo	79,51
	- Aves, conejos, visones y similares (por cabeza)	0,014878
	Máximo	39,73
	- Colmenas, por unidad	0,425074
	Máximo	39,73
02	Prestación de servicios facultativos relacionados con los análisis, dictámenes, peritajes, etc., cuando así lo exija la normativa vigente.	
	- Por análisis físico-químicos o bromatológicos (por determinación)	5,09
	Máximo	39,73
	- Por recuento celular:	
	- Por muestra de leche	0,334907
	- Por otras muestras	0,837267
	Máximo	8,02
	- Aislamiento e identificación bacteriológicos:	
	- Por muestra de leche	0,676255

	- Por otras muestras	1,87
	Máximo	8,02
	- Determinación de susceptibilidad de antimicrobianos e inhibidores del crecimiento con muestras o tejidos o secreciones de animales:	
	- Por muestra de leche	0,99828
	- Por otras muestras	2,61
	- Análisis parasitológicos (por muestra)	2,61
	- Serodiagnóstico y pruebas alérgicas (por determinación)	2,87
	- Porcino: cada treinta muestras y por enfermedad investigada correspondientes a explotaciones integradas en agrupaciones de defensa sanitaria	2,77
	- Necropsias y análisis anatómico-patológicos por muestra o animal:	
	- Vacuno, equino y similares (adultos)	15,97
	- Porcino, ovino, caprino, perros y similares	11,97
	- Aves, conejos o similares	4,06
	- Análisis histopatológico (por animal)	5,21
	- Análisis virológico:	
	- Aislamiento e identificación (por muestra)	5,21
	- Otras técnicas virológicas (por técnica)	2,87
	- Contrastación de dosis seminales de vacuno	19,32
	Mínimo, en cualquier caso	2,67
03	Autorizaciones y revisiones relativas a las actividades contempladas en los artículos 4, 39, 56, 76, 87 y 92 del RD 109/1995, de 27 de enero, sobre los medicamentos veterinarios:	
	- Autorización inicial, ampliación o cambio de ubicación:	
	- Centros elaboradores de autovacunas	141,69
	- Resto de las autorizaciones contempladas	115,92
	-_Revisión:	
	- Centros elaboradores de autovacunas	77,29
	- Resto de autorizaciones contempladas	57,97
04	Expedición de certificados zoosanitarios y zootécnicos, incluidos los relacionados con movimientos de animales vivos y productos de origen animal (mínimo 2,594966 € por cada certificación):	
	- Equidos, bóvidos adultos y similares (por animal)	2,16
	Máximo	43,05

	- Ovino, caprino, porcino, terneros, colmenas y similares (por animal o colmena)	0,399313
	Máximo	11,97
	- Lechones, corderos, cabritos y animales de peletería (por animal)	0,231858
	Máximo	11,97
	- Conejos y similares, gallinas y otras aves (por animal), esperma, óvulos y embriones (por unidad)	0,007987
	Máximo	11,97
	- Peces vivos, gametos y moluscos para reaparcamiento o depuración, por tonelada o fracción	1,67
	Máximo	19,93
	- Productos de origen animal, incluidos los destinados a alimentación animal (por tonelada)	2,03
	Máximo	23,89
	- Certificado de transporte	2,57
	- Comprobación de carga:	
	* Équidos, bóvidos y similares	112,49
	* Porcino, ovino, caprino y similares	75,00
	* Aves, conejos, visones, colmenas y similares	37,49
	- Esperma, óvulos y embriones (por unidad)	0,013268
	Máximo	32,20
05	Autorización, vigilancia y revisión de operaciones de desinfección.	
	- Por autorización de centro de desinfección	64,40
	- Por revisión anual de los centros de desinfección	32,20
	- Por vigilancia y revisión de las operaciones en vehículo o embarcación	6,96
	- Por vigilancia y revisión de las operaciones en local, nave o explotación	8,69
06	Autorizaciones de delegaciones y depósitos de productos genéticos, centros de recogida de esperma e inseminación artificial y autorizaciones de paradas de sementales, y revisión anual de las autorizaciones y de los animales alojados en dichos centros.	
	- Por autorización de delegaciones de productos genéticos	86,03
	- Por autorización de depósito de productos genéticos	62,67
	- Por revisión anual de delegaciones	41,80

	- Por revisión anual de depósitos	25,12
	- Por autorización de centros de recogida de esperma e inseminación artificial	86,03
	- Por autorización de parada de sementales	19,32
	- Por revisión anual de los animales alojados en dichos centros.	
	- Por revisión de sementales:	
	- Equinos y bovinos (por unidad)	6,44
	- Ovinos, caprinos y porcinos (por unidad)	1,29
08	Revisión, toma de muestras e informes técnicos a petición de parte de industrias y explotaciones ganaderas no previstos en los programas oficiales:	
	- Sin salir al campo	25,89
	- Con salida al campo	146,20
	- Si es necesario salir más de un día.	
	Por cada día de más	120,37
	- En su caso, por foto	2,67
09	Autorización y registro de comerciantes de ganado y centros de concentración.	
	- Autorización y registro de operadores comerciales de ganado	8,69
	- Expedición y actualización de la acreditación de operador comercial de ganado	8,69
	- Expedición de duplicados de la acreditación de operador comercial de ganado	17,39
	- Autorización de centros de concentración	96,60
	- Revisión y renovación anual	32,20
11	Legalización de explotaciones, delegaciones, depósitos, paradas de sementales, núcleos zoológicos, centros con animales de experimentación y centros de equitación (de su tarifa correspondiente)	200%
	(Sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar).	
12	Por servicios facultativos veterinarios corresponde a la apertura y control de centros de depósito y aprovechamiento de comisos y cadáveres de animales o industrias de aprovechamiento de materiales de alto o bajo riesgo, destinados a alimentación animal:	
	- Por autorización y apertura	119,26

	- Por control y toma de muestras	39,73
13	Solicitud de autorización de traslado de animales a destino euros/solicitud	1,81
14	Solicitud de concesión de calificación sanitaria de explotaciones	17,30
	- Renovación anual	1,81
15	Supervisión y control de documentos de traslado de animales y autorizaciones sanitarias oficiales para traslado de animales, realizadas por veterinarios autorizados	
	- Por documento	1,36
	- Mínimo	72,45
16	Autorización de veterinario para la expedición de autorizaciones de traslado de animales:	
	- Por autorización	105,50
	- Por renovación	10,57
20	Suministro de marcas y documentos de identificación del ganado:	
	- Por cada acto administrativo de suministro	0,676255
	- Por unidad de identificación suministrada	0,354229
21	Gestión y suministro de marcas para recrotalización, previas comprobaciones oportunas, en caso de pérdida, identificación incompleta o deterioro de marcas identificativas de bovino (las dos en caso de los identificados por el Reglamento 820/1997 y de una por el Real decreto 205/1996), incluida la identificación de animales procedentes de terceros países o la reidentificación para cumplir la normativa comunitaria de movimiento de ganado:	
	- Por cada acto administrativo	2,00
	- Por unidad de identificación suministrada	1,36
22	Expedición de duplicados de documentos de identificación de ganado bovino por pérdidas, procedencia de otros países comunitarios y otras causas	2,00
23	Actuaciones en el marco del Plan nacional de investigación de residuos en los animales vivos y en sus productos (PNIR) efectuadas por los servicios veterinarios de la la Consellería de Política Agroalimentaria y Desarrollo Rural..	
	- Por salida al campo	66,34
	- Identificación de todos los animales de la explotación, si no	

estuviesen identificados.

A mayores de la salida al campo

- Por cada animal 1,29

- Máximo 115,77

- Investigación de las causas de la presencia de residuos en la explotación de origen o procedencia

A mayores de la salida al campo 33,17

- Investigación de la fuente o fuentes de los productos de que se trate

A mayores de la salida al campo 66,34

- Control de los establecimientos abastecedores de la explotación positiva y de los establecimientos o explotaciones relacionadas con los primeros

A mayores de la salida al campo 99,50

- Toma de muestras y actuaciones complementarias

A mayores de la salida al campo 66,34

- Información a la Comisión Europea y a los estados miembros en caso de que sea necesaria la investigación en otros estados miembros o terceros países.

A mayores de la salida al campo 33,17

- Documentación específica para la autorización del traslado de animales positivos bien a una planta de destrucción autorizada o a la de un matadero

A mayores de la salida al campo

- Por cada animal 2,16

Máximo 43,05

- Sacrificio *in situ* de animales positivos a petición de parte por animal 3,32

- Actuaciones de vigilancia durante seis meses de las explotaciones positivas a sustancias autorizadas.

Se aplicarán las de los conceptos arriba señalados.

- Actuaciones de vigilancia durante doce meses de las explotaciones positivas a sustancias prohibidas.

Se aplicarán los conceptos arriba señalados.

24	<p>Autorizaciones y revisiones de fábricas de pienso para la elaboración y comercialización de piensos medicamentosos con arreglo al RD 157/1995, de 3 de febrero y de los centros de dispensación de los mismos (en este último caso, no será acumulativa con la tasa 31.07.03 cuando el dispensador solicite conjuntamente autorización como dispensador de medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autorización inicial, ampliación y cambio de ubicación: - Fabricación de piensos medicamentosos 180,34 - Dispensación de piensos medicamentosos 115,92 - Revisión: - Fabricación de piensos medicamentosos 96,60 - Dispensación de piensos medicamentosos 57,97
25	<p>Autorizaciones y/o registros de establecimientos intermediarios del sector de alimentación animal en la Comunidad Autónoma de Galicia con arreglo al Decreto 92/1999, de 25 de marzo, que desarrolla el Real decreto 1191/1998, de 12 de junio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autorización inicial, ampliación o cambio de ubicación: - Fabricación de aditivos, productos, premezclas o piensos 225,42 - Intermediarios de aditivos, productos o premezclas 115,92 - Registro inicial, ampliación o cambio de ubicación: - Fabricación de aditivos, productos, premezclas o piensos 193,22 - Intermediarios de aditivos, productos o premezclas 115,92 - Revisión: - Fabricación de aditivos, productos, premezclas o piensos 96,60 - Intermediarios de aditivos, productos o premezclas 57,97
08	<p>Inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de conejo y caza.</p> <p>A.- Cuota Tributaria. La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sacrificio de animales. - Operaciones de despiece. - Control de almacenamiento.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, el importe total de la tasa exigible comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en las reglas de acumulación.

Las cuotas exigibles al sujeto pasivo por la realización de actividades de inspección y control de operaciones de sacrificio realizadas en mataderos se determinarán en función del número de animales sacrificados.

Las cuotas exigibles por la realización de actividades de inspección y control de operaciones de despiece y almacenamiento se determinará en función del número de toneladas sometidas a dichas operaciones. A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

01 Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario *ante mortem*, *post mortem*, control documental de las operaciones realizadas y marcado sanitario de canales, vísceras y despojos se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados correspondientes tanto a las actuaciones sanitarias como a las administrativas que les son inherentes

Especie	Tipo de Gravamen (€/animal)
Bovino:	
Mayor con más de 218 kg de peso por canal	2,157574
Menor con menos de 218 kg de peso por canal	1,191495
Solípedos-équidos	2,125371
Caza mayor	1,191495
Porcino y jabalíes:	
Comercial de 25 o más kg de peso por canal	0,644051
Lechones de menos de 25 kg de peso por canal	0,257620
Ovino, caprino y otros rumiantes:	
Con más de 18 kg de peso por canal	0,257620
De entre 12 y 18 kg de peso por canal	0,193216

	De menos de 12 kg de peso por canal	0,079605
	Para aves de corral, conejos y caza menor:	
	Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kg de peso por canal	0.019257
	Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kg de peso por canal	0,009275
	Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg de peso por canal	0,004637
	Para gallinas de reposición	0,004637
	Avestruces	2,157574
02	La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de los canales se fija en 1,449117 € por tonelada.	
03	La cuota correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento se exigirá, desde el momento en que se establezcan dichas operaciones por producirse el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CE, la cual se cifra igualmente en 1,449117 € por tonelada. El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros por motivo de la exportación de carnes, ya sea en forma directa o indirecta. B.- Reglas relativas a la acumulación de cuotas. Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concurra la circunstancia de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas: a) En el caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo: a1. La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén inclusive.	

a2. Si la tasa percibida en el matadero, no cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece y control de almacenamiento, no se percibirá tasa alguna, por estas dos últimas operaciones.

b) Cuando concurren en un mismo establecimiento únicamente operaciones de sacrificio y despiece y la tasa percibida en el matadero no cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá tasa alguna por dicho concepto.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de almacenamiento.

Se entenderá que la tasa percibida por el sacrificio, cubre igualmente los gastos de control de las operaciones de despiece, o incluso de las operaciones de despiece y almacenamiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollan las mismas, permita, a los técnicos facultativos, llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo, que normalmente sería necesario dedicar, por sí solo, a las operaciones de sacrificio.

C.- Liquidación e ingreso

El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Los sujetos pasivos de las tasas trasladarán las mismas cargando su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes conforme con lo señalado en el apartado B anterior.

Dichas liquidaciones deberán ser registradas en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Autoridad Sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

En el caso de que la inspección sanitaria de aves de corral vivas se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota tributaria correspondiente a esta inspección ascenderá al 20% del total y se percibirá en dicha explotación.

Los titulares de la explotación de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir, el costo suplido del personal auxiliar y ayudantes, que no podrá superar la cifra de 3,220259 € por tonelada para los animales de abasto y 1,030483 € por tonelada para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada.

Especie	Costes suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada)
	Euros
De bovino mayor con más de 218 kg. por canal	0,837267
De terneros con menos de 218 kg. de peso por canal	0,573206
De ganado caballar	0,463719
De caza mayor	0,573206
De porcino comercial y jabalíes de más de 25 kg. de peso por canal	0,238299
De lechones y jabalíes de menos de 25 kg. de peso por canal	0,066337
De ovino mayor, caprino mayor o menor y otros rumiantes con más de 18 kg. de peso por canal	0,059704
De corderos, caprinos y otros rumiantes entre 12 y 18 kg. de peso por canal	0,048433
De corderos, cabrito lechal y otros rumiantes de menos de 12 kg. de peso por canal	0,021254
De aves de corral, conejos y caza menor	0,001675
De avestruz	0,837267

Para la aplicación de estas deducciones se requerirá el previo reconocimiento de la Consellería de Sanidad en la forma que se determine reglamentariamente

Los titulares de la explotación de los establecimientos dedicados al sacrificio del ganado podrán deducir los importes señalados a seguir por las mejoras en la ordenación del sacrificio, previo informe

preceptivo y vinculante firmado por el coordinador veterinario del establecimiento acerca del cumplimiento por parte del mismo de los requisitos que se establezcan reglamentariamente

Especie	Deducción por las mejoras en la ordenación del sacrificio (Euros/animal)
Bovino:	
Mayor con más de 218 kg de peso por canal	1,186666
Menor con menos de 218 kg de peso por canal	0,655322
Solípedos-équidos	1,168954
Caza mayor	0,655322
Porcino y jabalíes:	
Comercial de 25 o más kg de peso por canal	0,354229
Lechones de menos de 25 kg de peso por canal	0,141691
Ovino, caprino y otros rumiantes:	
Con más de 18 kg de peso por canal	0,141691
De entre 12 y 18 kg de peso por canal	0,106269
De menos de 12 kg de peso por canal	0,043782
Para aves de corral, conejos y caza menor:	
Para aves adultas pesadas, conejos y caza menor de pluma y pelo, con más de 5 kg de peso por canal	0,010591
Para aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, de engorde de entre 2,5 y 5 kg de peso por canal	0,005101
Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, conejos y caza menor de pluma y pelo, con menos de 2,5 kg de peso por canal	0,005304
Para gallinas de reposición	0,002550
Avestruces	1,186666

Para la aplicación de esta deducción será imprescindible haber obtenido el reconocimiento del derecho a practicar la deducción por gastos de personal auxiliar y ayudantes y el importe máximo de la deducción será el que se señala en el cuadro anterior según corresponda.

alimentos destinados al consumo humano:

01	Caza mayor	
	- Por pieza	8,69
02	Caza menor	
	- Por pieza	0,450836
	- Mínimo	0,94
03	Carne, Pescado, Leche u otros, así como sus derivados:	
	- De 1 a 1.000 kg.. o litros	21,21
	- De 1.001 a 10.000 kg.. o litros	42,41
	- Superior a 10.000 kg.. o litros	63,62
04	Huevos:	
	- De 1 a 1.000 docenas	2,35
	- De 1.001 a 10.000 docenas	3,9
	- Superior a 10.000 docenas	7,72
10	Expedición de autorizaciones sanitarias para obras de nueva construcción o reforma, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos públicos.	
01	Expedición de autorización sanitaria de funcionamiento	
	— Presupuestos de hasta 60.101,21 €	65,96
	— Presupuestos de 60.101,22 a 601.012,10 €	98,93
	— Presupuestos de más de 601.012,10 €	131,89
02	Convalidación sanitaria de funcionamiento	
	— Presupuestos de 60.101,21 €	16,50
	— Presupuestos de 60.101,22 a 601.012,10 €	23,11
	— Presupuestos de más de 601.012,10 €	29,69
11	Servicios farmacéuticos y actividades realizadas en materia de medicamentos	
01	Por reconocimiento de la adquisición de la condición de:	
	a) Director técnico farmacéutico de centro de distribución de medicamentos y productos sanitarios	17,29
	b) Director técnico farmacéutico de centro de unidad de dosificación de medicamentos	17,29

	c) Farmacéutico titular y responsable del servicio de farmacia de centro hospitalario	17,29
	d) Farmacéutico titular y responsable del servicio de farmacia de centro de asistencia social	17,29
	e) Farmacéutico responsable del servicio de farmacia de psiquiátrico	17,29
	f) Farmacéutico responsable de los servicios farmacéuticos de explotaciones ganaderas y establecimientos comerciales detallistas	17,29
	g) Responsable de unidad de radiofarmacia no dependiente de servicio de farmacia de centro hospitalario	17,29
	h) Farmacéutico propietario, copropietario o regente de oficina de farmacia	17,29
	i) Farmacéutico sustituto o adjunto en oficina de farmacia	17,29
	j) Personal no farmacéutico de oficina de farmacia	8,69
02	Autorización, catalogación y registro de actividades de oficinas y servicios de farmacia que elaboren fórmulas magistrales y preparados oficinales para otras oficinas y servicios de farmacia:	
	- Primera autorización	171,96
	- Modificaciones de la primera autorización	4,39
12	Otras actuaciones sanitarias:	
01	Reconocimiento o examen de salud y entrega de certificado, sin incluir las tasas autorizadas por análisis, exploraciones especiales e impresos	8,69
02	Emisión de informes que exijan estudios y exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte	21,54
03	Reconocimiento y entrega de certificado de ausencia de tuberculosis	8,69
06	Expedición del certificado de formación en higiene alimentaria para manipuladores de alimentos.	7,14
07	Autorización previa de publicidad sanitaria	9,96
08	Autorización de entidades de formación para impartir programas de formación en higiene alimentaria para manipuladores de alimentos	
	- Primera autorización	122,40
	- Renovación de la autorización	51,00

13	Cadáveres, criaturas abortivas, miembros procedentes de amputaciones y restos cadavéricos	
02	Exhumación de un cadáver, criatura abortiva o miembros procedentes de amputaciones	64,57
03	Exhumación de restos cadavéricos	14,07
14	Autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios	
01	Autorización previa de instalación o modificación.	
	a) Fase de estudio e informe del proyecto de instalación o modificación:	
	— Hospitales y balnearios	214,92
	— Servicios sanitarios hospitalarios	171,96
	— Servicios de farmacia de centros hospitalarios	171,96
	— Servicios de farmacia de centros de asistencia social y psiquiátricos	171,96
	— Unidad de radiofarmacia	171,96
	— Oficinas de farmacia	527,38
	— Botiquines de medicamentos y productos sanitarios	131,88
	— Servicios farmacéuticos de explotaciones ganaderas, comerciales detallistas y botiquines de urgencia	125,82
	— Unidades de dosificación de medicamentos	136,15
	— Centros de distribución de medicamentos y productos sanitarios	330,04
	— Resto de centros, servicios o establecimientos sanitarios	86,03
	b) Fase de estudio e informe del proyecto para el traslado y transmisión de:	
	— Oficinas de farmacia	263,70
	c) Fase de estudio del proyecto para el cierre o supresión de:	
	— Oficinas de farmacia	131,88
	— Centros de distribución de medicamentos y productos sanitarios	82,51
	— Unidades de radiofarmacia	42,99
02	Autorización de funcionamiento:	

	Fase de visita de inspección, una vez finalizadas las obras e instalado el equipamiento y emisión del informe previo al permiso para su apertura	86,03
03	Solicitud para participar en el concurso público de autorización de nuevas oficinas de farmacia	199,00
04	Solicitudes por las que se inste resolución que autorice la apertura de una nueva oficina de farmacia en un municipio o núcleo (art. 5 del Decreto 288/1996, del 12 de julio)	35,17
05	Difusión de los mensajes publicitarios de especialidades farmacéuticas	1.190,75
06	Autorización de centros de reconocimiento de aptitud para la obtención y renovación de permisos de armas y conducir	146,20
07	Autorización de funcionamiento según la normativa vigente en materia de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios	167,00
08	Renovación, autorización de funcionamiento	83,50
16	Acreditación de centros para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo	171,96
17	Autorización y/o acreditación de centros sanitarios extractores y trasplantadores de órganos, o de obtención e implantación de tejidos.	
01	Comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización y acreditación correspondiente	171,96
02	Renovación de la autorización	86,03
18	Actividades de control de centros y servicios y establecimientos sanitarios.	
01	Actuaciones inspectoras individualizadas a petición de parte, en los servicios y actividades realizadas en materia de medicamentos, excepto en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa	1.990,12
02	Procedimiento de expedición de una certificación, en servicios y actividades realizadas en materia de medicamentos	99,51

03	Otras actividades de control de centros y servicios y establecimientos sanitarios	43,05
19	Actuaciones en materia de turismo	
01	Apertura y clasificación, cambios de grupo, categoría, titularidad, especialidad, modalidad, ampliaciones, modificaciones, reformas y cualquier otro sujeto a autorización turística de establecimientos hoteleros, extrahoteleros y turismo rural:	
	* Establecimientos de hasta 10 unidades de alojamiento	
	- Apertura y clasificación:	50,72
	- Cambios	25,37
	* Establecimientos de 11 a 20 unidades de alojamiento	
	- Apertura y clasificación:	72,45
	- Cambios	36,23
	* Establecimientos de 21 a 50 unidades de alojamiento	
	- Apertura y clasificación:	130,38
	- Cambios	65,21
	* Establecimientos de 51 a 100 unidades de alojamiento	
	- Apertura y clasificación:	181,07
	- Cambios	90,56
	* Establecimientos de más de 100 unidades de alojamiento	
	- Apertura y clasificación:	217,31
	- Cambios	108,65
03	Apertura y clasificación, cambios de categoría, titularidad, ampliaciones, modificaciones, reformas y cualquier otro sujeto a autorización turística de los campamentos de turismo	
	* Campamento de turismo de hasta 100 plazas	
	- Apertura y clasificación	108,68
	- Cambios	54,33
	* Campamento de turismo de 101 a 200 plazas	
	- Apertura y clasificación	144,88
	- Cambios	72,45
	* Campamento de turismo de más de 200 plazas	
	- Apertura y clasificación	181,07
	- Cambios	90,56

04	Autorización, concesión de los títulos licencia, cambios de grupo, titularidad, domicilio y cualquier otro sujeto a autorización turística de las agencias de viajes y sucursales:	
	* Agencias de viajes	
	- Concesión título licencia	181,07
	- Cambios	90,56
	* Sucursales:	
	- Autorización	72,45
	- Cambios	36,23
05	Apertura y clasificación, cambios de categoría, titularidad, ampliaciones, modificaciones, reformas y cualquier otro sujeto a autorización turística de restaurantes, cafeterías, cafés, bares y discotecas, salas de fiestas y empresas de <i>catering</i> y de colectividades:	
	- Apertura y clasificación	70,33
	- Cambios	35,17
06	Expedición de la habilitación de guía de turismo especializado de Galicia	35,17
07	Inscripción para participar en los exámenes para la habilitación de guía de turismo especializado de Galicia	35,17
08	Renovación de las habilitaciones de guía de turismo especializado de Galicia	13,27
09	Autorización y cambios de titularidad, modificaciones y cualquier otro sujeto a autorización turística, de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo	
	- Autorización	66,33
	- Cambios	33,17
20	Por autorizaciones en suelo rústico y suelo de núcleo rural establecidas por la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia.	198,69
21	Por autorización en materia de costas	
	Sobre el importe del proyecto sujeto a autorización	1%
	Mínimo de	78,67

	Máximo de	759,43
22	Actuaciones en materia de vivienda.	
01	Informe de cumplimiento de control	
	- Una vivienda	33,17
	- Hasta 20 viviendas	79,61
	- Más de 20 viviendas	119,41
02	Visado de programa de control	
	- Una vivienda	9,96
	- Hasta 20 viviendas	39,80
	- Más de 20 viviendas	66,33
03	Acreditación de laboratorios	497,54
04	Visitas de inspección:	
	- Laboratorios acreditados:	
	- En un área	331,68
	- En más de un área	431,19
	- Inspección de sellos y marcas de calidad	165,85
05	Control de calidad de viviendas de promoción pública	
	- Por seguimiento, inspección y gestión del control de calidad de las viviendas de promoción pública. Del presupuesto de control	3%
06	Estudio geotécnico. Visado	39,80
23	Expedición de certificados	
01	Certificado de origen del material forestal de reproducción	30,75
02	Certificado por extracción de semillas, división o unión de lotes	9,64
24	Emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.	
01	Concesión definitiva, prórrogas o renovaciones: 6% de la inversión realizada por el adjudicatario	
02	Transferencia de la concesión: 3% de la inversión realizada por el adjudicatario	
03	Modificaciones de accionariado y de capital	14,51
25	Matanzas domiciliarias.	

01	Análisis parasitológicos por muestra tomada sin necesidad de presencia del veterinario en el domicilio	2,60
02	Por visita, incluyendo el análisis parasitológico:	
	* Vacuno, equino o similares (adultos)	15,98
	* Porcino, ovino, caprino, perros o similares	11,97
	* Aves, conejos o similares	4,07
27	Autorización de apertura y puesta en funcionamiento de centros de servicios sociales. (Fase de visita de inspección una vez terminadas las obras y emisión de informe previo al permiso de inicio de actividad)	126,58
28	Seguimiento y control de la realización de ensayos y experiencias de la eficacia con productos fitosanitarios.	
	- Con productos fungicidas	351,58
	- Con otros productos	175,80
29	Concesión en materia de aguas.	
01	Concesión para abastecimientos de poblaciones o urbanización	66,33
02	Concesión para regadíos y usos agrarios	66,33
03	Concesión para usos industriales para producción de energía eléctrica	
	- Uso privado	59,69
	- Uso público	99,51
04	Concesión para uso de las aguas dedicadas a finalidades exclusivamente mineras	53,07
05	Concesión para usos industriales no incluidos en los puntos anteriores	46,44
06	Concesión para usos recreativos	53,07
07	Concesión para extracción de áridos	53,07
08	Concesión para establecimientos de acuicultura	59,69
09	Concesiones para navegación y transporte acuático	46,44
10	Otras concesiones	46,44
11	Autorización previa para tramitar o gravar la concesión de transmisión total o parcial de concesión	33,17

12	Autorización de transferencia de concesión, modificación de las características de concesión, rehabilitación y revisión de la misma	49,25
13	Concesión de modernización, rehabilitación o adaptación de aprovechamiento hidroeléctrico sin cambios en las características concesionales	99,51
14	Concesión de modificación de las características de la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico (sin ampliaciones de las características técnicas)	66,33
15	Concesión para ampliación de las características de las concesiones del aprovechamiento hidroeléctrico	99,51
16	Otras autorizaciones relativas a la concesión	35,17
30	Autorizaciones en materia de aguas.	
01	De obras de defensa, encauzamiento y desvío de cauces, construcción de rampas y embarcaciones	39,80
02	Obras de cubrición de cauces, construcción de puentes, pasarelas, cruces subterráneos de cauces	39,80
03	Limpieza de cauces	33,17
04	Construcción en zonas de policía	39,80
05	Derivación de aguas de carácter temporal	39,80
06	De cruces de líneas eléctricas y diversos servicios	33,17
07	De permiso de investigación de aguas subterráneas	33,17
08	De extracción de áridos	39,80
09	De tala, siembra y plantaciones	33,17
10	De navegación y flotación	33,17
11	De vertido	39,80
12	Ocupación temporal o invasión del cauce del río	39,80
13	Construcción de un pozo	33,17
14	Establecimiento de barcos de paso y embarcaciones	39,80
15	Flotación fluvial para transporte de madera	39,80
16	Para utilización de pastos en zona de dominio público hidráulico	33,17
17	Para establecimientos de baños o zonas recreativas y deportivas	39,80
18	Para acampada colectiva en zona de policía de cauces	39,80
19	Autorización para limpiezas de canales, azudes y zona de agua embalsada de los aprovechamientos hidroeléctricos	39,80

20	Otras autorizaciones	33,17
31	Actuaciones en materia de control y vigilancia del dominio público hidráulico.	
	- Visitas de control, media jornada	70,33
	- Visitas de control, jornada completa	105,50
32	Gestión técnico-facultativa del Departamento de Gestión del Dominio Público Hidráulico.	
01	Deslindes y apeos	70,33
02	Informes técnicos de planificación hidrológica	
	- Sin salida al campo	
	- Si no existe proyecto	33,17
	- Si existe proyecto	66,33
	- Con salida al campo	
	- Si no existe proyecto	66,33
	- Si existe proyecto	99,51
03	Datos técnicos de la red foronómica de las cuencas de Galicia - Costa por mes hidrológico y por estación de aforos.	
	- Datos de nivel y de caudal medio m ³ /seg. y de aportación (hm ³)	10,63
	- Diagrama de la serie de caudales diarios observados en el año hidrológico	199,00
	- Datos técnicos de la estación de aforos, situación y sus sistemas de medición	2,67
	En el caso de que los datos sean remitidos por correo se incrementarán las tarifas un 10%.	
34	Constitución e imposición de servidumbres	
01	Acueducto	46,44
02	Saca de agua y abrevadero	46,44
03	Estribo de presa y de parada	46,44
04	Paso	46,44
05	Otras	46,44
35	Informes técnicos y otras actuaciones facultativas realizadas por	

el personal técnico al servicio del organismo autónomo Aguas de Galicia, cuando deban hacerse como consecuencia de las disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones y autorizaciones otorgadas

01	Fase de estudio e informe sin salida a campo	
	- Si no existe proyecto	33,17
	- Si existe proyecto	
	- Para usos industriales e hidroeléctricos mínimo	66,33
	- Pozos	33,17
	- Otros usos	66,33
02	Fase de informe con salida al campo	
	- Si no existe proyecto	66,337334
	- Si existe proyecto	
	- Para usos industriales e hidroeléctricos mínimo	132,67
	- Pozos	33,17
	- Otros usos	132,674668
	- Si es necesario salir más de un día, Por cada día más	119,407201
	- Por foto	2,672815
	Se entenderá por presupuesto la suma del presupuesto general incluido el margen industrial, de administración, honorarios facultativos e IVA.	

36 Controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos.

A.- Cuota tributaria

01	Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio, relacionados en la tarifa 08, y en sus carnes, practicadas según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado, o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea, se percibirá una cuota de 1,449117 € por	
----	---	--

tonelada resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas.

El importe de dicha tasa a percibir y que asciende a 1,449117 € por tonelada, se podrá cifrar igualmente con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales de acuerdo con el siguiente cuadro, con indicación de la cuota por unidad.

Unidades	Cuota por unidad (euros)
Bovino:	
Mayor con más de 218 kg de peso por canal	0,367110
Menor con menos de 218 kg de peso por canal	0,251180
Solípedos-équidos	0,212537
Porcino y jabalíes:	
Comercial de 25 o más kg de peso por canal	0,106140
Lechones de menos de 25 kg de peso por canal	0,027887
Ovino, caprino y otros rumiantes:	
Con más de 18 kg de peso por canal	0,026535
De entre 12 y 18 kg de peso por canal	0,021254
De menos de 12 kg de peso por canal	0,009275
Aves de corral, conejos y caza menor de pluma y pelo	0,002318

02 Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se percibirá una cuota de de 0,106140 € por tonelada.

03 Por la investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos, se devengará una cuota de 0,021254 € por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

04 Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos, se percibirá una cuota de 0,021254 € por tonelada.

05 Por el control de determinadas sustancias y residuos en la miel, se percibirá una cuota de 0,021254 € por tonelada.

B.- Liquidación e ingreso

El ingreso se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Los sujetos pasivos de la tasa trasladarán la misma cargando su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes.

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros por causa de la exportación de carnes, ya sea de forma directa o indirecta.

37	Autorización de servicios de prevención externos	66,33
38	Autorización a personas y entidades para realizar auditorías de prevención	66,33
39	Autorización a entidades formativas para impartir cursos de prevención de riesgos laborales a nivel intermedio y superior	66,33
41	Centros colaboradores homologados para impartir cursos de formación ocupacional	
01	Reconocimiento de centro colaborador	99,51
02	Homologación de nuevas especialidades formativas (por cada especialidad)	6,63
42	Otorgamiento de licencia de homologación a las entidades para la realización de medidas y ensayos acústicos:	
01	Licencia	155,89
02	Modificación	38,99
03	Renovación	38,99
44	Prestación de servicios en los laboratorios del Centro de Control del Medio Marino dependiente de la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos:	
01	Análisis de biotoxinas en moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, o marisqueo y acuicultura.	

	— Análisis de toxicidad tipo DSP por bioensayo en ratón según el método de Yasumoto 1978	42,84
	— Análisis de toxicidad tipo DSP por bioensayo en ratón según el método de Yasumoto 1982	48,96
	— Análisis de toxicidad tipo PSP por bioensayo en ratón según el método de la AOAC	42,84
	— Análisis de toxicidad tipo ASP por cromatografía líquida de alta eficacia según el método de la AOAC	42,84
	— Análisis combinado en una misma muestra de toxicidad tipo DSP por bioensayo en ratón según el método Yasumoto 1978, análisis de toxicidad tipo PSP por bioensayo en ratón según el método de la AOAC y análisis de toxicidad tipo ASP por cromatografía líquida de alta eficacia, método de la AOAC	91,80
	— Análisis combinado en una misma muestra de toxicidad tipo DSP por bioensayo en ratón según el método Yasumoto 1982, análisis de toxicidad tipo PSP por bioensayo en ratón según el método de la AOAC y análisis de toxicidad tipo ASP por cromatografía líquida de alta eficacia según el método de la AOAC	97,92
02	Análisis de muestras en agua de mar.	
	— Identificación y recuento de fitoplancton marino mediante microscopía óptica	122,40
	— Análisis de carbono orgánico disuelto	45,90
	— Análisis de pigmentos fotosintéticos (clorofilas «a», «b» y «c») por espectrofluorimetría	15,30
03	Análisis microbiológicos en moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, marisqueo y acuicultura:	
	— Cuantificación de coliformes fecales/E. Coli	91,80
	— Detección de <i>Salmonella</i> SP	153,00
	— Otros (enterococos, <i>Vibrio</i> <i>Listeria monocytogenes</i>)	112,20
04	Análisis de contaminantes de origen químico en moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, marisqueo y acuicultura:	
	— Determinación de metales pesados (Pb, Cd, Cu, Zn, As, Hg, Ni, Cr, Ag) mediante espectrofotometría de absorción atómica, por metal	61,20
	— Determinación de compuestos bifenilos policlorados (PCB)	459,00

	mediante cromatografía de gases-espectrometría de masas	
	— Determinación de pesticidas organoclorados mediante cromatografía de gases-espectrometría de masas	459,00
05	Análisis histopatológico de moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, marisqueo y acuicultura:	
	— Estudio hispatológico. Determinación de <i>Bonamia</i> , <i>Marteillia</i> , <i>Perkinsus</i> y otras alteraciones patológicas	918,00
45	Homologación de Organismos de Control de la Administración (OCA)	
01	Licencia	155,89
02	Modificación	38,99
03	Renovación	38,99

ANEXO 3

TASA POR SERVICIOS PROFESIONALES MODALIDADES ACTUACIONES PROFESIONALES

- 01 Informes técnicos y otras actuaciones facultativas realizadas por personal técnico al servicio de la Xunta de Galicia y sus organismos autónomos cuando deban hacerse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones**
- | | |
|---|--------|
| - Sin salida al campo | 25,89 |
| - Con salida al campo | 146,20 |
| - Si es necesario salir más de un día, por cada día más | 120,37 |
| - En su caso por foto | 2,67 |
- Esta tarifa se incrementará en 32,53 € por ha.
- 03 Dirección e inspección de obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros especificados en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación. La base de la tasa será el presupuesto de ejecución material, incluyendo en su caso las revisiones de precios y las adquisiciones y suministros específicos en los proyectos y según las certificaciones expedidas por el servicio.**
- El tipo será del 4%.
- 04 Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.**
- La base de la tasa es el importe del presupuesto del proyecto de obras, servicios o instalaciones, y en el caso de tasación, el valor que resulte para la misma.
- El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que a continuación se señala, es decir, por aplicación de la fórmula: $t = c \sqrt[3]{p}$, donde p es igual a la base de la tasa dividida por diez.

	a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $c=2,181768$. La tasa mínima será de	515,69
	b) En el caso de confrontación e informe se aplicará el coeficiente $c=0,727256$. La tasa mínima será de	214,92
	c) En el caso de tasación de obras, servicios o instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios se aplicará el coeficiente $c=0,363628$. La tasa mínima será de	171,96
	d) En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios o instalaciones se aplicará el coeficiente $c=0,272721$. La tasa mínima será de	128,97
05	Examen de proyectos, comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación de toda clase de viviendas (Sobre presupuesto)	
	Se entiende por presupuesto la suma del presupuesto general incluidos el margen industrial y de administración, honorarios y valor de los terrenos.	0,07
06	Visado de contrato de adquisición y arrendamiento de viviendas	4,39
07	Gestión técnico-facultativa de industrias y minas.	
01	Capacitación profesional para el ejercicio de actividades en materias de industria: Realización de pruebas para la obtención del certificado y expedición de certificados de capacitación profesional o empresarial.	34,58
02	Renovación de los anteriores certificados	9,96
03	Actuaciones en materia de expropiación forzosa cuando el beneficiario no coincida con el expropiante (Esta cantidad se verá incrementada en 16,30 € por cada servidumbre y 40,61 € por cada finca que contenga el expediente)	343,79
06	Autorización de organismos notificados, laboratorios de ensayo, entidades auditoras y de inspección y laboratorios de calibración industrial.	198,69

07	Autorización a entidades habilitadas para impartir cursos sobre reglamentos de seguridad industrial	120,37
09	Autorización de utilización de productos (tubos, depósitos, contadores y otros)	79,50
10	Autorización y registro de empresas de venta y asistencia técnica de equipos e instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico	79,50
11	Autorización e inscripción o modificación de la inscripción en el registro de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico	39,73
12	Autorización e inscripción o renovación de la autorización en el Registro de instaladores, mantenedores, reparadores de instalaciones de protección contra incendios	18,11
13	Autorización e inscripción o autorizaciones de modificaciones en las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría	105,50
14	Renovación de autorizaciones de entidades habilitadas para impartir cursos sobre reglamentos de seguridad industrial. Sobre la tarifa consignada en el subapartado 07 se devengará el 50% de la misma.	
15	Autorización o notificación de organismos de control y verificadores medioambientales	198,69
16	Renovación de la autorización de utilización de productos.	39,77
17	Autorización a empresas (reparación de tanques, pruebas de estanqueidad, tensión de paso y otras)	79,50
18	Renovación de la autorización a empresas del apartado 17	39,75
19	Ampliación de autorización en nuevos campos de acreditación: el 50% del subapartado 15	
20	Asignación de contraseña de homologación para vehículos destinados al transporte de mercancías perecederas (ATP)	40,80
21	Expedición de certificado de ATP para vehículos importados destinados al transporte de mercancías perecederas	81,60
08	Conformado de certificaciones de organismos de control autorizados (OCA) o de entidades reconocidas.	
	a) En actividades industriales (por cada certificado)	3,51
	b) En materia relacionada con el medio ambiente, en cuanto a los controles realizados por las OCA, por cada foco de emisión y por contaminante	34,488972

09	Inscripción en el Registro industrial y/o autorización de funcionamiento así como las preceptivas actualizaciones.	
	— Base de aplicación. Importe de la maquinaria e instalaciones:	
	— Hasta 300,51 €	7,03
	— De 300,52 hasta 751,27 €	14,03
	— De 751,28 hasta 1.502,53 €	22,81
	— De 1.502,54 hasta 3.005,06 €	33,45
	— De 3.005,07 hasta 7.512,65 €	45,56
	— De 7.512,66 hasta 15.025,30 €	59,59
	— De 15.025,31 hasta 30.050,61 €	77,11
	— De 30.050,62 hasta 45.075,91 €	98,12
	— De 45.075,92 hasta 60.101,21 €	121,04
	— Por cada 6.010,12 € o fracción de exceso hasta 6.010.121,04 €	3,19
	— Por cada 6.010,12 € o fracción que exceda de 6.010.121,04 €	0,66
	En caso de denegación de inscripción se devengará el 50 % de la tarifa anterior.	
10	Cambio de titular en Registro industrial y minero. Sobre tarifa consignada en el apartado 09 con un máximo de 859,42 €	25%
11	Reconocimientos periódicos de maquinaria e instalación	17,58
12	Modificación y/o ampliación de maquinaria y equipos. Sobre tarifa consignada en el apartado 09	40%
13	Traslado de instalaciones. Sobre tarifa consignada en el apartado 09	75%
15	Autorización aparatos elevadores y grúas. Sobre tarifa consignada en el apartado 09	90%
17	Instalaciones de recipientes a presión de climatización, frigoríficos, de gas, y de protección contra incendios. De la tarifa consignada en el apartado 09	100%

18	Autorización de instalaciones de distribución eléctrica. De la tarifa consignada en el apartado 09	150%
19	Autorización de instalaciones eléctricas receptoras y de instalaciones interiores de agua. - Instalaciones industriales y/o edificios de viviendas. De la tarifa consignada en el apartado 09 - Instalaciones individuales domésticas o similares, agua y luz	90% 26,72
20	Autorización instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia. De la tarifa consignada en el apartado 09	150%
22	Inscripción, autorización y puesta en marcha de instalaciones mineras y de instalaciones elevadoras de agua. De la tarifa consignada en el apartado 09	150%
23	Comprobación del plan anual de labores mineras. - Hasta 601.012,10. De la tarifa consignada en el apartado 09 - Exceso sobre 6.010,12 o fracción de exceso	150% 0,79
24	Comprobación de aparatos de medidas eléctricas a) Contadores monofásicos b) Contadores trifásicos c) Contadores especiales d) Transformadores e) Limitadores f) Verificación de certificados expedidos por laboratorios autorizados Esta cantidad se verá incrementada en 8,69 € por cada 10 contadores o fracción; 8,69 € por cada 10 transformadores o fracción y en 2,67 € por cada 10 limitadores o fracción.	2,67 3,51 8,69 2,67 0,94 30,14

25	Comprobación de aparatos de medida de agua	
	a) Contadores hasta 39 mm.	2,19
	b) Contadores de 40 mm. en adelante	6,48
	c) Verificación de certificados expedidos por laboratorios autorizados	30,14
	Esta cantidad se verá incrementada en 8,21 € por cada 10 contadores o fracción.	
26	Comprobación de aparatos de gas	
	a) Contadores hasta 149 l.	2,67
	b) Contadores de 150 l. en adelante	6,48
	c) Verificación de certificados expedidos por laboratorios autorizados	30,14
	Esta cantidad se verá incrementada en 8,21 € por cada 10 contadores o fracción.	
27	Actuaciones en materia de vehículos	
	a) Reconocimiento para primera matriculación, vehículos de emigrantes y motos de importación	8,69
	b) Reconocimiento vehículos reformados	
	- Conforme al proyecto	13,01
	- Sin proyecto	6,47
	c) Reconocimiento de vehículos especiales	
	- Por el primer vehículo	43,05
	- Por los sucesivos (por cada uno)	17,29
	d) Reconocimiento de matriculación vehículos importados usados	43,05
	e) Reconocimiento de vehículos de transporte escolar	13,01
	f) Expedición de duplicado por la inspección técnica de vehículos	4,39
	g) Verificación de taxímetros	4,39
	h) Reconocimientos posteriores de taxímetros	4,39
	i) Corrección de errores en tarjeta ITV, independiente de Inspección Técnica	2,03
	j) Autorización de catalogación de vehículos históricos	35,17
29	Tramitación de expedientes en materia de derechos mineros, excluyendo los gastos relativos a información pública.	
	Rectificaciones, amojonamiento, divisiones y agrupaciones de	

demarcaciones existentes.

a) Permisos de exploración

- Por las primeras 300 cuadrículas	1.375,08
- Por cada una de las restantes	1,81

b) Permisos de investigación

- Por la primera cuadrícula	1.288,11
- Por cada una de las restantes	64,40

c) Concesión de explotación derivada de permiso de investigación.

- Por la primera cuadrícula	2.321,81
- Por cada una de las restantes	99,50

d) Concesión de explotación directa

- Por la primera cuadrícula	2.321,81
- Por cada una de las restantes	99,50

e) Perímetros de protección

- Por las primeras 30 ha	1.288,11
- Por cada una de las restantes	3,22

f) Recursos de la sección A.

- Por las primeras 30 ha	1.658,44
- Por cada una de las restantes	3,32

g) Expedición del título de concesión minera

51,00

En el caso de no admitirse la solicitud se devuelve íntegro y en el caso de admitirse la solicitud y no adjudicarse se devuelve el 50% de la tarifa anterior.

31 Deslindes de derechos mineros

- De la tarifa consignada en el apartado 29d)	50%
---	-----

33 Control de medio ambiente atmosférico

01 Actividades de control de medio ambiente atmosférico.

a) Medición de emisiones atmosféricas	644,57
---------------------------------------	--------

Si es necesario más de un día, por cada día de más

515,69

b) Control de emisiones	300,87
-------------------------	--------

c) Demuestra de residuos tóxicos y peligrosos	171,93
---	--------

34 Pesas y medidas

01	Medidas lineales	1,80
02	Medidas de capacidad	2,67
03	Medidas ponderables	2,67
04	Instrumentos de pesar hasta 1.000 kg..	8,69
06	Formación lastre preciso para comprobación. Cada 100 kg..	0,94
07	Medidores automáticos	30,14
	- Por cada unidad se devengarán además	8,69
35	Inspección anual de las empresas afectadas por el Reglamento de accidentes graves.	78,54
36	Actuaciones en materia de acuicultura.	
01	Otorgamiento, prórroga o cambio de dominio inter vivos o mortis causa.	
	* Viveros flotantes y parques de cultivo	84,50
	* Restantes establecimientos de cultivos marinos y auxiliares.	
	Base de aplicación (capital de instalación)	
	- Hasta 3.005,06 €	35,74
	- Desde 3.005,07 a 9.015,18 €	53,31
	- De 9.015,19 a 18.030,37 €	71,48
	- Por cada 60.101,21 € más o fracción	10,09
02	Ampliación, modificación o cambio de sistema de las instalaciones de acuicultura y auxiliares	61,19
03	Modificaciones que afecten a cultivo (cambio de especies o de las técnicas de cultivo)	61,19
04	Inspección, informes y otras actuaciones a petición del interesado realizadas por personal al servicio de la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos.	
	* Sin salida	24,96
	* Con salida al campo	141,21
	* Con salida al mar	166,13
05	Traslado establecimientos de cultivos marinos y auxiliares	156,69

En las actuaciones en materia de acuicultura de los subapartados 01, 02, 03 y 05, si es preciso salir más de una vez para inspección e informes se incrementará la tarifa señalada en esos subapartados en 61,19 € por cada salida.

06	Autorización de extracción de siembra de mejillón (por cada autorización)	6,63
37	Actuaciones en materia de régimen especial de producción eléctrica:	
01	Aprobación de planes eólicos estratégicos:	
	- Para las primeras 3.000 has. o fracción aprobadas	2.179,86
	- Resto, por ha.	0,22
02	Cambio de titularidad de planes eólicos estratégicos:	
	- Sobre la tarifa consignada en el apartado anterior	50%
03	Reconocimiento de régimen especial de producción eléctrica	
	- Hasta 10 Mw	265,35
	- De 10 a 15 Mw	530,69
	- De 15 a 50 Mw	1.061,4
	- De más de 50 Mw	1.658,44
04	Cambios de titularidad. Reconocimiento del régimen especial de producción eléctrica	199,00
05	Comprobación del cumplimiento de las condiciones de acceso al régimen especial:	
	- Hasta 5 MW	265,35
	- Resto, por MW	13,27
38	Actuaciones con respecto al Registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos líquidos.	
01	Inscripción:	
	* Hasta dos mangueras	289,73
	* Por cada una que exceda de dos	72,46
	En caso de denegación de inscripción se devengará el 50% de la tarifa anterior.	
02	Cambio de titularidad.	
	* Sobre la tarifa consignada en el subapartado 01 de este mismo	50%

apartado

39	Talleres, tacógrafos y limitadores de velocidad	
01	Autorización e inscripción	70,33
02	Cambio de titularidad, renovación de la autorización e inscripción: sobre la tarifa anterior se devengará el 50% de la misma.	
40	Precinto de surtidores u otros instrumentos sometidos a la normativa en materia de metrología	
01	Autorización e inscripción	70,33
02	Renovación de la autorización e inscripción: el 50% del subapartado 01	
41	Informes de supervisión de proyectos en materia de aprovechamientos de aguas.	
01	Fase de estudio e informe del proyecto antes del otorgamiento de la concesión:	
	- usos industriales e hidroeléctricos	0,02% del presupuesto
	- otros usos	0,01% del presupuesto
	- mínimo	66,33
02	Fases posteriores al otorgamiento de la concesión (fases de construcción o explotación de las infraestructuras) con salida al campo:	
	- Usos industriales e hidroeléctricos	0,03% del presupuesto
	- Otros usos	0,001% sobre presupuesto
	- Mínimo/día	132,674668
	- por foto	2,672815
	Se entenderá por presupuesto, la suma del presupuesto general incluido el margen industrial, de administración, honorarios de facultativos e IVA	
42	Tramitación de expedientes de concesión de aguas	

01	Visita de reconocimiento y control del aprovechamiento in situ como consecuencia de las disposiciones en vigor o de los términos propios de la concesión o autorización.	
	- Una jornada	132,674668
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día de más	119,407201
	- Por foto	2,672815
02	Visita de reconocimiento para confrontar el proyecto in situ	
	- Una jornada	132,674668
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día de más	119,407201
	- Por foto	2,672815
03	Visita de reconocimiento para confrontar el proyecto, en caso de modificación del mismo in situ	
	- Una jornada	132,674668
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día de más	119,407201
	- Por foto	2,672815
04	Visita de reconocimiento final del aprovechamiento	
	- Usos hidroeléctricos e industriales	
	- Una jornada	165,843334
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día de más	132,674668
	- Por foto	2,672815
	- Otros usos	
	- Si existe proyecto	99,506000
	- Si no existe proyecto	66,337334
	Estas cantidades se incrementarán en un 5% del valor del presupuesto del proyecto, cuando éste no exceda de 30.651,62 € y en un 10% sobre el exceso de 30.651,62 €.	
05	Acta de adecuación del aprovechamiento de aguas a los condicionantes ambientales y/o hidrológicos de la concesión in situ.	
	- Una jornada	132,674668
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día de más	119,407201
	- Por foto	2,672815
06	Emisión del acta previa a la puesta en funcionamiento	35,17
43	Legalización de aprovechamiento de aguas	
01	Concesión para abastecimiento de poblaciones o urbanización	72,96

02	Concesión para regadíos y usos agrarios	72,96
03	Concesión para uso de las aguas dedicadas a finalidades exclusivamente mineras	59,69
04	Concesiones para usos recreativos	59,69
05	Concesiones para extracción de áridos	59,69
06	Concesiones para establecimientos de acuicultura	59,69
07	Concesiones para navegación y transporte acuático	53,07
08	Otras concesiones	53,07
44	Reconocimiento de instalación de carácter parcial en caso de modificación de los aprovechamientos hidroeléctricos	
01	Mediciones de azud	53,07
02	Mediciones de toma	53,07
03	Mediciones de canal o caudal	53,07
04	Mediciones cámara de carga	53,07
05	Mediciones tubería forzada	53,07
06	Mediciones central hidroeléctrica	53,07
07	Mediciones restituciones	53,07
08	Comprobación de aparatos o compuertas	53,07
45	Levantamiento topográfico. Informe Esta cantidad se incrementará en 0,225418 €/km de desplazamiento, 12,687820 €/hora topógrafo y 8,469280 €/hora auxiliar topógrafo.	140,660910
46	Actuaciones con respecto al Registro de distribuidores al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos.	
01	Inscripción - Hasta 40.000 litros - Cada 20.000 litros o fracción que exceda	252,57 113,66
02	Cambio de titular - Sobre la tarifa consignada en el subapartado 01 se devengará el	50%
47	Autorizaciones para realizar comprobaciones de tensiones de paso y	77,18

de contacto de instalaciones de puesta a tierra

48	Cambio de titularidad. Autorizaciones de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica	331,68
49	Reconocimiento y autorización de las escuelas de navegación de recreo	132,68
50	Reconocimiento y autorización de las escuelas de buceo	132,68
51	Autorización de licencia comercial para grandes superficies. - Por metro cuadrado de superficie útil para exposición y venta al público	3,32
52	Actuaciones de materia de residuos:	
01	Autorización o prórroga de autorización de productos de residuos peligrosos	311,78
03	Autorización o prórroga de la autorización de gestor de residuos para actividades de valoración y eliminación de residuos.	623,57
04	Inscripción en el Registro general de productores y gestores de residuos de Galicia de pequeño productor de residuos peligrosos	155,89
05	Inscripción de vehículos en el Registro de productores y gestores de residuos de Galicia.	38,99
06	Ampliación de inscripciones en el Registro de productores y gestores de residuos de Galicia.	38,99
07	Autorización o prórroga de la autorización de instalación de actividades de gestión de residuos urbanos	623,57
08	Autorización o prórroga de la autorización de gestión de residuos para actividades de transporte de residuos urbanos	155,89
09	Autorización o prórroga de autorización de gestión de residuos para actividades de transporte de residuos peligrosos asumiendo la titularidad	155,89
10	Autorización de productor de residuos de construcción y demolición, cuando el productor no esté previamente inscrito en el Registro general de productores y gestores de residuos de Galicia	311,78

11	Autorización o prórroga de la autorización de productor de residuos de construcción y demolición, cuando el productor esté previamente inscrito en el Registro general de productores y gestores de residuos de Galicia	38,99
53	Anuncios en el <i>Diario Oficial de Galicia</i> Para cada línea en columna de 18 cículos	
01	Procedimiento ordinario	4,88
02	Procedimiento urgente	9,75
54	Realización de copias de planos de demarcación de derechos mineros	
	- Por cada copia de planos de demarcación hasta 50 cuadrículas	30,65
	- Por cada cuadrícula que exceda de 50	0,61
55	Contrastación de metales preciosos	
01	Operaciones de ensayo y, en su caso, contraste (por gramo)	
	- Oro	0,099505
	Mínimo	1,51
	- Platino	0,139309
	Mínimo	2,09
	- Plata	0,019900
	Mínimo	0,31
02	Análisis consultivo	
	- Oro	26,54
	- Platino	106,14
	- Plata	19,90

99 Tarifas portuarias aplicables en los puertos e instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia

Reglas generales de aplicación y definiciones

I.- Aguas del puerto.

Es el área marítima o fluvial en que pueden llevarse a cabo operaciones de fondeo, varada u otras comerciales o portuarias.

Las aguas del puerto se subdividirán en dos zonas:

Zona I o interior de las aguas portuarias, que comprenderá los espacios incluidos dentro de los diques de abrigo y las zonas necesarias para las maniobras de atraque y reviraje, donde no existan los mismos.

Zona II o exterior de las aguas portuarias, que comprenderá las zonas de entrada, maniobra y posible fondeo, subsidiarias del puerto correspondiente y sujetas a control tarifario.

II.- Clases de navegación.

A efectos de aplicación de las presentes tarifas se entenderá por:

A) Navegación interior, local o de ría: es la que transcurre íntegramente dentro del ámbito de un determinado puerto o de otras aguas interiores españolas.

B) Navegación de cabotaje: es la que no siendo navegación interior se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

C) Navegación exterior: es la que se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y puertos o puntos situados fuera de dichas zonas.

D) Navegación extranacional: es la que se efectúa entre puertos o puntos situados fuera de las zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

III.- Arqueo bruto (GT) y calado máximo.

a) El arqueo bruto es el que como tal figura en el certificado internacional extendido conforme al Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, aprobado en Londres el 23 de junio de 1969 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de septiembre de 1982), denominado abreviadamente GT. Si el buque no dispone del mencionado certificado podrá recurrirse al valor que como tal figure en el *Lloyd's Register of Shipping*.

En el supuesto de que el arqueo del buque no figure en el *Lloyd's Register of Shipping* o el buque presente un certificado de su arqueo bruto medido según el procedimiento del Estado de su bandera, denominado abreviadamente TRB, o que sea éste el que aparezca en el *Lloyd's Register of Shipping*, Puertos de Galicia asignará un arqueo nuevo a partir de las dimensiones básicas del buque. Dicha asignación ha de realizarse aplicando la siguiente fórmula:

$GT \text{ (Londres provisional)} = 0,4 \times E \times M \times P$, siendo E = eslora máxima total, M = manga máxima, P = puntal de trazado.

En el supuesto de construcción, el arqueo bruto será el correspondiente al buque terminado; en caso de desguace, el arqueo bruto será la mitad del original.

b) El calado máximo es el calado de trazado definido según la regla 4.2 del Reglamento para la determinación de los arqueos bruto y neto de buques, que figura como anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 23 de junio de 1969 y, en su defecto, el que figura en el *Lloyd's Register of Shipping*.

IV.- Cruceros turísticos.

Se entenderá que un barco de pasajeros está realizando un crucero turístico cuando reúna uno de los siguientes requisitos:

— Que entre en el puerto y sea despachado con este carácter por las autoridades competentes.

— Que el número de pasajeros en régimen de crucero supere el 75 % del total de pasajeros. Se entenderá que un pasajero viaja en régimen de crucero cuando la escala en el puerto forme parte de un viaje que, en sí mismo, tiene un objeto preferentemente turístico o de recreo y no de transporte.

En la declaración a presentar se indicará, además de las características del barco y el tiempo de estancia previsto en el puerto, el itinerario del crucero, el número de pasajeros y las condiciones de pasaje los mismos.

V.- Eslora máxima o total.

Es la que figura en la Lista Oficial de Buques de España y, en su defecto y sucesivamente, en el *Lloyd's Register of Shipping*, en el certificado de arqueo y, a falta de lo anterior, la que resulte de la medición que la dirección del puerto practique directamente.

VI.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán bonificaciones ni exenciones en el pago de las presentes tarifas, excepto las contempladas en las reglas de aplicación de las mismas. No obstante, quedan exentos del pago de las tarifas generales:

1.º) Los barcos de guerra y aeronaves militares nacionales. Igualmente los extranjeros que, en régimen de reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y siempre y cuando que su visita tenga carácter oficial o de arribada forzosa.

2.º) Las embarcaciones dedicadas por las administraciones públicas a cometidos de vigilancia, investigación, protección y regeneración costera, represión del contrabando, salvamento, lucha contra la contaminación marítima, enseñanzas marítimas y, en general, a misiones oficiales de su competencia.

3.º) El material y embarcaciones de la Cruz Roja Española dedicadas a los cometidos propios que tiene encomendados esta institución.

VII.- Prestación de servicios específicos fuera de horario normal.

La prestación de servicios específicos en días festivos o fuera de jornada ordinaria en los laborables quedará supeditada a la posibilidad y conveniencia de su realización, a juicio de Puertos de Galicia, y serán abonados con los recargos que correspondan en cada caso.

VIII.- Morosos.

El ente público Puertos de Galicia no prestará servicios específicos y podrá negar los generales a quienes estén sometidos a vía de apremio, por ser deudores de dicho ente público.

IX.- Responsabilidades.

Puertos de Galicia no será responsable de los daños, perjuicios y desperfectos debidos a paralizaciones de los servicios, ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras.

En aquellos casos de prestación de servicios con equipos de Puertos de Galicia, el usuario de los mismos deberá haber suscrito la correspondiente póliza de seguros que cubra los posibles riesgos.

En cualquier caso, se supone que los usuarios son concedores de las condiciones de prestación de los servicios y de las características técnicas de los equipos y elementos que utilizan, y por ello serán responsables de las lesiones, daños y averías que ocasionen a Puertos de Galicia o a terceros, a consecuencia de su intervención en la utilización del servicio correspondiente.

X.- Adicionales.

Son intransferibles todas las autorizaciones que se otorguen para la utilización de los diferentes servicios.

Todo peticionario del servicio acepta conocer los reglamentos y disposiciones del puerto, y queda obligado a solicitarlo con la debida antelación, facilitando a Puertos de Galicia aquellos datos que, con relación a dicho servicio, le sean requeridos.

01 Tarifas por servicios generales

Tarifa G-1. Entrada y estancia de barcos

Primera.- La presente tarifa comprende la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, esclusas (sin incluir el amarre, remolque o sirga en la misma) y puentes móviles, obras de abrigo y zonas de fondeo, y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican más adelante a todos los barcos que entren en las aguas del puerto.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios indicados en la regla anterior.

Tercera.— Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán: el arqueo bruto del barco y el tiempo que permanezca en el puerto.

Cuarta.— La cuantía de la tarifa será la siguiente:

La cuantía básica de esta tarifa será de 8,305926 € por cada 100 unidades de arqueo bruto o fracción, por cada periodo de veinticuatro horas o fracción, aplicándose los siguientes porcentajes:

— Para buques de hasta 3.000 GT: el 90 % de la cuantía base de la tarifa.

— Para buques entre 3.001 GT y 6.000 GT: el 100 % de la cuantía base de la tarifa.

— Para buques de más de 6.000 GT: el 110 % de la cuantía base de la tarifa.

Reducciones o bonificaciones

1.- Por estancias cortas:

Por periodos de tiempo inferiores a seis horas se aplicará una reducción del 50 % de la cuantía de la tarifa.

2.- Por tipo de navegación:

A los buques que realicen navegación interior o de cabotaje se les aplicará una reducción del 50 % de la cuantía de la tarifa. Esta reducción puede ser acumulada con la del apartado 1 anterior.

A los buques de bandera de un país de la Unión Europea registrados en territorio de la misma Unión Europea que efectúen navegación entre puertos de la Unión Europea podrá aplicárseles una reducción del 50 % de la cuantía de la tarifa. Esta reducción no puede ser acumulada con la del párrafo anterior pero sí con la del apartado 1.

Cuando por el tipo de navegación de entrada al puerto se tenga derecho a una tarifa reducida distinta de la correspondiente a la de aplicación por el tipo de navegación de salida, se aplicará la semisuma de ambas.

3.- Por arribada forzosa:

La cuantía de la tarifa a aplicar a los buques que entren en los puertos en arribada forzosa será la mitad de la que les correspondería por aplicar la presente regla, siempre y cuando no utilicen alguno de los servicios de Puertos de Galicia o de particulares, excepto las peticiones de servicios que tengan por objeto la protección de las vidas humanas en el mar.

4.- Por cruceros turísticos:

A los barcos de pasajeros que realicen cruceros turísticos se les aplicará la tarifa correspondiente con una reducción del 30 %.

Quinta.— A los barcos que efectúen más de doce entradas en las aguas del puerto durante el año natural se les aplicará las siguientes tarifas:

— De la entrada 13.^a a 24.^a: el 85 % de la tarifa de la regla cuarta.

— De la entrada 25.^a a 40.^a: el 70 % de la tarifa de la regla cuarta.

— En las entradas 41.^a y siguientes: el 50 % de la tarifa de la regla cuarta.

Sexta.— En las líneas de navegación con calificación de regulares y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición esté suficientemente documentada ante Puertos de Galicia, las tarifas a aplicar a sus barcos podrán ser:

— De la entrada 13.^a a 24.^a: el 90 % de la tarifa de la regla cuarta.

— De la entrada 25.^a a 50.^a: el 80 % de la tarifa de la regla cuarta.

— A partir de la entrada 51.^a: el 70 % de la tarifa de la regla cuarta.

La denegación de estas tarifas habrá de ser motivada.

Para que en los barcos que se incorporen a una línea pueda optarse a la aplicación de estas tarifas reducidas, será condición necesaria que antes de la entrada en puerto de esos barcos se justifique esta circunstancia documentalmente ante Puertos de Galicia. Estas tarifas reducidas no tendrán en caso alguno carácter retroactivo.

A efectos del cómputo de entradas, se acumularán en cada puerto todas las entradas de los barcos de una misma línea regular o de un mismo armador.

Las tarifas reducidas de escala cuya mención se hace en esta regla y la anterior serán excluyentes entre sí y con cualquier otra reducción de la presente tarifa.

Séptima.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando el barco entre en aguas de cualquiera de las zonas del puerto. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Octava.— Los barcos en construcción, reparación o desguace pagarán mensualmente, por adelantado, quince veces el importe diario que les correspondería por aplicar la tarifa de la regla cuarta.

Para estancias menores de un mes de los barcos mencionados en el párrafo anterior, la tarifa aplicable diariamente será la mitad de la que les correspondería por aplicar la regla cuarta.

Para que esta tarifa sea aplicada a un buque será condición indispensable que previamente se formule la correspondiente declaración ante la dirección del puerto y que ésta preste su conformidad.

Novena.— Los barcos destinados a tráfico de pasajeros interior o de ría y remolcadores con base en el puerto abonarán mensualmente quince veces el importe diario que les correspondiera por aplicación de la regla cuarta con la reducción contemplada para el tipo de navegación.

Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales para la liquidación de la tarifa con estas embarcaciones, con una reducción adicional de hasta el 25 % en su cuantía.

Décima.— Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales para la liquidación de la tarifa con las embarcaciones destinadas al servicio de acuicultura, con una reducción de hasta el 75 % en la cuantía de la misma.

Undécima.— Los barcos que estén en varaderos o diques y paguen las tarifas correspondientes a estos servicios no abonarán la presente tarifa G-1 durante el tiempo que permanezcan en esta situación.

Duodécima.— No están sujetos al abono de esta tarifa los barcos que abonen a Puertos de Galicia las tarifas G-4 y G-5 y que cumplan las condiciones que se especifiquen en la reglas de aplicación de dichas tarifas.

Decimotercera.— En el caso de barcos portabarcasas, y con independencia de la tarifa que corresponda al propio barco, las barcasas que estén flotando estarán igualmente sujetas a la aplicación de la presente tarifa.

Decimocuarta.— Cualquiera de las reducciones establecidas respecto a las cuantías de la regla cuarta será incompatible con la consideración de un arqueo distinto del máximo.

Decimoquinta.— Cuando un buque entrara en aguas del puerto sin autorización deberá abonar en concepto de tarifa G-1 un importe cinco veces superior al que le correspondiese por aplicación de la regla cuarta sin ningún tipo de reducción, sin que ello lo exima de la obligación de abandonar las aguas del puerto, en su caso, tan pronto como le sea ordenado y con independencia de las sanciones a que esta actuación dé lugar.

Tarifa G-2. Atraque.

Primera.— La presente tarifa comprende el uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa, y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican más adelante a todos los barcos que utilicen las obras y elementos antes señalados que hayan sido contruidos total o parcialmente por la Administración portuaria o propiedad de la misma.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios citados en la regla anterior.

Tercera.— Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán la eslora máxima del barco, el calado del muelle y el tiempo que el barco permanezca en el atraque o amarre.

En los supuestos de que un buque transporte cualquier tipo de mercancía peligrosa y de resultas de ello sea necesario disponer de unas zonas de seguridad a proa y/o popa, se considerará como base a efectos de la tarifa la eslora máxima del barco incrementada en la longitud de las mencionadas zonas.

La cuantía básica de esta tarifa es de 1,037585 € por cada metro de eslora o fracción y por cada periodo de veinticuatro horas o fracción que permanezca atracado o amarrado, con los siguientes coeficientes por calado del muelle medido en B.M.V.E.:

— Por calado del muelle igual o mayor a 7 metros, coeficiente = 1.

— Por calado del muelle inferior a los 7 metros, coeficiente = 0,5.

Reducciones o bonificaciones

1.- Por estancias cortas:

Por periodos de tiempo inferiores a seis horas se aplicará una reducción del 50 % de la cuantía de la tarifa.

Cuarta.— A los barcos que efectúen más de doce atraques en los muelles del puerto en entradas distintas durante el año natural se les aplicarán las siguientes tarifas:

- En los atraques del 13.^a a 24.^a: el 85 % de la tarifa de la regla tercera.
- En los atraques del 25.^a a 40.^a: el 70 % de la tarifa de la regla tercera.
- En los atraques 41.^a y siguientes: el 50 % de la tarifa de la regla tercera.

Quinta.— En las líneas de navegación con calificación de regulares y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición esté suficientemente documentada ante Puertos de Galicia, las tarifas aplicables a sus barcos podrán ser:

- En los atraques del 13.^a a 24.^a: el 90 % de la tarifa de la regla tercera.
- En los atraques del 25.^a a 50.^a: el 80 % de la tarifa de la regla tercera.
- A partir del atraque 51.^a: el 70 % de la tarifa de la regla tercera.

La denegación de estas tarifas habrá de ser motivada.

Para que los buques que se incorporen a una línea puedan optar a la aplicación de estas tarifas reducidas, será condición necesaria que antes de la entrada en puerto de esos barcos se justifique esta circunstancia documentalmente ante Puertos de Galicia. Estas tarifas reducidas no tendrán en caso alguno carácter retroactivo.

A efectos del cómputo de atraques, se acumularán en cada puerto todos los atraques de los barcos de una misma línea o de un mismo armador.

Las tarifas reducidas de escala cuya mención se hace en esta regla y la anterior serán excluyentes entre sí.

Sexta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar desde la hora para la que se ha autorizado el atraque y finalizará en el momento de largar la última amarra. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Séptima.— Si un barco realizara distintos atraques dentro del mismo periodo de veinticuatro horas, sin salir de las aguas del puerto, se considerará como una única operación, aplicándose la tarifa correspondiente al muelle de mayor calado de aquéllos en que estuvo atracado.

Cuando, dentro de la ordenación de tráficos establecida en el puerto, la petición de un determinado atraque de los disponibles no pueda ser atendida y sea aceptada por el barco la oferta de otro atraque de mayor calado del necesario, pagará la tarifa correspondiente al muelle solicitado inicialmente.

Octava.— Los barcos abarloados a otro ya atracado de costado al muelle o a otros barcos abarloados pagarán una tarifa mitad de la que figura en la regla tercera, siempre y cuando su eslora sea igual o inferior a la del barco atracado al muelle o a la de los otros barcos abarloados a éste. Si aquélla fuera superior, pagarán además el exceso de eslora con arreglo a la citada tarifa de la regla tercera.

Novena.— Los barcos atracados de punta al muelle abonarán una tarifa igual al 50 % de la establecida en la regla tercera.

Décima.— Si algún barco prolongara su estancia en puerto por encima del tiempo normal previsto, sin causa que lo justifique a juicio de Puertos de Galicia, se le fijará un plazo para abandonar el atraque; si así no se hace, pagará la tarifa que se fija en la regla siguiente.

Undécima.— El barco que, después de haber recibido orden de desatracar o de rectificar el atraque, demore estas operaciones pagará, con independencia de las sanciones a que haya lugar, las siguientes cantidades:

— Por cada una de las dos primeras horas o fracción: el importe de la tarifa de veinticuatro horas de la regla tercera.

— Por cada una de las horas restantes: cinco veces el importe de la tarifa de veinticuatro horas de la regla tercera.

Duodécima.— Si por cualquier circunstancia se diera el caso de que un barco atracara sin autorización, pagará desde el momento del atraque una tarifa igual a la fijada en la regla

anterior, sin que ello lo exima de la obligación de desatracar en cuanto así le sea ordenado, y con independencia de las sanciones a que tal actuación diera lugar.

Decimotercera.— Los barcos dedicados a tráfico de pasajeros de interior o de ría y los de servicio interior del puerto que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así lo soliciten pagarán mensualmente quince veces el importe diario que les correspondería por aplicar la tarifa general de la regla tercera.

Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales para la liquidación de esta tarifa con las embarcaciones citadas en la presente regla, con una reducción adicional de hasta el 25 % en la cuantía de la tarifa.

Decimocuarta.— Los barcos en construcción, reparación o desguace pagarán mensualmente, por adelantado, quince veces el importe diario que les correspondería por aplicar la tarifa de la regla tercera.

Para estancias menores de un mes de los barcos mencionados en el párrafo anterior, la tarifa aplicable diariamente será la mitad de la que les correspondería por aplicar la regla tercera.

Decimoquinta.— Las embarcaciones destinadas al servicio de la acuicultura que atraquen habitualmente en muelles habilitados al efecto pagarán mensualmente quince veces el importe diario que les correspondería por aplicar la tarifa general.

Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales para la liquidación de esta tarifa con las embarcaciones citadas en la presente regla, con una reducción adicional de hasta el 75 % en la cuantía de la tarifa.

Decimosexta.— No están sujetos al pago de esta tarifa los barcos que abonen a Puertos de Galicia la tarifa G-4 o la G-5 y que cumplan las condiciones que se especifiquen en las reglas de aplicación de las citadas tarifas.

Tarifa G-3.— Mercancías y pasajeros

Primera.— La presente tarifa corresponde la utilización por las mercancías y pasajeros que se embarquen, desembarquen, transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre de las

zonas de maniobra, manipulación y tránsito, accesos y vías de circulación terrestres viarias y ferroviarias y otras instalaciones portuarias fijas. Asimismo, se incluye en el hecho imponible su utilización por las mercancías o pasajeros que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, excepto que tengan como origen o destino instalaciones fabriles, de transformación, logísticas o de almacenaje ubicadas en la zona de servicio del puerto.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los armadores o consignatarios de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre o salga del puerto por medios exclusivamente terrestres. Subsidiariamente, serán responsables del pago de la tarifa los propietarios de la mercancía y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los representantes principales.

Tercera.— Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán: para las mercancías, su clase y peso, y para los pasajeros, su número y la modalidad del pasaje, y en ambos casos la clase de comercio o tráfico y el tipo de operación.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando se inicien las operaciones de paso de mercancías o pasajeros por el puerto, y será de aplicación, en las condiciones que se especifican a continuación, a todos los pasajeros que embarquen o desembarquen y a las mercancías embarcadas, desembarcadas o transbordadas o que circulen por los puertos total o parcialmente construidos por la Administración portuaria o que sean propiedad de la misma, y por los muelles o instalaciones construidas por particulares en régimen de concesión administrativa dentro de las aguas del puerto, así como a las mercancías que entren por tierra en las zonas portuarias y vuelvan a salir sin ser embarcadas.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.— La cuantía de la tarifa de pasajeros, en euros, será la siguiente:

Concepto	Tipo de navegación		
	Interior, local o de ría	Entre puertos de la UE	Exterior

a) Pasajeros			
Bloque II	0,030229	0,929766	2,789297
Bloque I	0,060571	2,590063	5,180124
b) Vehículos			
Motocicletas y vehículos o remolques de dos ruedas	0,145818	0,291636	0,583274
Automóviles	0,729092	1,458183	2,916367
Camiones, autocares y otros vehículos de transporte colectivo	3,645459	7,290916	14,581832

Se aplicará la tarifa del bloque I a los pasajeros de camarotes o cabinas y la del bloque II a los que ocupan butacas de salón y pasajeros de cubierta.

Sexta.— Los pasajeros que realicen un crucero turístico con escala intermedia en un puerto y que no desembarquen en el mismo no están sujetos a esta tarifa, pero se entiende, excepto prueba en contra, que los mencionados pasajeros bajan desde el buque al muelle al menos una vez al día. No obstante, cuando el número de pasajeros que bajen sea superior al 50 % del total de plazas ocupadas de cada bloque, pueden establecerse conciertos, previamente a la llegada del buque a puerto, entre los armadores o sus representantes y Puertos de Galicia, en los cuales se cobrará, como mínimo, una operación de embarque o desembarque y en cada periodo de veinticuatro horas o fracción de estancia del buque en el puerto, aplicada a la mitad de las plazas ocupadas en cada bloque. El abono de la tarifa correspondiente a pasajeros da derecho a embarcar o desembarcar el equipaje de cabina. El abono de la correspondiente a vehículos da derecho a embarcar o desembarcar el equipaje que se transporta en los mismos.

A los buques turísticos locales se les aplica la tarifa sólo para el embarque.

Séptima.— En caso de inexactitud u ocultación en el número de pasajeros, clase de pasaje o clase de tráfico, se aplicará una tarifa doble de los tipos señalados en la regla quinta por la totalidad de la partida mal declarada o no declarada.

Octava.— Puertos de Galicia, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá establecer conciertos para el cobro de la tarifa correspondiente a pasajeros en régimen de tráfico de local o de ría por periodos anuales, no pudiendo ser su importe inferior al 60 % del que

correspondería por la tarifa general de la regla quinta aplicada al tráfico previsto. Estos conciertos se abonarán por adelantado, sin derecho a devolución total o parcial.

Novena.— Las cuantías de la tarifa aplicables a cada partida de mercancías serán por tonelada métrica de peso bruto o fracción y en función del grupo de bonificación a que pertenezcan, de acuerdo con el repertorio de clasificación de mercancías que se recoge en la regla vigésima quinta de esta tarifa.

Grupo de mercancías	Precio en euros por tonelada métrica
Primero	0,437455
Segundo	0,729092
Tercero	1,166546
Cuarto	1,895638
Quinto	2,916367

Las mercancías que exclusivamente se embarquen tendrán una bonificación del 30 % en la base de la tarifa. A las mercancías que sean transbordadas o realicen tránsito marítimo o terrestre no se les aplicará variación alguna en la cuantía de la tarifa.

Para partidas cuyo peso total sea inferior a una tonelada métrica la cuantía será, por cada 200 quilogramos o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondería pagar por una tonelada.

A efectos de la presente regla se entenderá como partida las mercancías incluídas en cada línea de un mismo conocimiento de embarque.

Décima.— Cuando la mercancía objeto de la tarifa sea mejillón procedente de bateas, abonará la tarifa correspondiente, si bien Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales con los propietarios a tenor de lo dispuesto a continuación:

Las bateas se clasificarán, en tres tipos, dependiendo de su producción anual:

— Tipo A: bateas de producción reducida.

— Tipo B: bateas de producción media.

— Tipo C: bateas de producción elevada.

Los importes de la tarifa anual por bateas serán los siguientes:

—Tipo A: 204,145666 €

—Tipo B: 233,309322 €

—Tipo C: 262,472987 €

La clasificación de las bateas según los tres tipos utilizados será establecida por el ente público Puertos de Galicia, teniendo en cuenta que el importe de la tarifa anual del tipo que corresponda no sea inferior al que resultaría de multiplicar la producción media anual estimada de la batea por la cuantía de la tarifa general del grupo de mercancías correspondiente.

En este concierto podrá establecerse una reducción de la cuantía de la tarifa de hasta el 75 %, dependiendo del número de bateas y del volumen de descargas en el puerto.

Undécima.— Se entiende por transbordo la operación por la cual se trasladan las mercancías de un barco a otro sin detenerse en los muelles y con presencia simultánea en el puerto de ambos barcos durante las operaciones.

Se entiende por tránsito marítimo la operación que se realiza con las mercancías que, descargadas de un barco en el muelle, vuelven a ser embarcadas en barco distinto o en el mismo barco en distinta escala, sin salir del puerto, salvo que por necesidades estrictas de conservación no se disponga en el puerto de instalaciones apropiadas.

Se entiende por tránsito terrestre las entradas y salidas por vía terrestre del puerto.

Duodécima.— Cuando un bulto, caja o colector contenga mercancías a las que correspondan tarifas de diferentes cuantías, se aplicará a su totalidad la mayor de ellas; salvo que aquéllas puedan clasificarse con las pruebas que presenten los interesados, en cuyo caso se aplicará a cada partida la cuantía que le corresponda.

Decimotercera.— Puertos de Galicia está facultado para proceder a la comprobación del peso y clase de las mercancías, siendo de cuenta del sujeto pasivo obligado al pago de la tarifa los gastos que se ocasionen a consecuencia de esa comprobación.

Decimocuarta.— El desembarque a muelle o tierra y el embarque desde el muelle o tierra que se realice sin estar el buque atracado, por intermedio de embarcaciones auxiliares o cualquier otro procedimiento, pagará con arreglo a las cuantías fijadas en la regla novena.

Decimoquinta.— Las mercancías desembarcadas en depósito flotante o pontones y que posteriormente se reembarquen en otro barco sin pasar por tierra o los muelles abonarán la tarifa reseñada en la regla novena.

Decimosexta.— Cuando las mercancías desembarcadas por razón de estiba, avería, calado o incendio sean reembarcadas en el mismo barco y en la misma escala abonarán por la operación completa la tarifa fijada en la regla novena.

Decimoséptima.— En el tráfico en régimen de tránsito internacional, es decir, cuando las mercancías con origen en un puerto extranjero vuelvan a salir con destino a otro puerto extranjero, podrán establecer anualmente, por parte de Puertos de Galicia en función del volumen de tráfico aportado por cada usuario, coeficientes correctores a aplicar a las cuantías fijadas en la regla novena.

En el caso particular de tráfico de contenedores podrá establecerse, además, la simplificación de considerar a todas las mercancías transportadas en los mismos como incluidas en el grupo de repertorio de mercancías que ponderadamente les corresponda, a la vez que considerarlos de un peso medio por unidad de carga. La consideración de un grupo igual o inferior al quinto de los establecidos en la regla novena, en el que se incluyen los colectores vacíos, o de un peso medio de la carga neta inferior a las 10 toneladas por TEU habrá de ser especialmente comprobada y justificada según el tipo de mercancía transportada ante de Puertos de Galicia.

Decimoctava.— Para la liquidación de esta tarifa el sujeto pasivo obligado al pago deberá presentar, antes de empezar la descarga o antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde que finalizó la carga, el manifiesto de carga o una declaración de la totalidad de las mercancías transportadas o a transportar, indicando el número de bultos, la clase y peso de las

mercancías y su origen o destino, todo ello en la forma que determine el ente público Puertos de Galicia.

Decimonovena.— Las tarifas aplicables a las mercancías serán el doble de las señaladas en las reglas anteriores en caso de retraso en la presentación de la declaración o manifiesto.

En caso de ocultación de mercancías en la declaración o manifiesto o de inexactitud en los mismos, falseando la clase de mercancías, procedencia o destino de las mismas (que puedan afectar a la aplicación de la tarifa), o de disminución del peso en más de un 10 %, se aplicará tarifa doble, además de la sanción que pueda corresponder en su caso.

Vigésima.— No será de aplicación esta tarifa G-3 a la pesca fresca que satisfaga la tarifa G-4 a Puertos de Galicia.

Vigésima primera.— Las mercancías cargadas o descargadas en muelles, pantalanes o boyas construidas por particulares en régimen de concesión administrativa abonarán por esta tarifa la cuantía que se fije en la propia resolución de otorgamiento. En ningún caso estas cuantías podrán reducirse respecto las establecidas en estas reglas en proporción superior al 10 % cuando las citadas instalaciones se ubiquen en la zona I de las aguas del puerto o al 20 % cuando estén en la zona II.

En ambas zonas, para las concesiones ya otorgadas, se aplicará la tarifa con arreglo a lo establecido en las correspondientes resoluciones de otorgamiento de la concesión, manteniendo las tarifas reducidas que se establecen en las citadas resoluciones.

Vigésima segunda.— A la mercancía que se transporte en buques en régimen de cruceo turístico se le aplicará la tarifa correspondiente en la cuantía determinada en la regla novena sin reducción. A estos efectos no tendrá el carácter de mercancía el equipaje de camarote.

Vigésima tercera.— En los tráficos TIR, TIC, TIF o similares, las mercancías que entren y salgan del recinto portuario sin utilizar la vía marítima estarán sujetas al abono de la tarifa G-3, conforme a los siguientes criterios:

A) Los cargamentos en régimen de grupaje se considerarán incluidos en su totalidad en el grupo quinto del repertorio de mercancías, excepto las partidas de peso superior a 2.000 kg, que se liquidarán por el grupo tarifario que específicamente les corresponda.

B) Los cargamentos puros se liquidarán por el grupo que les corresponda en función de la naturaleza de la mercancía.

C) Aquellos cargamentos que sólo entren en el recinto portuario a efectos de reconocimiento abonarán la tarifa correspondiente al grupo quinto en desembarque de navegación exterior aplicada a la cantidad de dos toneladas por vehículo.

D) En caso de que la carga o descarga sea parcial se aplicará el criterio expuesto en la letra C) al resto del cargamento que no se descargue y sea sólo reconocido. A las mercancías cargadas o descargadas se les aplicarán los criterios establecidos en las letras A) y B), salvo que la descarga de las mercancías sea ordenada por la aduana para su inspección y sean cargadas inmediatamente.

E) El ente público Puertos de Galicia establecerá las normas pertinentes para que por los concesionarios de los recintos de régimen TIR se realice la gestión de cobro de esta tarifa con arreglo a los criterios anteriores y su posterior ingreso en el citado organismo.

Vigésima cuarta.— Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento del propio barco directamente desde tierra no están sujetos al abono de esta tarifa, siempre y cuando el combustible haya pagado la tarifa de entrada en el puerto correspondiente.

En el suministro en fondeo con barcazas, las mercancías y combustibles embarcados para avituallamiento abonarán la tarifa correspondiente a tráfico interior si el buque avituallado está ubicado en aguas del puerto y abona la tarifa G-1 correspondiente. En caso de que ese buque se ubique fuera de las aguas del puerto las mercancías y combustibles de avituallamiento abonarán la tarifa G-3 correspondiente.

Vigésima quinta.- El repertorio de clasificación de mercancías a efectos de determinación de las cuantías aplicables en esta tarifa será el siguiente:

Código de designación mercancías	de de	Grupo de mercancías	Denominación
0101 a 0511		5	Animales y productos del reino animal

		Productos del reino vegetal:
1003/1213 a 1214	2	Cebada/paja y forrajes
0601 a 0604/0701 a 0714/0801 a 0814/1001 a 1109	3	Plantas vivas y flores/legumbres/hortalizas/frutas/cereales y harinas (excepto cebada)
1201 a 1212	3	Oleaginosas
0901 a 0910/1301 a 1404	5	Café, té, hierba mate y especias/gomas, resinas y materias trenzables
		Grasas y aceites animales o vegetales:
1522	2	Degrás
1501G a 1520G	4	Aceites a granel
1501E a 1520E/1521	5	Aceites envasados/ceras.
		Industrias alimentarias:
2201V	0,2*1	Agua a granel para abastecimiento de poblaciones.
2201G	1	Agua a granel.
1703/ 2303/ 2306	2	Melaza/residuos industriales del almidón, pulpa de remolacha y otros/tortas de otros aceites.
2009/ 2201 e/ Resto desde 2301 a 2309	3	Zumos/agua envasada/residuos de la extracción de aceite de soja y de cacahuete, otros residuos y piensos.
1701/1902/1903/2001 a 2005/2203G a 2209G.	4	Azúcar/pastas/tapioca/conservas de legumbres u hortalizas/líquidos alcohólicos y vinagre, a granel.
Resto desde 1601 a 2403 (incluidos 2203E a 2209E).	5	Resto de industria alimentaria.
		Minerales:
		A) Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos:
2505/2520.	1	Arenas naturales/yeso.
2502/2517/2518	0,66*1	Piritas de Fe sin tostar/cantos/dolomita.
2501/2506 a 2510/2513/2516/2521	1	Sal/cuarzo, caolín, demás arcillas, creta, apatitos/piedra

/2522/2523G		pómez/granito/castinas/cales/cemento granel.	a
2503/2504/2511/2512 /2514/2515/2523E/25 29/2530	2	Azufre/grafito natural/sales de baño naturales/harinas de Si/pizarra/mármol/cemento ensacado/feldespatos/sepiolita.	
2524 a 2527	3	Amianto/mica/esteatita/criolita.	
2519/2528	4	Carbonato de Mg/boratos.	
		B) Minerales, escorias y cenizas:	
2601 \cap /2618	0,46*1	Piritas de Fe tostadas/escorias granuladas	
2601Z	0,66*1	Mineral de Fe de baja calidad.	
2601/2619/2621	1	Mineral de Fe sin aglomerar (2601.1100)/escorias (sin granular) siderúrgicas/otras escorias y cenizas.	
2601 \leq /2602/2607/261 4.	2	Mineral de Fe aglomerado (2601.1200)/minerales de Al, Pb y Ti.	
2602/2603/2604/2608 /2610/2617	3	Minerales de Mn, Cu, Ni, Zn, Cr y demás.	
2605/2609/2611/2612 /2613/2615/2616/ 2620.	4	Minerales de Co, Sn, W, U, Th, Mo, Ta, V, Zr, metales preciosos y cenizas y residuos metálicos.	
		C) Combustibles:	
2701 a 2705 /2706/2709/2710F/ 2713!/2714	1	Carbones, sus coques y gas de agua/alquitrán hulla/crudos/fuel/coque de petróleo sin calcina/betunes y asfaltos naturales.	
2708/2709A/2710O/2 710Ñ/2711N/2713/ 2715	2	Brea y coque de brea alquitrán y hulla/condensados/gasóleo/naftas/gas natural/betún de petróleo/mástiques y <i>cut- backs</i> .	
2707/2710k/2711B	3	Aceites destilados, alquitranes, hulla/queroseno, gasolina y petróleo refinado/butano y propano	
2710/2712	5	Lubricantes/vaselina, parafina, etc.	
		Industrias químicas:	

2807/2815/2821/2836 /3101 a 3105	2	Ácido sulfúrico/hidróxido Na e K/óxido e hidróxido Fe/carbonatos y percarbonatos/abonos
2804/2809/2806/2814 /2833/2834	3	Gases nobles/ácidos fosfóricos/ClH/NH4OH/sulfatos/nitritos y nitratos
Resto desde 2801 a 2851/2901 a 2902/2915 a 2918	4	Resto de productos inorgánicos/hidrocarburos/ácidos carboxílicos y sus derivados
Resto desde 2903 a 2942/3001 a 3006/3201 a 3824	5	Resto de productos orgánicos/productos farmacéuticos/otros derivados químicos
3901 a 4304	5	Plásticos y pieles y sus manufacturas
		Madera, carbón vegetal, corcho y sus manufacturas:
4401/4402G	1	Leña y serrín/carbón vegetal a granel
4402E/4403Q/4406	2	Carbón vegetal envasado/madera en bruto de coníferas y eucalipto/traviesas
4403	3	Maderas en bruto
4404 a 4410	4	Madera serrada y tableros
4411 a 4602	5	Resto de madera, corcho, cestería y sus manufacturas
		Pasta de madera, cartón-papel y aplicaciones:
4707	3	Desperdicios y desechos de papel o cartón
4701 a 4706	4	Pasta de madera y de otras materias fibrosas celulósicas
4801 a 4911	5	Papel y aplicaciones
5001 a 6704	5	Materias textiles y sus manufacturas
		Manufacturas de piedra, cerámica y vidrio:
6904/7001	1	Ladrillos cerámicos/desperdicios y desechos de vidrio
6905 a 6908	2	Tejas, tubos, baldosas y pizarra
6809 a 6903	3	Manufacturas de otros elementos de construcción

6801 a 6808/6909 a 6914/7002 a 7118	5	Manufacturas de piedra/cerámica de uso doméstico y sanitario/vidrio y perlas
		Metales comunes y manufacturas de estos metales y resto de secciones:
7204/8908	1	Chatarra/barcos y demás artefactos flotantes para desguace
7201/7203/7205	2	Fundición en bruto o especular/prerreducidos/granallas y polvo
7206 a 7207/7208S a 7212S/7213 a 7216/7301 a 7302	3	Lingotes y semiproductos/laminados e>4,75 mm/ <i>alambrón</i> , barras, etc./tablestacas y vías férreas
7208D a 7212D/7217 a 7229/7303/7304H a 7306H	4	Laminados e<4,75 mm/resto de aceros/tubos y perfiles huecos de fundición/tubos y perfiles de hierro y acero sin revestir
Resto desde 7201 a 9706 (incluidos 7304R a 7306R/9990	5	Resto de manufacturas de fundición de hierro o de acero/paquetería
		Taras:
8609T	5	Taras de colectores y cisternas matriculados y en régimen de carga
8704T e 8716T	5	Taras de vehículos automóviles, remolques y semirremolques matriculados y en régimen de carga
		Otros:
9920/9990	5	Sacas de correos/efectos personales

La designación de las mercancías en esta tabla es orientativa, debiéndose consultar el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (SA) y, en su caso, las notas explicativas correspondientes, en el supuesto de existir dudas o para identificar alguna de ellas.

Los coeficientes que figuran en algunos grupos de mercancías se aplicarán a las cuantías generales establecidas en la regla novena para los grupos correspondientes.

Los caracteres añadidos al citado código, cuyo significado se relaciona a continuación, sirven para designar mercancías distintas dentro de un mismo código de mercancías:

- A) Condensados de gas natural (subpartida 2709.0010).
- B) Producidos artificialmente, butano y propano.
- D) Laminados de espesor inferior a 4,75 mm.
- E) Envasada.
- F) Fuelóleo (subpartidas 2710.0071, 2710.0072, 2710.0074, 2710.0076, 2710.0077 y 2710.0078).
- G) A granel.
- H) Sin revestir.
- J) Atunes, listados o bonitos de vientre rayado, con exclusión de los hígados, huevas y leches (subpartidas 0303.41, 0303.42, 0303.43 y 0303.49).
- K) Queroseno, gasolina y petróleo refinado (subpartidas 2710.0021, 2710.0025, 2710.0026, 2710.0027, 2710.0029, 2710.0032, 2710.0034, 2710.0036, 2710.0037, 2710.0039, 2710.0041, 2710.0045, 2710.0051, 2710.0055 y 2710.0059).
- L) Lubricantes (subpartidas 2710.0081, 2710.0083, 2710.0085, 2710.0087, 2710.0088, 2710.0089, 2710.0092, 2710.0094, 2710.0096 y 2710.0098).
- N) De procedencia natural.
- Ñ) Naftas (subpartidas 2710.0011 y 2710.0015).
- O) Gasóleo (subpartidas 2710.0061, 2710.0065, 2710.0066, 2710.0067 y 2710.0068).
- Q) Coníferas y eucalipto (subpartidas 4403.2000 y 4403.9930).
- R) Revestidos o inoxidable.
- S) Laminados de espesor superior a 4,75 mm.

T) Taras de colectores y cisternas, vehículos, automóviles, remolques y semirremolques, matriculados y en régimen de carga.

V) Abastecimiento a granel de poblaciones.

Z) Mineral de hierro de baja calidad: contenido de hierro en estado natural >50 % de peso.

≤) Aglomerados, *sinter*, pelus (*péllets*, briquetas y similares).

∩) Piritas de hierro tostadas (subpartidas 2601.2000).

*) Coque de petróleo sin calcinar (subpartidas 2713.1100).

Tarifa G-4. Pesca fresca

Primera.— La presente tarifa comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales o de policía.

Segunda.— Son sujetos obligados al pago el armador del buque o quien en su representación realice la primera venta. El sujeto pasivo deberá hacer repercutir el importe de la tarifa G-4 sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, la cual se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente.

Subsidiariamente serán responsables del pago de la tarifa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión, y el representante del armador, en su caso.

Las controversias que se susciten entre el sujeto pasivo y el comprador sobre el que repercutió la tarifa serán de competencia de los tribunales económico-administrativos.

Tercera.— Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán:

a) El valor de la pesca obtenido por la venta en subasta en las lonjas portuarias.

b) El valor de la pesca no subasta se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas en el día o, en su defecto y sucesivamente, en la semana, mes o año anterior.

c) En caso de que este precio no pudiera fijarse en la forma determinada en los párrafos anteriores la dirección del puerto lo fijará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado del pescado.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de los productos de la pesca en cualquier punto de las aguas o zona terrestre bajo la jurisdicción de Puertos de Galicia.

Quinta.— La tarifa queda fijada en el 2 % de la base fijada en la condición tercera. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Sexta.— El bacalao verde y cualesquiera otros productos de la pesca fresca sometidos a un principio de preparación industrial abonarán el 50 % de la tarifa.

Séptima.— La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles, abonará el 75 % de la tarifa.

Octava.— Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por Puertos de Galicia a entrar por medios terrestres en la zona portuaria, para su subasta o utilización de las instalaciones portuarias, abonarán el 50 % de la tarifa. El abono de esta tarifa no exime del pago de la tarifa G-4 correspondiente al puerto de origen.

Novena.— Los productos frescos de la pesca descargados y que por cualquier causa no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque abonarán el 25 % de la tarifa, calculada sobre la base del precio medio de la venta en ese día de especies similares.

Décima.— Para la liquidación de esta tarifa deberá presentarse por el sujeto pasivo obligado al pago, antes de empezar la descarga, carga o transbordo, una declaración o manifiesto de pesca, indicando el peso de cada una de las especies que van a manipularse.

Undécima.— La tarifa aplicable a los productos de la pesca será la doble de las señaladas en las condiciones anteriores en los casos de:

- a) Ocultación de cantidades en la declaración o manifiesto, o retraso en su presentación.
- b) Inexactitud, falseando las especies, calidades o precios resultantes de las subastas.
- c) Ocultación o inexactitud en los nombres de los compradores.

Este recargo no repercutirá en el comprador.

Duodécima.— El abono de esta tarifa a Puertos de Galicia exime al buque pesquero del pago de las restantes tarifas por servicios generales por un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o transbordo, pudiendo ampliarse este plazo a los periodos de inactividad forzosa, por temporales, vedas costeras o licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación de la autoridad competente. En caso de inactividad forzosa prolongada, la autoridad competente fijará los lugares en que estos barcos hayan de permanecer fondeados o atracados, atendiendo a las disponibilidades de atraque.

En los demás casos los buques estarán sujetos al abono de las tarifas generales G-1, «Entrada y estancia de barcos», y G-2, «Atraque».

Decimotercera.— Las embarcaciones pesqueras, en tanto permanezcan sujetas a esta tarifa en la forma definida en la condición anterior, estarán exentas del abono de la tarifa G-3, «Mercancías y pasajeros», por el combustible, avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, sea en los muelles pesqueros o sea en otros muelles habilitados al efecto.

Tarifa G-5.— Embarcaciones deportivas y de recreo.

Primera.- La presente tarifa comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo, y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas del puerto y sus instalaciones de balizamiento, de las ayudas a la navegación, de las dársenas, de los accesos terrestres y viales de circulación de los puertos, de los servicios generales de policía y, en su caso, de las

instalaciones de fondeo y atraque en muelles o pantalanes, así como de los servicios específicos disponibles.

Segunda.— Son sujetos pasivos, con carácter solidario, el titular de la embarcación o su representante autorizado y, en su caso, el titular del derecho de uso preferente del amarre o fondeo.

Son responsables subsidiarios del pago de la tarifa el capitán de la embarcación y el patrón habitual de la misma.

En las zonas de concesión en que el titular de la misma se subroga en la obligación de los sujetos pasivos, en los términos establecidos en la regla décima, letra b), de esta tarifa G-5, el concesionario será el sustituto del contribuyente y tendrá que cumplir en lugar de aquél las obligaciones formales y materiales derivadas de la obligación tributaria.

Tercera.— La base para la liquidación será la superficie en metros cuadrados, resultante del producto de la manga por la eslora máxima, y el tiempo de estancia de la embarcación en el puerto. Sobre dicha base se aplicará la tarifa por metro cuadrado y día de estancia.

Cuarta.— Es condición indispensable para la aplicación de esta tarifa que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen sujetos a cruceros o excursiones turísticas; en cuyo caso se aplicarán las tarifas G-1, G-2 y G-3.

Quinta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando la embarcación entre en las aguas del puerto o en el recinto portuario. Las cantidades adeudadas serán exigidas en el momento en que se efectúe la liquidación.

Sexta.— La cuantía de la tarifa estará compuesta por los siguientes conceptos:

- A) Por la utilización de las aguas de los puertos e instalaciones portuarias.
- B) Por los servicios utilizados de atraque, fondeo o estancia en seco de embarcaciones.
- C) Por la disponibilidad de otros servicios específicos.

El importe de la tarifa G-5 será el resultado de la suma de los conceptos A), B) y C) indicados anteriormente que le sean de aplicación en función de los servicios prestados.

La cuantía de los conceptos de que se compone la tarifa G-5, por metro cuadrado redondeado por exceso y por día natural o fracción, será la siguiente:

A) Por la utilización de las aguas del puerto e instalaciones portuarias:

Zona I: 0,036782 euros.

Zona II: 0,022069 euros.

B) Por los servicios utilizados de atraque, fondeo o estancia en seco de embarcaciones:

1. Atraque en punta: 0,040460 euros.

2. Atraque de costado: 0,101150 euros.

3. Atraque a banqueta o escollera: 0,020230 euros.

4. Fondeo: 0,0404160 euros.

5. Embarcaciones en seco: 0,085825 euros.

C) Por la disponibilidad de otros servicios específicos:

1. Por cada *finger* o brazo de amarre en cada puesto de atraque: ,0,017165 €

2. Por tren de fondeo para amarre por popa de embarcaciones atracadas: 0,008582 €

3. Toma de agua: 0,006130 euros.

4. Toma de energía eléctrica: 0,006130 euros.

5. Vigilancia general de la zona: 0,006130 euros.

Se entiende por fondeo la disponibilidad de una superficie de espejo de agua destinado a tal fin y debidamente autorizado.

Se entiende por atraque en punta la disponibilidad de un elemento de amarre fijo a pantalán, muelle, banqueta o escollera que permita fijar uno de los extremos (proa o popa) de la embarcación.

Se entiende por embarcación en seco aquélla que permanezca en las instalaciones portuarias, fuera de la lámina de agua, tanto en estancia transitoria no dedicada a invernada como en estancias prolongadas en zonas habilitadas a tal fin.

Se entiende por vigilancia general de la zona, a efectos de aplicación del concepto C) anterior, la prestada por la autoridad portuaria para la totalidad de la instalación portuaria sin que constituya un servicio especial a la instalación náutico-recreativa, ni garantía respecto de la integridad a las embarcaciones o bienes depositados.

Se entiende por disponibilidad de los servicios de agua y energía, de los puntos 3 y 4 del concepto C), la existencia en las proximidades del punto de atraque, a muelle o pantalán, de tomas de suministro de agua o energía, con independencia del abono de la tarifa E-3 que sea de aplicación por los consumos efectuados.

Las cuantías de los conceptos A), B) y C) para las embarcaciones de paso en el puerto serán las anteriormente indicadas multiplicadas por 1,5.

Séptima.— El abono de la tarifa de la regla sexta se hará:

a) Para embarcaciones de paso en el puerto, por adelantado a la llegada y por los días de estancia que declaren. Si este plazo hubiera de ser superado, el sujeto pasivo tendrá que formular nueva petición y abonar nuevamente por adelantado el importe inherente al plazo prorrogado.

b) Para embarcaciones con base en el puerto, por semestres naturales adelantados, dando lugar dicho abono adelantado a una reducción del 20 % del importe de la tarifa que le sea de aplicación. La domiciliación bancaria podrá ser exigida por Puertos de Galicia si lo considerara conveniente para la gestión tarifaria de las instalaciones.

Se entiende por embarcación con base en el puerto, a los únicos efectos de la aplicación de la presente tarifa, aquella cuya prestación del servicio de atraque o fondeo esté autorizada por un periodo de uno o más semestres naturales. El resto de las embarcaciones serán consideradas como de paso en el puerto.

Para embarcaciones con base en el puerto el importe de la tarifa aplicable será por el periodo completo autorizado, independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado el puesto de atraque o fondeo.

Las embarcaciones que tengan base en un puerto dependiente de Puertos de Galicia disfrutará de un 50 % de descuento, sobre la tarifa diaria aplicable a las embarcaciones de paso, durante sus estancias en otros puertos dependientes de Puertos de Galicia.

La baja como embarcación de base surtirá efectos frente a Puertos de Galicia desde el semestre natural siguiente al de la solicitud de baja.

Octava.— A las embarcaciones con base en el puerto se les aplicará una reducción del 25 % de la tarifa que resulte de aplicación en el periodo considerado como temporada baja, siendo este periodo el comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de abril. Esta regla no será de aplicación a las embarcaciones atracadas o fondeas en instalaciones propias de concesión.

Novena.— El servicio de fondeo o de atraque, así como los restantes servicios, han de ser solicitados a Puertos de Galicia con carácter previo a la utilización de los mismos, para su autorización, si procede, en las zonas especialmente habilitadas para ello. La utilización de cualquiera de estos servicios sin autorización previa dará lugar a la aplicación de cinco veces el importe de la tarifa ordinaria que le corresponda a partir del momento del inicio de la utilización del servicio; todo ello independientemente de la sanción que pueda proceder por infracción del reglamento de servicio, policía y régimen del puerto, y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la regla novena.

Décima.— El abono de esta tarifa no dispensa de la obligación desatracar la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o de fondeo, o incluso de abandonar el puerto si así fuera ordenado, por estimarlo necesario la autoridad competente. En este último supuesto se tendrá derecho sólo a la devolución del importe de la ocupación abonada por adelantado.

El retraso en cumplimentar cualquiera de las órdenes dictadas por la autoridad portuaria competente relativa a atraques, desatraques, amarres, fondeos, salidas de la dársena, retirada de embarcaciones depositadas en tierra, etc., dará lugar a la aplicación de una tarifa cuyo importe será el resultado de multiplicar la cantidad mensual que correspondería pagar a la embarcación, con arreglo a las cuantías de la regla sexta, por el número de horas o fracción de demora.

Undécima.— Las embarcaciones atracadas o fondeadas en instalaciones propias de concesiones, excepto que en el título concesional se determine otra cosa, abonarán en todo caso el concepto A) de la regla sexta y los demás sumandos B) y C) por aquellos servicios prestados en instalaciones ajenas a la concesión, para cuyo abono el concesionario podrá optar:

a) Por la liquidación directa de la tarifa por el organismo portuario al sujeto pasivo en base a la documentación que por el concesionario se entregará a Puertos de Galicia, con los datos diarios precisos para que éste pueda liquidar la tarifa tanto a las embarcaciones de paso como a las que tienen base en la concesión, conforme al procedimiento y formato que Puertos de Galicia determine. La domiciliación bancaria podrá ser exigida por Puertos de Galicia si lo considerara conveniente para la gestión tarifaria de las instalaciones.

b) Por el abono de la tarifa, subrogándose en la obligación de los sujetos pasivos. En este caso el concesionario entregará a Puertos de Galicia la documentación que le sea requerida, conforme al procedimiento y formato que señale este organismo, con los datos necesarios para realizar la liquidación que practicará Puertos de Galicia. En este caso, Puertos de Galicia podrá acordar una reducción de hasta un 15 % de la cuantía de la tarifa que le corresponda, dependiendo de la composición y porte de la flota del centro.

En el supuesto b), Puertos de Galicia podrá establecer convenios con los concesionarios de instalaciones náutico-recreativas para el abono de la presente tarifa. La base del convenio, cifrada en metros cuadrados de ocupación por día y mes, se establecerá para cada concesión y temporada por Puertos de Galicia, conforme a los datos estadísticos de tráfico y ocupación de la concesión disponibles, y semestralmente se efectuará una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación, composición y porte de la flota que se haya incluido en el convenio. Éste no podrá ser inferior al 70 % del importe que correspondería por la aplicación de la tarifa a la ocupación estimada, que en ningún caso podrá ser inferior a la del

año anterior. En este supuesto no es de aplicación el descuento descrito en la letra b) de la condición undécima.

Duodécima.— A las embarcaciones que atraquen en muelles o pantalanes del ente público Puertos de Galicia con calados inferiores a dos metros y superiores a un metro se les aplicará una reducción del 25 %; cuando el calado sea igual o inferior a un metro, la reducción será de un 50 %. En ambos casos han de concurrir todas las circunstancias siguientes:

- a) Que la eslora de la embarcación sea inferior a seis metros.
- b) Que la potencia del motor sea inferior a 25 HP.
- c) Que el abono de la tarifa se realice por semestres adelantados.

02 Tarifas por servicios específicos

Tarifa E-1. Grúas

Primera.— La presente tarifa comprende la utilización de las grúas convencionales o no especializadas.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios; siendo subsidiariamente responsables del pago los propietarios de las mercancías y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

Tercera.— La base para la liquidación de la presente tarifa será el tiempo de disponibilidad de la correspondiente grúa.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar desde el momento en que se ponga a disposición la correspondiente grúa. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.— Los servicios de grúas prestarán previa petición por escrito de los usuarios, en la cual hagan constar:

- a) La operación a realizar y hora de comienzo de la misma.
- b) El punto del muelle en que va a utilizarse.
- c) El tiempo para el que se solicitan.

Puertos de Galicia decidirá, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con arreglo a su criterio y teniendo en cuenta el orden que más favorezca el interés general, la distribución del material disponible.

Sexta.— Puertos de Galicia no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio, ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

Séptima.— Los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que ocurran en las grúas y demás elementos de manipulación por malas maniobras de sus operarios, por cargar las grúas con pesos mayores de los correspondientes a la fuerza de las mismas o por desatender órdenes o advertencias que reciban del personal del grupo de puertos encargado del servicio, el cual podrá recusar a los operarios que no obedezcan sus órdenes.

Octava.— Será de cuenta y riesgo de los usuarios el embarque y desembarque y demás maniobras que requiere la manipulación de mercancías. A estas últimas operaciones deberá destinarse el material adecuado, así como personal hábil, pudiendo ser recusado por Puertos de Galicia el que no reúna las condiciones para ello. El usuario de la grúa será responsable de todas las lesiones, daños y averías que se ocasionen al personal o bienes de Puertos de Galicia, o a terceros, a consecuencia de operaciones dirigidas por él.

Novena.— Estas tarifas son exclusivamente aplicables a servicios prestados en días laborables dentro de la jornada ordinaria que establezca para estas actividades Puertos de Galicia. Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria se facturarán con un recargo del 25 % y del 50 % en todos los días festivos, facturándose en este caso un mínimo de dos horas.

Décima.— El tiempo de utilización de la grúa, a efectos de facturación, será el comprendido entre la hora en que se ponga a disposición del peticionario y la de terminación del servicio. La facturación se hará por periodos completos de treinta minutos.

Se descontarán del tiempo de utilización exclusivamente las paralizaciones superiores a treinta minutos debidas a averías de la maquinaria o falta de fluido eléctrico.

Undécima.— Con carácter general, las cuantías de la tarifa por hora de utilización de la grúa serán las siguientes:

Tipo de grúa	€/h
Menos de 3 toneladas	25,563449
Entre 3 y 6 toneladas	34,685370
Mayor de 6 toneladas	40,153619

Puertos de Galicia podrá establecer conciertos para la utilización de las grúas con los usuarios habituales, fijándose como tarifa mensual una estimación de la utilización de la grúa basada para cada puerto en el tipo y composición de la flota usuaria, condiciones de abrigo de las aguas y superficie de dársena disponible para fondeo.

Duodécima.— Cuando, por las causas que sea, Puertos de Galicia no disponga de maquinistas de grúas y puentes para atender las solicitudes de alquiler de grúas, podrá autorizarse su utilización corriendo el manipulador a cargo del usuario y siendo en este caso la tarifa el 50 % de la que corresponda. El manipulador a cargo del usuario deberá haber demostrado previamente ante la dirección del puerto su aptitud para tal cometido.

Tarifa E-2. Almacenaje, locales y edificios

Primera.— La presente tarifa comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, no explotados en régimen de concesión.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.— Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán fundamentalmente la superficie ocupada y el tiempo de utilización.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal la fecha de reserva del espacio solicitado.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.— A efectos exclusivos de aplicación de esta tarifa se establece la siguiente clasificación:

Grupo A.- Compuesto por los siguientes puertos:

Zona norte: Celeiro, Burela y Ribadeo.

Zona centro: Cedeira, Cariño, Sada, Malpica, Laxe, Cabo de Cruz, Rianxo, Ribeira, Cee, Muros, Aguiño, Fisterra, Portosín y A Pobra do Caramiñal.

Zona sur: Portonovo, O Grove, Bueu, Cangas, Moaña, O Xufre, Tragove (Cambados), Vilanova y Combarro.

Grupo B.- Compuesto por los siguientes puertos:

Zona norte: Foz, San Cibrao y O Vicedo.

Zona centro: Ortigueira, Ares, Betanzos, Lorbé, Caión, Corcubión, Pontedeume, Corme, Camariñas, Muxía, Porto do Son, Portocubelo, O Freixo y O Testal.

Zona sur: Sanxenxo, Pontevedra, Aldán, Meira, Domaio, Meloxo, Baiona, A Guarda, Vilaxoán, Cambados (Santo Tomé y muelle en T) y San Vicente.

Grupo C.- Restantes puertos e instalaciones no incluidos en los grupos anteriores.

Sexta.— Los espacios destinados a tránsito y almacenamiento de mercancías u otros elementos se clasifican en dos zonas:

— Zona de maniobra y tránsito: inmediata a la de atraque de los buques (hasta 12 m del cantil del muelle en los puertos incluidos en los grupos A y B, y hasta 5 m en los puertos incluidos en el grupo C). En esta zona no se permite el depósito de mercancías sin autorización previa y expresa en cada caso de la dirección del puerto correspondiente.

— Zonas de almacenamiento: las restantes zonas de depósitos del puerto.

Séptima.— Las cuantías serán, por metro cuadrado o fracción y día natural o fracción, las siguientes:

Zona de maniobra y tránsito (en caso de existir autorización)	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Días 1 a 10	0,037088	0,024705	0,018575
Días 11 a 20	0,113595	0,075710	0,056828
Días 21 y siguientes	0,224063	0,149396	0,112062

Zona de almacenamiento	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Superficie descubierta	0,020230	0,013486	0,010115
Superficie cubierta	0,077732	0,051802	0,038805

En la zona de almacenamiento situada a más de 35 m del cantil del muelle de los puertos incluidos en los grupos A y B se aplicará la tarifa del grupo inmediato inferior correspondiente.

Las cuantías de la tarifa para las ocupaciones de superficie destinadas a usos no relacionados directamente con las actividades portuarias serán las siguientes:

	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Días 1 a 10	0,101148	0,067432	0,050577
Días 11 y siguientes	0,202297	0,134864	0,101153

Octava.— Se prohíbe el depósito o almacenamiento de mercancías u otros elementos en los viales de los puertos.

Novena.— La ocupación de superficies portuarias requerirá la previa autorización de la dirección del puerto correspondiente. En caso de ocupación de superficie sin contar con esta autorización, la tarifa a aplicar durante el plazo de ocupación será el quíntuplo de la que con carácter general le correspondería, sin perjuicio de que Puertos de Galicia pueda proceder a la retirada de los materiales depositados, pasándose el correspondiente cargo y respondiendo en todo caso el valor de los mismos de los gastos de transporte y almacenaje.

Décima.— La utilización de las superficies con arreglo a esta tarifa implica la obligación para el usuario de que cuando sean retiradas las mercancías o elementos la superficie liberada habrá de quedar en las mismas condiciones de conservación y limpieza que tenía al ocuparse, y si no se ha hecho así Puertos de Galicia podrá efectuarlo por sus propios medios, pasándole el cargo correspondiente. Las mercancías serán depositadas en la forma y con el orden y altura de estiba que determine la dirección del puerto correspondiente, de acuerdo con las disposiciones vigentes, observándose las precauciones necesarias para asegurar la estabilidad de las pilas.

Undécima.— Los usuarios serán responsables de los daños, deméritos y averías que puedan producirse a las instalaciones portuarias o a terceros.

Duodécima.- Puertos de Galicia no responderá de los robos ni siniestros ni deterioros que puedan sufrir las mercancías.

Decimotercera.— La forma de medir los espacios ocupados con las mercancías o con los elementos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancías o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al cantil del muelle y los otros dos normales al mismo, redondeando el número de metros cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales. Del mismo modo se procederá en tinglados y almacenes, sirviendo de referencia los lados de ellos.

Decimocuarta.— El pago de las tarifas en la cuantía establecida no exime al usuario del servicio de su obligación de remover a su cargo la mercancía o elementos del lugar que se

hallan ocupando cuando, a juicio de la dirección del puerto, constituya un entorpecimiento para la normal explotación del puerto.

Cuando se produzca demora en el cumplimiento de la orden de remoción, será de aplicación durante el plazo de demora lo dispuesto en la regla novena.

Decimoquinta.— Las mercancías o elementos que alcancen a permanecer un año sobre las explanadas y depósitos, o aquéllos en que los derechos devengados y no satisfechos lleguen a ser superiores a su posible valor en venta, se considerarán como abandonados por sus dueños, procediéndose con ellos con arreglo a lo dispuesto en el reglamento del servicio del puerto.

Decimosexta.— Puertos de Galicia podrá exigir fianza bastante para garantizar el pago de la presente tarifa.

Decimoséptima.— Para las mercancías desembarcadas, el plazo de ocupación empezará a contarse desde la reserva del espacio o a partir del día siguiente a aquél en que el barco terminó la descarga, siempre que ésta se haga ininterrumpidamente. Si la descarga se interrumpiera, las mercancías descargadas hasta la interrupción comenzarán a producir derechos de ocupación de superficie a partir de ese momento, y el resto a partir de la fecha de depósito.

Para las mercancías destinadas a embarque, el plazo de ocupación empezará a contarse desde la reserva del espacio o el momento en que sean depositadas en los muelles o tinglados, aun en caso de ser embarcadas.

Decimoctava.— Las mercancías desembarcadas y que vuelvan a ser embarcadas en el mismo o diferente barco producirán derechos de ocupación de superficie según el criterio correspondiente al caso de mercancías desembarcadas.

Decimonovena.— En las superficies ocupadas por mercancías desembarcadas se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al final de la operación de descarga, medida conforme se establece en la regla decimotercera.

La dirección del puerto, atendiendo a la mejor gestión de la tarifa y la racionalidad de la explotación, decidirá contabilizar la superficie por partidas o por el cargamento completo.

Esta superficie se irá reduciendo al levantar la mercancía, a efectos del abono, por cuartas partes, tomándose la totalidad hasta tanto no se levante el 25 % de la superficie ocupada; el 75 % cuando alcance el 25 %, sin llegar al 50 %; el 50 % cuando rebase el 50, sin llegar al 75 %, y el 25 % cuando exceda del 75 %, y hasta la total liberación de la superficie ocupada. En todo caso, este último cuarto habrá de contabilizarse siempre por partidas. Si la dirección del puerto lo considera necesario podrá establecer otro sistema de medición con distintos escalonamientos, o bien continuo, en función del proceso de levante de la mercancía.

En las superficies ocupadas por mercancías con destino a ser embarcadas se aplicarán criterios de escalonamientos crecientes similares a los anteriormente señalados para las mercancías desembarcadas.

En cualquier caso, sólo podrá considerarse una superficie libre, a efectos de esta tarifa, cuando quede en las mismas condiciones de conservación y limpieza en que se ocupó y sea accesible y útil para otras ocupaciones.

Vigésima.— Puertos de Galicia exigirá de aquéllos que resulten ser los propietarios, de acuerdo con las correspondientes sentencias o resoluciones, los derechos de la presente tarifa producidos por la ocupación de superficie por mercancías o elementos que por cualquier causa se hallen incurso en procedimientos legales o administrativos.

A este fin, no podrá efectuarse la retirada de las dichas mercancías o elementos sin haber hecho efectiva la liquidación correspondiente.

La aplicación por parte de Puertos de Galicia de la regla decimoquinta de esta tarifa podrá realizarse desde el mismo momento en que recaiga sentencia o resolución en firme.

Tarifa E-3. Abastecimientos

Primera.— La presente tarifa comprende el suministro de productos o energía y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.— La base para la liquidación de la presente tarifa será el número de unidades suministradas.

Cuarta.— Las cuantías de la tarifa por suministro de agua potable serán las siguientes:

— Por m³ de agua o fracción suministrada a través de las tomas propiedad de Puertos de Galicia: 0,966823 €

— Por m³ de agua o fracción suministrada a las instalaciones de los usuarios dotadas de contador: 0,580094 €

La facturación mínima en el primer caso será de 3,461180 €. En el segundo caso la facturación mínima mensual será también de 3,461180 €

Quinta.— Las cuantías de la tarifa por suministro de energía eléctrica serán las siguientes:

- Por kWh o fracción suministrado a través de las tomas propiedad de Puertos de Galicia: 0,299099 €

- Por kWh o fracción suministrado a instalaciones fijas dotadas de contador: 0,179459 €

La facturación mínima en el primer caso será de 3,461180 €. La facturación mínima mensual en el segundo caso será un 10 % superior a la mínima mensual establecida por la compañía eléctrica suministradora para la instalación de que se trate.

Sexta.— Para la aplicación de esta tarifa se contará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Séptima.— Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, en el cual se hará constar las características y detalles del servicio solicitado.

Octava.— Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto.

Novena.— Los usuarios serán responsables de los desperfectos, averías y accidentes que se ocasionen tanto en las instalaciones y elementos de suministro como en las suyas propias o de terceros que se produzcan durante el suministro a consecuencia de defectos o malas maniobras en las instalaciones de dichos usuarios.

Décima.— Puertos de Galicia se reserva el derecho de no prestar los servicios objeto de esta tarifa cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las condiciones de seguridad que a juicio del ente público se estimen necesarias.

Undécima.— Puertos de Galicia no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

Duodécima.— Las presentes tarifas se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicio del puerto. Los que no cumplan esta condición se regularán, en su caso, por la tarifa E-4.

Decimotercera.— Las cuantías fijadas en las reglas cuarta y quinta son aplicables exclusivamente en días laborables dentro de la jornada ordinaria de trabajo establecida para estas actividades por Puertos de Galicia. El suministro de agua y/o energía eléctrica en días no laborales o en horas fuera de la jornada ordinaria tendrá un recargo por cada servicio prestado equivalente a dos veces el importe de la facturación mínima establecida en las reglas cuarta y quinta según corresponda.

Decimocuarta.— Si por cualquier circunstancia ajena a Puertos de Galicia, estando el personal en sus puestos, no se realizara la operación solicitada, el usuario se verá obligado a satisfacer el 50 % del importe que correspondería de haberse efectuado el suministro.

Tarifa E-4. Servicios diversos

Primera.— La presente tarifa comprende cualesquiera otros servicios prestados por Puertos de Galicia, no enumerados en las restantes tarifas y que se establezcan específicamente en cada puerto o se presten previa solicitud por los peticionarios.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.— La base para la liquidación de la presente tarifa será el número de unidades del servicio prestado en cada caso, salvo que se especifique otra base en las reglas particulares.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa empezará a contarse desde la puesta a disposición del servicio o, en su defecto, desde el inicio de su prestación. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.— Puertos de Galicia no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los mismos.

Sexta.— Puertos de Galicia se reserva el derecho de prestación del servicio cuando por las características de la prestación se pueda entorpecer la buena marcha de la explotación o se ponga en peligro la seguridad de las instalaciones. Los usuarios serán responsables de los daños que se ocasionen en el material.

Séptima.— La presente tarifa es de aplicación exclusiva a la jornada normal en días laborales. Fuera de ella y en días festivos tendrá los recargos que se señalen particularmente en cada caso.

Octava.— Las cuantías de las tarifas por los servicios habituales en los puertos dependientes de la Comunidad Autónoma gallega, así como sus reglas particulares de aplicación cuando las tengan, se indican en las reglas siguientes. Para la utilización de estos servicios o de cualquier otro no comprendido entre ellos, el usuario deberá informarse previamente de la posibilidad de efectuar el servicio demandado y de las tarifas del mismo en la dirección del puerto correspondiente.

Novena.— Las cuantías de la tarifa por aparcamiento en las zonas señaladas expresamente para este fin serán las siguientes:

— Por cada hora o fracción, hasta un máximo de doce horas:

Vehículos ligeros: 0,288432 €

Camiones y remolques: 0,576863 €

— Por cada periodo de veinticuatro horas o fracciones superiores a doce horas:

Vehículos ligeros: 3,461178 €

Camiones y remolques: 6,922356 €

Se prohíbe el aparcamiento en las zonas no señaladas expresamente para este fin.

Se prohíbe el aparcamiento de los vehículos ajenos a las actividades portuarias, salvo autorización expresa en cada caso de las autoridades del puerto. En aquellos casos en que se conceda la autorización, si se trata de vehículos ligeros, camiones o remolques se aplicará la tarifa doble de la indicada anteriormente, y si se trata de autobuses se aplicará la tarifa triple de la indicada anteriormente para camiones y remolques.

Décima.— Las cuantías de la tarifa por utilización de los servicios de báscula serán las siguientes:

Por pesada: 1,626755

Tara de un vehículo: 0,819147.

Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria o en días festivos tendrán un recargo del 100 % y 200 %, respectivamente.

Undécima.— Las cuantías de la tarifa por utilización de las instalaciones para la reparación de embarcaciones en los varaderos serán las siguientes:

Embarcaciones de hasta 50 t: 0,557859 € por cada metro de eslora o fracción.

Embarcaciones de más de 50 t y hasta 150 t: 0,278133 € por cada tonelada o fracción.

Embarcaciones de más de 150 t: 0,431146 € por cada tonelada o fracción.

b) Las cuantías de la tarifa por día de estancia o fracción en los varaderos serán las siguientes:

Embarcaciones de hasta 50 t: 0,278133 € por cada metro de eslora o fracción.

Embarcaciones de más de 50 t y hasta 150 t: 0,141059 € por cada tonelada o fracción.

Embarcaciones de más de 150 t: 0,278133 € por cada tonelada o fracción.

Para las embarcaciones incluidas en los dos últimos grupos (embarcaciones de más de 50 t), la tarifa se incrementará en un 50 % por cada semana de estancia continuada en los varaderos. Este porcentaje se aplicará cada vez sobre la tarifa acumulada correspondiente a la semana anterior.

c) La cuantía de la tarifa por día de utilización o fracción de las rampas del varadero será de 0,557859 € por cada metro de eslora o fracción. (Aplicable únicamente a embarcaciones con cubierta).

Duodécima.— Las reglas particulares de aplicación de las tarifas por utilización de las instalaciones para reparación de embarcaciones son las siguientes:

a) La presente tarifa comprende la utilización de los elementos, maquinaria y servicios que constituyan la instalación.

b) Las bases para la liquidación de esta tarifa serán: la operación efectuada, el tiempo de utilización de la instalación y la eslora o arqueo bruto de la embarcación.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

c) Los servicios se prestarán previa petición del interesado por escrito, en la cual se harán constar los datos necesarios para el servicio solicitado.

d) Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto.

e) Los capitanes o patrones de las embarcaciones deberán tomar las precauciones necesarias para evitar incendios, explosiones o accidentes de cualquier clase; si se produjeran serán responsables de los perjuicios que ocasionen en las instalaciones, edificios u otras embarcaciones próximas.

Además, se deberán tomar por los usuarios las medidas necesarias para evitar posibles accidentes en las embarcaciones a su cargo o instalaciones de las que hagan uso.

La dirección del puerto podrá denegar el permiso para utilización de las instalaciones a embarcaciones cuando por sus dimensiones, peso o condiciones especiales se estime peligroso.

f) El plazo de permanencia máxima de la embarcación en la instalación será fijado por la dirección del puerto a la vista de los datos contenidos en la solicitud formulada por el peticionario; si cumplido este plazo sigue la instalación ocupada, la tarifa se incrementará en un 10 % el primer día que exceda del plazo autorizado, en un 20 % el segundo día, en un 30 % el tercer día y así sucesivamente.

g) El capitán o patrón del buque, con la dotación del mismo y con los medios de a bordo, prestará la colaboración necesaria para las maniobras, debiendo atenerse a las instrucciones que se les comuniquen para la realización de las mismas.

h) La vigilancia de las embarcaciones, de sus pertechos y accesorios, así como de las herramientas y materiales de las mismas, será de cuenta y riesgo del usuario.

i) Las embarcaciones responden en todo caso del importe del servicio que se les prestó y de las averías que causen en las instalaciones.

j) Tendrán preferencia de subida las embarcaciones que corran peligro de irse a pique, cuando así se justifique con certificado de la autoridad marítima competente, debiendo estas embarcaciones pagar derechos dobles.

k) Las peticiones serán registradas y se concederá a los peticionarios un número de turno.

Si por causa imputable a la embarcación o a su dueño, no pudiera ésta vararse cuando le corresponda el turno, lo perderá y habrá de realizar una nueva petición si desea utilizar aquel servicio.

No se admitirá permuta de los puestos que les hayan correspondido a las embarcaciones en el turno establecido sin autorización expresa de la dirección del puerto.

Decimotercera.— La cuantía mensual de la tarifa para la utilización de la dársena del puerto de Malpica será para embarcación el 0,5 % del valor o de la venta de la pesca desembarcada en el mes por la embarcación.

03 Tarifas portuarias por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios

1. La prestación por terceros de servicios y el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza en el ámbito portuario estarán sujetos a autorización, que devengará la correspondiente tasa a favor de la Administración portuaria.

En el supuesto de que las anteriores actividades impliquen la ocupación del dominio público portuario, la autorización de actividad se entenderá incorporada en la correspondiente concesión o autorización de ocupación del dominio público, sin perjuicio de la exigencia de las tasas que procedan por ambos conceptos.

2. Los elementos cuantitativos de la presente tasa serán el tipo, el volumen de actividad y la utilidad obtenida.

3. La cuota de la tasa a satisfacer será la que se fije por decreto a propuesta de la consellería competente previo informe de la consellería competente en materia de hacienda, determinándose con arreglo a los siguientes criterios y límites:

A) Criterios:

a) En los servicios y actividades de manipulación de carga se establecerá por unidad de carga manipulada, medida en tonelada, contenedor, vehículo o cualquier otra forma de presentación de la mercancía.

b) En el servicio al pasaje se establecerá por pasajero y vehículo en régimen de pasaje.

c) En los servicios técnico-náuticos, tales como remolque, practicaaje, amarre y desamarre de buques, etc., se establecerá por unidad de arqueado bruto (GT) o servicio prestado.

d) En el servicio de recogida de desechos procedentes de buques se establecerá por cantidad recogida o servicio prestado.

e) En el resto de servicios y actividades comerciales e industriales portuarias se establecerá por unidad que corresponda o servicio prestado. Cuando no sea posible su medición, se establecerá en función del volumen de negocio desarrollado en el puerto.

f) En caso de actividades no portuarias se establecerá por la unidad que corresponda o en función del volumen de negocio desarrollado en el puerto.

B) Límites:

a) En los casos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del apartado anterior, la cuota de la tasa habrá de ajustarse a los siguientes límites en función del parámetro utilizado para la determinación de la misma en el decreto:

— No podrá exceder de las siguientes cuantías, en función del volumen del tráfico portuario:

- * 0,26 €, por tonelada de granel líquido.
- * 0,51 €, por tonelada de granel sólido.
- * 1,02 €, por tonelada de mercancía general.
- * 20,40 €, por contenedor o unidad de transporte.
- * 1,73 €, por vehículo.
- * 1,53 €, por pasajero.
- * 4,59 €, por vehículo en régimen de pasaje.

En este caso, la cuantía anual de la tasa no podrá ser inferior a la cuota de esta tasa aplicada al tráfico o actividad mínima anual establecida en el título habilitante de la ocupación del dominio público.

— Cuando el tipo se establezca sobre la facturación anual o el volumen de negocio desarrollado en el puerto por el titular de la autorización, no será superior al 5 %.

b) La cuota de la tasa en el caso de la letra f) no será superior al 7 % ni podrá ser inferior al 2 %.

Las cuotas de la tasa se fijarán dentro de estos límites, en función del interés portuario de la actividad y de su influencia en la consolidación y captación de nuevos tráficos, así como del nivel de inversión privada.

4. La cuantía de la tasa habrá de figurar necesariamente en las condiciones de la autorización de actividad o, en su caso, de la concesión o autorización de ocupación privativa del dominio público.

5. En el supuesto de que la tasa sea exigible por adelantado, su cuantía se calculará, para el primer ejercicio, sobre las estimaciones efectuadas con relación al volumen de tráfico o de negocio y, en los ejercicios sucesivos, sobre los datos reales del año anterior.

6. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública la cuota de la tasa estará determinada por la suma de dos componentes:

a) La cuota vigente en el momento del devengo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 anterior.

b) La mejora determinada en la licitación al alza por el adjudicatario de la concesión, expresada en la misma unidad que la cuota a que se refiere la letra a) anterior.

ANEXO 4

TASA DE VENTA DE BIENES.

		Euros
01	Venta de libros oficiales de llevanza obligatoria que no tengan tarifa específica	4,39
02	Venta de talonarios de inspecciones industriales	4,39
03	Venta de libro de mantenimiento de instalaciones frigoríficas, aparatos de presión G.L.P., grúas, calefacción, climatización, registro de procesos industriales.	8,66
04	Venta de libros de control sanitario de piscinas de uso colectivo	9,85
05	Venta del libro "Diario de buceo".	3,22
06	Venta del libro registro de contaminantes, instalaciones de combustión y registro de productores de residuos tóxicos y peligrosos.	8,66
07	Venta o suscripción del Diario Oficial de Galicia.	
01	Ejemplar en papel	0,84
02	Suscripción anual en papel en gallego o castellano Este precio incluye los CD-ROM correspondientes al período suscrito, siempre que el suscriptor así los solicite al formalizar la suscripción.	135,86
03	Suscripción anual por Internet en gallego o castellano Este precio incluye los CD-ROM correspondientes al período suscrito, siempre que el suscriptor así los solicite al formalizar la suscripción. Finalizado este período, el suscriptor continuará con derecho de acceso a los ejemplares pagados siempre que continúe como tal.	151,54
04	Suscripción por Internet en gallego o castellano de los años anteriores.	81,60

	Este derecho de acceso, que requiere la suscripción al año corriente, tiene vigencia mientras el interesado continúe como suscriptor.	
05	Acceso por Internet a DOG anteriores al primero de enero de 2003 (por cada año). Este derecho de acceso, que requiere la suscripción al año corriente y, en cualquier caso, a los años comprendidos entre el año solicitado y el actual, tiene vigencia mientras el interesado continúe como suscriptor.	81,6
06	CD-ROM de los años anteriores al que corre (por cada año)	81,60
08	Venta de papel numerado para uso de las Corporaciones Locales (por cada hoja)	0,06

ANEXO 5

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA, OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

01. Dominio público en general

Con carácter general, y salvo que exista tarifa específica, la cuantía de la tasa a satisfacer será la que se fije por decreto, a propuesta de la consellería a que esté adscrito el elemento objeto de concesión y previo informe favorable de la consellería competente en materia de hacienda, y se determinará por la aplicación de un porcentaje mínimo del 2 % y máximo del 6 % sobre el valor de mercado. A estos efectos, se tomará como valor de mercado el valor actualizado del bien según el Inventario general de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Galicia, teniendo en cuenta la superficie ocupada y la situación del mismo en el inmueble, en su caso.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el tipo de la tasa estará determinado por la suma de dos componentes:

- a) El porcentaje vigente en el momento del devengo.
- b) La mejora determinada por el adjudicatario en la proposición sobre la que se realiza la concesión, expresada en puntos porcentuales.

02. Dominio público portuario

La cuantía a satisfacer será el resultado de aplicar el tipo del gravamen establecido en el apartado 2 sobre la base imponible definida en el apartado 1, que será actualizada anualmente con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la presente ley, teniendo en cuenta las reglas establecidas a continuación:

1. La base imponible de la tasa será el valor del bien, que se determinará de la forma siguiente:

a) Ocupación de terrenos. Será el valor de los terrenos, el cual se determinará sobre la base de criterios de mercado. A este efecto, la zona de servicio se dividirá en áreas funcionales, asignando a los terrenos incluidos en cada una de ellas un valor por referencia a otros terrenos del término municipal o términos municipales cercanos con similares usos a cada área, en particular a los calificados como de uso comercial, industrial o logístico y para la misma o similar actividad, considerando el aprovechamiento que les corresponda.

Además, en caso de áreas funcionales destinadas a terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías, se tomará en consideración el valor de superficies portuarias que pudieran ser alternativas para los tráficos del referido puerto.

Además de ese valor de referencia, en la valoración final de los terrenos de cada área habrá de tenerse en cuenta el grado de urbanización general de la zona, la conexión con los diferentes modos e infraestructuras de transporte, la accesibilidad marítima y terrestre a la misma y su localización y proximidad a las infraestructuras portuarias, en particular, a las instalaciones de atraque y áreas abrigadas.

b) Ocupación de las aguas del puerto. Será el valor de los espacios de agua incluidos en cada una de las áreas funcionales en que se divida la zona de servicio del puerto, que se determinará por referencia al valor de los terrenos de las áreas de la zona de servicio con similar finalidad o uso o, en su caso, al de los terrenos más próximos. En la valoración habrá de tenerse en cuenta las condiciones de abrigo, profundidad y localización de las aguas, sin que pueda exceder del valor de los terrenos de referencia.

No obstante, cuando el espacio de agua se otorgue en concesión para su relleno, el valor de ésta será el asignado a los terrenos de similar utilidad que se encuentren más próximos.

c) Ocupación de obras e instalaciones. Estará constituida por los siguientes conceptos:

— El valor de los terrenos y aguas ocupados.

— El valor de las infraestructuras, superestructuras e instalaciones, incluidas la urbanización interna y la pavimentación de la parcela en concesión, en el momento de otorgamiento de las mismas, calculado sobre la base de criterios de mercado, y el valor de su depreciación anual.

Estos valores, que serán aprobados por Puertos de Galicia, permanecerán constantes durante el periodo concesional, no siéndoles de aplicación la actualización anual prevista en el artículo 42.

Los criterios para el cálculo del valor de las obras e instalaciones y del valor de su depreciación se aprobarán por el conselleiro competente en materia de puertos, a propuesta del ente público Puertos de Galicia.

d) Cuando la ocupación del dominio público portuario incluya un uso consuntivo del mismo, el valor de este uso será el de los materiales consumidos a precio de mercado.

2. El tipo de gravamen anual aplicado a la base imponible será el siguiente:

a) En el supuesto de ocupación de terrenos y aguas del puerto:

— En las áreas destinadas a usos portuarios relacionados con el intercambio entre modos de transporte, a los relativos a desarrollo de servicios portuarios y a otras actividades portuarias comerciales, pesqueras y náutico-deportivas: el 5 %.

— En las áreas destinadas a actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logísticas, de almacenaje y las que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6 %.

— En las áreas destinadas a usos no portuarios: el 7 %.

Respecto al espacio de agua para relleno, el 2,5 % del valor de la base mientras el concesionario efectúa las obras de relleno en el plazo fijado en la concesión. Finalizado este plazo, el tipo será del 5 %.

b) En caso de ocupación del vuelo o subsuelo de terrenos o espacios sumergidos:

— El 2,5 % del valor de la base imponible que corresponda a los respectivos terrenos o aguas, salvo que su uso impida la utilización de la superficie. En este caso el tipo de gravamen será el que corresponda con arreglo a lo contemplado en la letra a) anterior.

c) En caso de ocupación de obras e instalaciones:

— En las áreas destinadas a usos portuarios relacionados con el intercambio entre modos de transporte, a los relativos a desarrollo de servicios portuarios y a otras actividades portuarias comerciales, pesqueras y náutico-deportivas: el 5 % de los valores de los terrenos, espacio de agua y obras e instalaciones, y el 100 % del valor de la depreciación anual asignada.

— En las áreas destinadas a actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logísticas, de almacenaje y las que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6 % de los valores de los terrenos, espacio de agua y obras e instalaciones, y el 100 % del valor de la depreciación anual asignada.

— En las áreas destinadas a usos no portuarios: el 7 % de los valores de los terrenos, espacio de agua y obras e instalaciones, y el 100 % del valor de la depreciación anual asignada.

d) En el supuesto de uso consuntivo: el 100 % del valor de los materiales consumidos.

3. Para la determinación del valor de los terrenos y de las aguas del puerto, el conselleiro competente en materia de puertos aprobará a propuesta del ente público Puertos de Galicia la correspondiente valoración de la zona de servicio del puerto, conforme al siguiente procedimiento:

a) Elaboración por el ente público de la valoración de terrenos y aguas del puerto.

b) Información pública durante un plazo no inferior a veinte días, la cual será anunciada en el diario oficial de la Comunidad Autónoma.

c) Remisión del expediente a la consellería competente en materia de puertos, que solicitará informe de la consellería competente en materia de hacienda, el cual habrá de ser emitido en un plazo no superior a un mes.

d) La orden de aprobación de la correspondiente valoración será publicada en el *Diario Oficial de Galicia*. Los valores contenidos en la orden no serán susceptibles de recurso autónomo, sin perjuicio de los que procedan contra la notificación individual conjunta de dicho valor y de la nueva cuantía de la tasa a los concesionarios y titulares de autorizaciones.

e) Tales valoraciones, que se actualizarán a 1 de enero de cada año en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el índice general de precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC) en el mes de octubre, podrán revisarse para la totalidad de la zona de servicio cada cinco años y, en todo caso, habrán de revisarse cada diez años. Asimismo, habrán de revisarse cuando se apruebe o modifique el plan de utilización de los espacios portuarios, en la parte de la zona de servicio que se encuentre afectada por dicha modificación o cuando se produzca cualquier circunstancia que pueda afectar a su valor.

DECRETO 172/1992, DE 26 DE JUNIO, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA¹.

(DOG nº 124 de 30 de junio de 1992)

La Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia configura en el capítulo segundo del Título II el régimen general de gestión, recaudación y recursos en materia de precios públicos. Por su parte los preceptos contenidos en el capítulo tercero del referido Título tienen el carácter de bases para la regulación de las tasas de la Comunidad Autónoma.

El Decreto legislativo 1/1992 de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases a que hace referencia el apartado anterior remite a normas de carácter reglamentario determinados aspectos de la gestión, liquidación y recaudación de las tasas.

En ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en dichas normas, el Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, en su reunión del día 26 de junio de 1992.

DISPONE

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.

El presente decreto tiene por objeto la regulación de la gestión, liquidación y recaudación de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de

¹ Las referencias a la Ley 13/1991, de 9 de diciembre de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como al Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases contenidas en el capítulo 3º del título II de la misma, han de entenderse realizadas a la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Galicia.

TÍTULO PRIMERO: GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I: TASAS

Artículo 2. Competencias.

1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a los órganos de la Administración, entes u organismos autónomos que suministren el bien, presten el servicio o realicen la actividad objeto de la misma.

2. La competencia territorial de la Oficina Gestora vendrá determinada en función del lugar en que se suministre el bien, se preste el servicio o se realice la actividad.

Artículo 3. Gestión.

1. La gestión de las tasas comprenderá todos aquellos actos administrativos conducentes a su liquidación.

2. La gestión de las tasas se inicia:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Artículo 4. Práctica de la liquidación.

1. Las liquidaciones tributarias se practicarán atendiendo a la verdadera naturaleza del hecho imponible y a las normas reguladoras del mismo.

2. Cuando existan razones que lo hagan aconsejable se podrá exigir el depósito previo total o parcial, que será tenido en cuenta a la hora de practicar la liquidación correspondiente.

3. La exacción de la tasa denominada dirección e inspección de obras realizadas mediante contrato, a que se refiere el artículo 24 número 3 del decreto legislativo² en la modalidad de actuaciones profesionales se realizará mediante retención directa en el momento del pago de cada una de las certificaciones.

Artículo 5. Notificación de las liquidaciones.

1. La liquidación de las tasas será notificada, conteniendo la notificación en todo caso, los siguientes elementos:

- a) Elementos esenciales de las liquidaciones.
- b) Los medios de impugnación, con indicación de plazos y órganos ante los cuales se pueden interponer.
- c) Lugar, plazo y medios de pago de la deuda.

2. En los supuestos en que se haya exigido y satisfecho el depósito previo total y la liquidación coincida con aquél no será preciso la notificación de ésta al sujeto pasivo, el cual tendrá por notificada tal coincidencia transcurrido un período de 2 años a contar desde el abono del depósito.

Artículo 6. Autoliquidación.

1. Salvo el supuesto previsto en el apartado 2 de este artículo, las tasas serán objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo. Los órganos gestores, previa comprobación de la misma, practicarán, si fuere procedente, la correspondiente liquidación complementaria.

² La referencia debe entenderse hecha al apartado 03 del anexo 3 de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre.

2. Será objeto de liquidación por parte del órgano gestor la tasa exigible en virtud del artículo 23.05, número 13 del Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril³, como consecuencia del señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamiento en montes catalogados y no catalogados.

CAPÍTULO II: PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 7. Competencia.

La gestión de los precios públicos estará a cargo de la Consellería responsable de la gestión de la actividad que genera el ingreso.

Artículo 8. Procedimiento de gestión de cobro.

1. Por cada precio público se podrá exigir el depósito previo total o uno o varios depósitos parciales, que en su caso, incluirán los impuestos correspondientes.

2. En los precios públicos en que sea exigido depósito previo, éste se tendrá en cuenta a la hora de girar el recibo definitivo.

Si una vez girado el recibo la cantidad a satisfacer resultase negativa como consecuencia de la existencia de depósitos previos, la diferencia se devolverá de oficio, de acuerdo con lo señalado en el Título IV de este decreto.

Artículo 9. Notificación de los recibos.

1. Los recibos serán notificados conteniendo, en todo caso, los siguientes elementos:

- a) Identificación del deudor.
- b) Naturaleza del ingreso.

³ La referencia debe entenderse hecha al subapartado 13 del apartado 05 del anexo 2 de la Ley 6/2003.

c) Elementos básicos que configuran la deuda, con indicación de las normas en que se sustenten.

d) Los medios de impugnación, indicación de plazos y órganos ante los cuales se puede interponer.

e) Lugar, plazo y medios de pago de la deuda.

2. La gestión del cobro se documentará en facturas que se adecuarán a lo establecido al respecto por la normativa del Estado, en las que figurarán en su caso, debidamente desglosados los impuestos correspondientes. La entrega de las facturas tendrá efectos de notificación. En los supuestos en que se haya exigido y cobrado el depósito previo total y éste coincida con la factura definitiva, no será necesario comunicarlo al administrado.

TÍTULO SEGUNDO: RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I: RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

Artículo 10. Competencia.

La gestión recaudatoria en período voluntario de las tasas y de los precios públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia, corresponde en exclusiva a la Consellería de Economía y Hacienda. No obstante ésta, cuando la naturaleza del ingreso lo haga aconsejable, podrá encomendar a la Consellería gestora del mismo la realización material de la recaudación.

Artículo 11. Lugar del pago.

1. El pago de las deudas podrá realizarse a través de las cuentas restringidas de recaudación existentes en las entidades colaboradoras autorizadas al efecto por la Consellería de Economía y Hacienda.

2. Excepcionalmente, en los casos de encomienda de la recaudación, previstos en el artículo anterior, determinados ingresos podrán ser abonados en las cajas que se creen a tal efecto en las consellerías o en cuentas específicas creadas al efecto por la Consellería de Economía y Hacienda.

La creación de estas cajas deberá ser autorizada por la Consellería de Economía y Hacienda, previa solicitud de la consellería correspondiente y con los requisitos y condiciones que se determinen.

3. Por la Consellería de Economía y Hacienda se podrá determinar la obligatoriedad de ingreso por alguno de los procedimientos señalados.

4. Los pagos realizados a personas u órganos no competentes para recibirlos, no liberarán al deudor de su obligación de pago ante la Hacienda de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la responsabilidad en que, en su caso, pueda incurrir el perceptor no autorizado.

Artículo 12. Plazo de pago en período voluntario.

1. El pago en período voluntario de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, se realizará en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

2. El pago en período voluntario de la deuda tributaria liquidada por el propio sujeto pasivo se realizará en el plazo establecido para formular la autoliquidación de la misma.

3. Los plazos para el pago de los precios públicos se fijarán en cada caso, en los decretos por los que se apruebe el establecimiento de los mismos. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

4⁴. Si se realiza el ingreso transcurridos los plazos a que se hace referencia en el apartado anterior y antes de los 6 meses a que hace referencia el artículo 13.6 de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, se exigirá el correspondiente interés de demora fijado en el artículo 18.2 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia⁵.

Artículo 13. Medios de pago.

1. El pago se realizará en efectivo o mediante efectos timbrados.
2. Para el pago en efectivo se utilizará alguno de los medios siguientes:
 - a) Dinero de curso legal
 - b) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros o Rurales.

La utilización del medio de pago citado en la letra b) deberá establecerse por resolución de la Consellería de Economía y Hacienda.

3. La utilización de efectos timbrados requerirá expresa autorización de la Consellería de Economía y Hacienda, que comprenderá la forma y características de los mismos.

Artículo 14. Justificantes de pago.

⁴ Este apartado debe entenderse derogado por el artículo 48.6 de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre.

⁵ La referencia ha de entenderse hecha al artículo 21.2 del Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, según la redacción dada por el artículo 3 de la Ley 8/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y presupuestarias y de función pública y actuación administrativa, a cuyo tenor, "el interés de demora será el interés legal del dinero vigente el día que venza el plazo señalado en el número anterior, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales".

1. La justificación del pago en efectivo de las tasas y de los precios públicos se hará, según los casos, mediante:

- a) Cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
- b) Recibos.
- c) Certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- d) Cualquier otro documento al que la Consellería de Economía y Hacienda otorgue expresamente el carácter de justificante de pago.

2. El justificante del pago contendrá elementos suficientes para identificar el deudor y la deuda satisfecha y se entregará a la persona que realice el pago.

3. Cuando se empleen efectos timbrados, los propios efectos, debidamente inutilizados, constituyen el justificante de pago.

CAPÍTULO II: RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

Artículo 15. Iniciación.

El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, y su iniciación conlleva el devengo del recargo de apremio y el comienzo del devengo de los intereses de demora y, en su caso, la ejecución del patrimonio del deudor, sin perjuicio para el caso de precios públicos de lo establecido en el artículo 13.6 de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia⁶.

Artículo 16. Competencia.

La gestión recaudatoria en período ejecutivo de las deudas por tasas y precios públicos, corresponde en exclusiva a la Consellería de Economía y

⁶ Debe entenderse suprimida la referencia hecha a los precios públicos.

Hacienda, quien la podrá realizar directamente a través de sus servicios o por convenio, contrato o concierto con otras personas, entidades u organismos, tanto públicos como privados.

Artículo 17. Procedimiento de apremio.

1. Los elementos constitutivos y las diferentes fases del procedimiento de apremio se regirán por las normas previstas en este decreto y, en su caso, con carácter supletorio, por la normativa de carácter general aplicable a la materia.

2. Las certificaciones de descubierto que se expidan por los órganos de intervención a propuesta de los órganos correspondientes contendrán los datos siguientes:

- a. Nombre y apellidos, razón social o denominación, localidad y domicilio del deudor y número de identificación fiscal.
- b. Concepto e importe de la deuda y período a que corresponde.
- c. Indicación expresa de que ésta no fue satisfecha y de tener expirado el plazo de ingreso en período voluntario y de comienzo de devengo de intereses de demora.
- d. Fecha en que la certificación se expide.

3. El Tesorero de la Consellería de Economía y Hacienda competente por razón del territorio tras las oportunas comprobaciones, dictará y consignará en la certificación de descubierto la providencia de apremio.

TÍTULO TERCERO: APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

Artículo 18. Facultades de la Administración.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, previa petición de los obligados al pago, cuando la situación de su tesorería discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus deudas y siempre que se hallen debidamente garantizados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 58.2.c) de la Ley General Tributaria y 18 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia⁷ según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

3. En los aplazamientos, la falta de pago al vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

- a. Cuando el aplazamiento fuese solicitado en período voluntario su inmediata exigibilidad en vía de apremio.
- b. Cuando el aplazamiento fuese solicitado en período ejecutivo la continuación del procedimiento.

4. En los fraccionamientos, la falta de pago de un plazo producirá los siguientes efectos:

- a. Cuando el fraccionamiento fuese solicitado en período voluntario serán exigibles en vía de apremio las cantidades vencidas y, si no se ingresan, se consideran vencidos los restantes plazos pendientes, que serán igualmente exigidos en la vía de apremio.
- b. Cuando el fraccionamiento fuese solicitado en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para ejecución de la deuda impagada.

5. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento:

- a. Las deudas para cuyo pago es preceptivo el uso de efectos timbrados.
- b. Las deudas de cuantía inferior a 50.000 pesetas.

6. Podrán ser objeto de aplazamiento y fraccionamiento las deudas no

⁷ La referencia ha de entenderse hecha al artículo 21 del Decreto legislativo 1/1999.

incluidas en el apartado anterior, tanto si devienen de liquidación de la Administración como si son autoliquidadas por el obligado al pago.

Artículo 19. Competencia.

1. La competencia para otorgar aplazamientos o fraccionamientos será la que en su momento se determine, por la Consellería de Economía y Hacienda.

2. El Conselleiro de Economía y Hacienda podrá autorizar el aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza y las condiciones para el aplazamiento y fraccionamiento, en aquellos casos en que concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

Artículo 20. Solicitudes.

1. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas se dirigirán al órgano de recaudación de la Administración competente para su resolución dentro de los plazos siguientes:

- a. Las deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación o de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones, dentro del plazo fijado para su ingreso en el artículo 12.
- b. Las deudas en vía ejecutiva, en cualquier momento anterior a la autorización de enajenación de los bienes embargados.

2. Las solicitudes contendrán necesariamente los siguientes datos:

- a. Nombre y apellidos, razón social o denominación, DNI o CIF y domicilio del solicitante.
- b. Importe, concepto, fecha de iniciación del plazo de ingreso en voluntaria y referencia contable de la deuda. En caso de autoliquidación, documento de autoliquidación debidamente

cumplimentado.

- c. Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- d. Motivo de la petición que se deduce.
- e. Garantía que se ofrece.

Artículo 21. Garantías.

1. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o fraccionamiento.

2. Asimismo, podrá ofrecer alguna de las siguientes garantías:

- a. Hipoteca inmobiliaria.
- b. Hipoteca mobiliaria.
- c. Prenda con o sin desplazamiento.
- d. Fianza personal y solidaria.
- e. Cualquier otra que se estime suficiente.

3. La garantía cubrirá, en todo caso, el importe de la deuda y de los intereses de demora más el 25% de la suma de ambas partidas.

4. Las garantías constituidas mediante aval deberán constituirse por término que exceda al menos en seis meses el vencimiento del plazo o plazos concedidos.

5. La garantía deberá aportarse en el plazo de los treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación. Transcurrido este plazo sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

En este caso, si el aplazamiento se solicitara en período voluntario deberá efectuarse el ingreso dentro del plazo que reste de dicho período y, si no restase

plazo, hasta el día 5 ó 20 del mes siguiente según que el plazo para formalizar la garantía finalizase en la primera o segunda quincena del mes.

Vencido dicho plazo se expedirá inmediatamente certificación de descubierto por la totalidad de la deuda no ingresada.

Si el aplazamiento se solicitara en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 22. Tramitación.

1. Presentada la solicitud, se revisará la documentación recibida, comprobando si cumple los requisitos de los artículos 20 y 21. Las deficiencias subsanables encontradas en la documentación, serán notificadas al interesado con apercibimiento de que si en el plazo de diez días no las subsana, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

2. Realizados los trámites anteriores, se dictará la resolución que proceda por el órgano competente. Cuando se trate de solicitudes que deban ser resueltas por el Conselleiro de Economía y Hacienda se formulará al mismo propuesta de resolución por el Director General de Política Financiera y del Tesoro⁸.

3. Cuando la petición se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviera pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta la resolución del aplazamiento.

Artículo 23. Resolución.

⁸ Deberá entenderse Director General de Tributos.

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda deberán ser objeto de resolución expresa. Dichas resoluciones se notificarán en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

2. La notificación, según los casos, contendrá además, las siguientes prevenciones:

- a. Si la resolución fuese aprobatoria, los efectos que según el apartado 5 del artículo 21 de este decreto se producirán de no constituirse la garantía; los efectos que según los apartados 3 y 4 del artículo 18 de este decreto se producirán en el caso de falta de pago y el cálculo de los intereses.
- b. Si fuese denegatoria y si se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que resta de dicho período. Si no restase plazo, deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria antes del día 5 ó 20 del mes siguiente, según que dicha resolución fuese notificada en la primera o segunda quincena del mes.
- c. Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, que continuará el procedimiento de apremio.

3. En el caso de resolución concediendo el aplazamiento o fraccionamiento el órgano competente para resolver determinará los plazos y cuantías, que no coincidirán necesariamente, con las propuestas por el interesado. El vencimiento a dichos plazos llevará siempre fecha del 5 ó 20 del mes a que se refieran. Los aplazamientos que incluyan varias deudas señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afecten a cada deuda.

Artículo 24. Liquidación de intereses.

1. En el caso de concesión de aplazamiento se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo transcurrido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento

se solicitó en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

2. En el caso de concesión de fraccionamiento se calcularán intereses de demora para cada deuda fraccionada.

Si el fraccionamiento se solicitó en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción se deberán pagar junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

3. En el caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

- a. Si fuese solicitado en el período voluntario se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.
- b. Si fuese solicitado en período ejecutivo se liquidarán intereses una vez realizado el pago.

TÍTULO CUARTO: DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 25. Causas de devolución.

1. Los interesados, así como sus causahabientes, tienen derecho a la devolución de los ingresos que hubiesen realizado indebidamente.

2. Procederá la devolución de las tasas satisfechas cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, o la actividad administrativa no se realice y en aquellos otros casos en que por la normativa específica así se contemple.

3. Procederá la devolución de los precios públicos, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad ni tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio.

4. Procederá asimismo la devolución de los ingresos tributarios, en los siguientes casos:

- a. Por liquidación derivada de la existencia de depósitos previos.
- b. Por acuerdo del órgano gestor, en resolución de recurso de reposición.
- c. Por acuerdo del órgano gestor, rectificando errores materiales o de hecho, de oficio o a solicitud del interesado.
- d. En cumplimiento de resolución del órgano Económico-Administrativo y de sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5. Procederá la devolución de los precios públicos en los siguientes casos:

- a. Por liquidación derivada de la existencia de depósitos previos.
- b. Por resolución estimatoria de un recurso interpuesto contra el acto liquidatorio del ingreso.
- c. En cumplimiento de sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 26. Procedimiento de devolución.

1. Previa constancia del ingreso de la cantidad indebida, se acordará el derecho a su devolución, la tramitación de éste se impulsará de oficio.

2. El acuerdo de devolución se notificará al interesado por el órgano gestor, con expresión de la cuantía a devolver, causa de la devolución y recursos que, en su caso, caben contra la misma.

TÍTULO QUINTO: INSPECCIÓN, INTERVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 27. Inspección.

1. Le corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda las funciones inspectoras derivadas de la aplicación del presente decreto.

Las actuaciones inspectoras podrán comenzar por propia iniciativa, a solicitud razonada del órgano gestor del tributo, o por cualquier otro procedimiento legalmente establecido.

2. Las actuaciones inspectoras se ajustarán en lo referente a documentación, procedimiento, competencias, régimen sancionador e intereses de demora a lo que dispongan las normas tributarias de carácter general.

Artículo 28. Intervención.

De acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, corresponde a la Intervención General la fiscalización y contabilización de los ingresos⁹.

Artículo 29. Control.

La Dirección General de Tributos, la Intervención General y la Dirección General de Política Financiera y del Tesoro¹⁰, serán los encargados de comprobar en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento por los órganos gestores de las normas dictadas por la Consellería de Economía y Hacienda, en relación con la gestión, liquidación y recaudación de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

⁹ Debe entenderse hecha la referencia al título V del Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre.

¹⁰ Debe entenderse suprimida la referencia a la Dirección General de Política Financiera y del Tesoro

Primera.

Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente decreto.

Segunda.

A la tasa por servicios profesionales que, en su modalidad administrativo-facultativa, resulta exigible por las inspecciones sanitarias veterinarias conforme a lo previsto en el artículo 23 número 08 del Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril, le será de aplicación, en todo lo que no se oponga a lo establecido en el presente decreto, lo dispuesto en el Decreto 191/1991, de 30 de mayo¹¹.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Este decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1992.

Santiago de Compostela, veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

José Antonio Orza Fernández
Conselleiro de Economía y Hacienda.

¹¹ Debe entenderse no aplicable.

Orden de 30 de junio de 1992, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establece la utilización de efectos timbrados para el pago de las tasas por servicios administrativos de compulsa de documentos y de bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimación¹.

(DOG Nº 125, de 1 de julio de 1992)

La disposición adicional primera del Decreto 172/1992, de 26 de junio, autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de dicho decreto.

Por su parte, el artículo 13.3 del mencionado decreto establece que la utilización de los efectos timbrados requerirá expresa autorización de la Consellería de Economía y Hacienda.

Dado que los servicios administrativos de compulsa de documentos y bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimación se prestan inmediatamente a su solicitud, resulta necesario autorizar la utilización de efectos timbrados de la Comunidad Autónoma de Galicia para el pago de las tasas exigidas por dichos servicios administrativos.

Por todo ello,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Autoliquidación de las tasas.

¹ Las referencias a la Ley 13/1991, de 9 de diciembre de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como al Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases contenidas en el capítulo 3º del título II de la misma, han de entenderse realizadas a la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 1.- Con independencia del procedimiento de liquidación aplicable a cada tasa, los ingresos que por estos tributos corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia se efectuarán por los sujetos pasivos a través de las entidades financieras colaboradoras autorizadas, relacionadas en el anexo VII, sin perjuicio de lo dispuesto en esta orden para el pago mediante efectos timbrados de la Comunidad Autónoma de Galicia.²

Artículo 2.- Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las autoliquidaciones por tasas se ingresarán en el plazo de tres días a contar desde el siguiente a su devengo.

En los supuestos previstos en los artículos 21, puntos 3 y 4, y 23, apartado 09, subapartados 03 y 04 del Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril³, la autoliquidación se presentará e ingresará en los veinte primeros días naturales de los meses de enero, abril, julio y octubre, referida cada una de ellas a los hechos imposables realizados en el trimestre inmediato anterior.⁴

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo para aquellas tasas que, conforme al artículo 6º del Decreto 172/1992, de 26 de junio, por el que se dictan las normas para la gestión, liquidación y recaudación de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia, resulte aplicable el procedimiento de autoliquidación, se aprueba el modelo de impreso que figura en el anexo I de la presente orden.

Dicho modelo constará de un ejemplar para el interesado, otro para la entidad financiera y el resto para la Administración.

² Redacción dada por el artículo 1.1 de la Orden de 24 de marzo de 1998, por la que se modifican la Orden de 30 de junio de 1992, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establece la utilización de efectos timbrados para el pago de las tasas por servicios administrativos de compulsión de documentos y de bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimación y la Orden de 29 de junio de 1994, por la que se regula el procedimiento de recaudación voluntaria de las tasas y precios de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG nº 68, de 9 de abril de 1998).

³ La referencia debe entenderse hecha al artículo 27, puntos 3 y 4, y a los subapartados 03 y 04 del apartado 09 del anexo 2 de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la C.A. de Galicia.

⁴ Redacción dada por el artículo 1.2 de la Orden de 24 de marzo de 1998, citada nota anterior. (DOG nº 68, de 9 de abril de 1998).

El impreso de autoliquidación será facilitado por los servicios administrativos, organismos autónomos o entes gestores de la correspondiente tasa, los cuales informarán al solicitante sobre los números que debe consignar en los espacios reservados a los códigos de la consellería, delegación y servicio y clave de la tasa, conforme a las relaciones que figuran como anexo V y VI de la presente orden. Las entidades financieras autorizadas para la recaudación de las tasas y precios de la Comunidad Autónoma de Galicia, que hayan suscrito el convenio de colaboración en la gestión de la renovación de licencias de caza y pesca, podrán solicitar autorización para el empleo de un justificante del pago de la tasa, que sustituirá al modelo de autoliquidación.⁵

El modelo de autoliquidación de la tasa exigible por la inscripción en las convocatorias para la selección de personal de la Comunidad Autónoma, artículo 18, número 03 del Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril⁶, se ajustará a lo que establezca la correspondiente orden de la convocatoria.

Artículo 4.- Con carácter general el sujeto pasivo, una vez ingresada la tasa y con anterioridad a la prestación del servicio solicitado, deberá presentar al servicio administrativo, organismo autónomo o ente gestor de dicha tasa, el ejemplar para la Administración.

En aquellos supuestos a que se refiere el artículo 2 de la presente orden, el sujeto pasivo deberá presentar dicho ejemplar al órgano gestor de la tasa correspondiente dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada uno de los plazos de ingreso.

Además, en el caso de la tasa establecida en el artículo 23, número 08 del Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril⁷, por la inspección sanitaria veterinaria, los sujetos pasivos presentarán al servicio gestor de la misma el modelo que figura como anexo II de la presente orden.

⁵ Según la redacción que da a este párrafo tercero la Orden de 24 de marzo de 1998, cit. ant., art. 1.3 (DOG nº 68, de 9 de abril de 1998).

⁶ La referencia debe entenderse hecha al apartado 03 del anexo 1 de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la C.A. de Galicia.

⁷ La referencia debe entenderse hecha al apartado 08 del anexo 2 de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la C.A. de Galicia.

CAPÍTULO II

Utilización de efectos timbrados.

Artículo 5.- A los efectos previstos en el artículo 13.3 del Decreto 172/1992, de 26 de junio, y para el pago de las tasas exigibles por los servicios administrativos de compulsión de documentos y verificación de poderes y documentos acreditativos de legitimación, se autoriza la utilización de efectos timbrados con la forma, valor y demás características que figuran en el anexo III de esta orden.

Artículo 6.- Por la Dirección General de Tributos⁸ se emitirán los efectos timbrados que procedan para cada una de dichas tasas.

CAPÍTULO III

Gestión del pago mediante efectos timbrados.

Artículo 7.- Los habilitados responsables de los fondos públicos en los servicios centrales de las distintas consellerías solicitarán de la Dirección General de Tributos⁹ los sellos de cada clase que necesiten para la prestación de los servicios gravados por las distintas tasas, siendo responsables de su custodia y recaudación.¹⁰

Artículo 8.- Los secretarios o funcionarios que le sustituyan en los servicios territoriales de las distintas consellerías, deberán solicitar de los servicios de Tesorería de la Delegación de la Consellería de Economía y Hacienda correspondiente a la capital de la provincia los sellos de cada clase necesarios para prestar los servicios gravados por dichas tasas siendo responsables de su custodia y recaudación.

Artículo 9.- Con la periodicidad que se crea oportuno y, en todo caso como mínimo una vez al mes, los responsables de la recaudación, utilizando el modelo que acompaña como anexo IV a esta orden, procederán al ingreso del importe recaudado en cualquiera de las entidades financieras que en dicho modelo se especifican; el mencionado modelo constará de tres ejemplares.

⁸ De acuerdo con el art. 1.4 de la Orden de 24 de marzo de 1998 (DOG nº 68, de 9 de abril de 1998).

⁹ De acuerdo con el art. 1.4 de la Orden de 24 de marzo de 1998 (DOG nº 68, de 9 de abril de 1998).

¹⁰ Modificado por Orden de 31 de mayo de 1995 (DOG nº 127, de 4 de julio de 1995).

Artículo 10.- Por las distintas unidades prestadoras del servicio, y una vez realizado éste, se procederá a inhabilitar los efectos timbrados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el ámbito de sus competencias se autoriza a la Dirección General de Tributos, a la Dirección General de Política Financiera y del Tesoro y a la Intervención General a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Asimismo, se autoriza a la Dirección General de Tributos a actualizar los anexos V, VI y VII.¹¹

DISPOSICIÓN FINAL

Esta orden entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela a 30 de junio de 1992





José Antonio Orza Fernández
Conselleiro de Economía y Hacienda.

¹¹ Párrafo añadido por la Orden de 24 de marzo de 1998 (DOG nº 68, de 9 de abril de 1998).

ANEXO I¹²

TASAS AUTOLIQUIDACIÓN

EXEMPLAR PARA O INTERESADO

	CONSELLERÍA DE ECONOMÍA E FACENDA 	TASAS da COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA Decreto Legislativo 1/1992, do 11 de abril Decreto 172/1992, do 26 de xuño AUTOLIQUIDACIÓN 	Modelo A EUROS
A:			
CÓDIGOS	Consellería de	Código:	<input style="width: 20px;" type="text"/>
	Delegación de	Código:	<input style="width: 20px;" type="text"/>
	Servicio de	Código:	<input style="width: 20px;" type="text"/>
	Taxa: denominación:.....	Código:	<input style="width: 20px;" type="text"/>
NIF APELLIDOS E NOME OU RAZÓN SOCIAL			
VIA PÚBLICA CONCELLO		NÚMERO PROVINCIA	ESCAL. PISO PORTA TELÉFONO CÓDIGO POSTAL
LIQUIDACIÓN	BASE DE CÁLCULO OU BASE IMPONIBLE OU UNIDADES	TIPO OU TARIFA 	IMPORTE A INGRESAR TOTAL <input style="width: 50px;" type="text"/> €
_____ a _____ de _____ de 20____ Sinatura do declarante ou representante legal			
Selo	Data	Número	
IMPORTANTE: O ingreso deberá realizarse en calquera das sucursais das entidades financeiras colaboradoras na recaudación.			

¹² Modelo de autoliquidación sustituido a todos los efectos por el modelo A. Tasas. Autoliquidación en euros, aprobado por la Disposición Adicional Quinta de la orden de la Consellería de Economía y Hacienda de 27 de noviembre de 2.001 y que figura en su anexo VIII (DOG nº 242, de 17 de diciembre de 2.001).

ANEXO II ¹³

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA TASA POR LA INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO OFICIAL DE CARNES FRESCAS Y CARNES DE CONEJO Y CAZA

PERIODO Trimestre AÑO Número impreso autoliquidación de tasas a que corresponde la presente declaración A -

IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA

Nombre o Razón social	N.I.F. ó C.I.F.
Domicilio	CÓDIGO POSTAL
Avuntamiento	PROVINCIA

INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA TASA

SACRIFICIO	Especie	P. Canal	Unidades	T. Gravamen (euro/animal)	Cuota Tributaria	Costes suplidos por auxiliares y ayudantes	
						por ud. sacrif.	
Bovino							
		< 218 kg					
Solípedos y équidos		indefinido					
Porcino y jabalies							
		< 25 kg					
Ovino, caprino y otros rumiantes							
		< 12 kg					
TOTAL							01
Aves de corral, conejos y caza menor de pluma y pelo							
		< 2,5 kg					
Gallinas de reposic.		indefinido					
Avestruces		indefinido					
TOTAL							02
TOTAL SACRIFICIO				03			

	Nº de toneladas	Tipo de Gravamen euros/tonelada	Cuota tributaria
OPERACIONES DE DESPIECE			04
CONTROL DE ALMACENAM.			05
TOTAL 03 + 04 + 05			06

¹³ Modelo sustituido a todos los efectos por la declaración complementaria en euros de la tasa por servicios profesionales por inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de conejo y caza, aprobado por la Disposición Adicional Sexta de la orden de la Consellería de Economía y Hacienda de 27 de noviembre de 2.001 y que figura en su anexo IX (DOG nº 242, de 17 de diciembre de 2.001).

¿ Proceden deducciones por costes suplidos por auxiliares y ayudantes? **SI NO** (táchese lo que no proceda)

Deducción por costes suplidos por auxiliares y ayudantes

Número de toneladas sacrificadas de ganado de abasto

X (cifra de euros por tonelada máxima) =

Nº de toneladas sacrificadas de aves de corral, conejos y caza menor

X (cifra de euros por tonelada máxima) =

A ingresar en modelo **A** de autoliquidación

TOTAL

DEDUCCIONES

*Costes suplidos
Auxiliares y ayudantes*

Las cantidades que proceda deducir serán en cada caso la menor

1. Ganado de abasto

(mínimo entre 01 y 07)

2. Aves de corral, conejos y caza menor

(mínimo entre 02 y 08)

TOTAL DEDUCCIONES (09 + 10)

A INGRESAR (06 - 11)

..... de de 200 <p style="text-align: center;">(Firma del Declarante)</p>


ANEXO III¹⁴



¹⁴ Efectos timbrados sustituidos a todos los efectos por los efectos con valor facial en euros, aprobados por la Disposición Adicional Séptima de la orden de la Consellería de Economía y Hacienda de 27 de noviembre de 2.001 y que figuran en su anexo X (DOG nº 242, de 17 de diciembre de 2.001).

DOCUMENTO DE INGRESO PARA EFECTOS
TIMBRADOS

EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACIÓN

	CONSELLERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA	TASAS de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA (Efectos timbrados) Decreto Legislativo 1/1992, de 11 de abril Decreto 172/1992, de 26 de junio DOCUMENTO DE INGRESO	Modelo T EUROS
		T-.....	
CÓDIGOS	Consellería de	Código:	<input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>
	Delegación de	Código:	<input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>
	Servicio de	Código:	<input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>
	Tasa: denominación:.....	Código:	<input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>
			<input style="width: 20px; height: 20px;" type="text"/>
ÓRGANO GESTOR	NIF: ÓRGANO GESTOR:		
	VIA PÚBLICA:	NÚMERO: ESCAL: PISO: PUERTA:	TELÉFONO:
	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	CÓDIGO POSTAL:
LIQUIDACIÓN	Nº DE UNIDADES	VALOR	IMPORTE A INGRESAR
 efectos timbrados de	0'30 €
 efectos timbrados de	1'20 €
 efectos timbrados de	6'01 €
		TOTAL	<input style="width: 50px; height: 20px;" type="text"/> €
..... de de 20..... Firma del declarante o representante legal			
Sello	Fecha	Número	
IMPORTANTE: El ingreso deberá realizarse en cualquiera de las sucursales de las entidades financieras colaboradoras en la recaudación			

¹⁵ Modelo sustituido a todos los efectos por el modelo T Documento de ingreso para efectos timbrados en euros, aprobado por la Disposición Adicional Octava de la orden de la Consellería de Economía y Hacienda de 27 de noviembre de 2.001 y que figura en su anexo XI (DOG nº 242, de 17 de diciembre de 2.001).

ANEXO V ¹⁶

CÓDIGOS DE CONSELLERÍAS Y SERVICIOS

04	Presidencia, Relaciones Institucionales y Administración Pública	
01	Secretaría	
02	Escuela Gallega de Administración Pública	OA
03	Secretaría General del Presidente	
04	Asesoría Jurídica General de la Xunta de Galicia	
11	Diario Oficial de Galicia	
12	Secretaría General de Relaciones con la Unión Europea y Acción Exterior	
15	Secretaría General para las Relaciones con los Medios Informativos	
05	Economía y Hacienda	
01	Secretaría	
02	Instituto Gallego de Estadística	OA
03	Instituto Gallego de Promoción Económica	OA
04	CIXTEC	OA
06	Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda	
01	Secretaría	
02	Transportes	
03	Instituto Gallego de Vivienda y Suelo	OA
04	Carreteras	
06	Urbanismo	
10	Grupo de Puertos	OA

¹⁶ Modificado por la Orden de 24 de marzo de 1998 (DOG nº 68, de 9 de abril de 1998) y por las Resoluciones de la Dirección General de Tributos de 18 de diciembre de 1998 (DOG nº 1, de 4 de enero de 1999), de 28 de diciembre de 1999 (DOG nº 8, de 13 de enero de 2000) y de 22 de diciembre de 2000 (DOG nº 1, de 2 de enero de 2001) y de 3 de abril de 2003 (DOG nº 78, de 23 de abril de 2003).

07 Educación y Ordenación Universitaria

01 Secretaría

03 Enseñanzas Medias

08 Innovación, de Industria y Comercio

01 Secretaría

02 Minas

03 Administración Industrial

05 Instituto Gallego de Consumo

OA

06 Comercio

07 Instituto Energético de Galicia (INEGA)

OA

08 Energía

09 Investigación y desarrollo

09 Política Agroalimentaria y Desarrollo Rural

01	Secretaría	
02	Supervisión de Proyectos	
03	Contratación	
04	Infraestructuras Agrarias	
05	Formación Agraria	
06	Centro de Investigaciones Agrarias	
07	Ayudas Estructurales	
08	Industria y Comercialización Agroalimentaria	
09	Sanidad y Producción Animal	
13	Fomento Cooperativo	
14	Fondo Gallego de Garantía Agraria (FOGGA)	OA
15	Sanidad vegetal	
16	Agencia Gallega de Desarrollo Rural (AGADER)	OA

10	Cultura, Comunicación Social y Turismo	
----	--	--

01	Secretaría	
02	Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales	OA
03	Archivos y museos	
04	Comunicación y Audiovisual	
05	Turismo	
06	Servicio de Patrimonio	

11	Sanidad	
----	---------	--

01	Secretaría	
02	Planificación y Ordenación	
03	SERGAS – Secretaría	OA
06	SERGAS – Farmacia	OA
08	Salud Pública	
09	Fundación Pública Hospital del Barbanza	OA
10	Fundación Pública Hospital Virxe da Xunqueira	OA
11	Fundación Pública Urgencias Sanitarias Galicia – 061	OA
12	Fundación Pública Centro Transfusión de Galicia	OA
13	Fundación Pública Instituto Galego de Oftalmología	OA
14	Fundación Pública Hospital de Verín	OA
15	Fundación Pública Hospital del Salnés	OA
16	Inspección sanitaria	
17	Protección a la salud	
18	Promoción de la salud	

12 Pesca, y Asuntos Marítimos

-
- 01 Secretaría
 - 02 Acuicultura (S.C.)
 - 03 Marisqueo (S.C.)
 - 04 Pesca (S. C.)
 - 05 Innovación y Desarrollo pesquero
 - 06 Recursos Marinos
 - 07 Estructuras y mercados de la pesca
 - 08 Centro de Control del Medio Marino
 - 09 Usos del litoral

13 Justicia, Interior y Administración Local

- 01 Secretaría
- 02 Juego
- 10 Academia Gallega de Seguridad OA
- 11 Protección Civil
- 12 Asociaciones y Espectáculos Públicos
- 13 Administración Local
- 14 Interior

14 Familia, Juventud y Voluntariado

-
- 01 Secretaría
 - 02 Guarderías
 - 03 Juventud
 - 04 Tiempo Libre
 - 05 Servicio Gallego de Promoción de la Igualdad del hombre y de la mujer OA
 - 06 Menores
 - 07 Servicios Sociales
 - 08 Familia, Infancia y Adolescencia
 - 09 Deportes

15 Medio Ambiente

- 01 Secretaría
- 02 Montes e Industrias Forestales
- 03 Defensa Contra Incendios
- 04 Espacios naturales y biodiversidad
- 05 Recursos cinegéticos y piscícolas
- 06 Protección Ambiental
- 07 Fomento y Control de Calidad Ambiental
- 08 Control y Gestión de Residuos
- 09 Laboratorio Medio Ambiente de Galicia
- 10 Centro de Investigaciones Forestales
- 11 Servicio Técnico Jurídico
- 12 Aguas de Galicia OA
- 13 Empresa pública de obras y servicios hidráulicos de Galicia OA
- 14 Inspección e Intervención Ambiental

16 Consello Consultivo de Galicia

01 Secretaría

17 Asuntos Sociales, Empleo y Relaciones Laborales

01 Secretaría

02 Servicios Sociales

03 Relaciones Laborales

04 Consejo Gallego de Relaciones Laborales

18 Emigración

01 Secretaría

CÓDIGOS DE DELEGACIONES

10	A Coruña
11	Ferrol
12	Ribeira
13	Servicios Centrales
14	Ordes
20	Lugo
21	Celeiro
22	Vilalba
30	Ourense
31	O Barco de Valdeorras
40	Pontevedra
41	Vigo
42	Vilagarcía de Arousa
43	Lalín
80	Casa de Galicia en Madrid

ANEXO VI¹⁷

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

- 30.01.00 Diligenciado de libros
- 30.02.00 Inscripción en registros oficiales
- 30.03.00 Inscripción en las convocatorias para la selección de personal de la Comunidad Autónoma
- 30.04.00 Expedición de certificados
- 30.05.00 Compulsa de documentos
- 30.06.00 Bastanteo de poderes y documentos acreditativos de legitimación
- 30.07.00 Autorizaciones máquinas recreativas y de azar
 - 30.07.01 Autorización de explotación o primer boletín de instalación
 - 30.07.02 Bajas (definitivas o temporales), altas por rehabilitación de baja temporal, canjes o recanjes, cambios de titularidad y cualquier otra circunstancia que altere el contenido de la autorización
 - 30.07.03 Cambios en el Boletín de instalación y baja del mismo
 - 30.07.04 Petición de duplicado de documentos
 - 30.07.06 Habilitación del titular del local de instalación
 - 30.07.07 Diligenciado de la comunicación de instalación de la máquina
 - 30.07.08 Homologación o modificación de los modelos de máquinas recreativas y de juego
 - 30.07.09 Homologación o modificación de dispositivos de interconexión de máquinas de juego.
- 30.08.00 Empresas operadoras, fabricantes, importadoras, distribuidoras, de servicios técnicos y sociedades mercantiles, explotadoras de salones
 - 30.08.01 Autorizaciones
 - 30.08.02 Modificaciones
- 30.09.00 Salones recreativos o de juego
 - 30.09.01 Autorización de instalación
 - 30.09.02 Autorización de apertura

¹⁷ Anexo modificado por las Resoluciones de la Dirección General de Tributos de 18 de diciembre de 1998 (DOG nº 1, de 4 de enero de 1999), de 28 de diciembre de 1999 (DOG nº 8, de 13 de enero de 2000), de 22 de diciembre de 2000 (DOG nº 1, de 2 de enero de 2001), de 3 de abril de 2003 (DOG nº 78, de 23 de abril de 2003) y de 17 de diciembre de 2003 (DOG nº 251, de 29 de diciembre de 2.003).

- 30.09.03 Modificaciones de la autorización de apertura
- 30.09.04 Otras autorizaciones
- 30.10.00 Bingos
- 30.10.02 Autorización de instalación o traslado
- 30.10.03 Autorización de apertura, por nueva instalación o traslado, atendiendo a su categoría según su capacidad
- 30.10.04 Modificación de autorizaciones de instalación y apertura
- 30.10.05 Otras autorizaciones
- 30.10.06 Empresas de servicios de explotación de bingos
- 30.10.07 Acreditaciones profesionales
- 30.11.00 Casinos
- 30.11.01 Autorización de instalación o traslado
- 30.11.02 Autorización de apertura por nueva instalación o traslado
- 30.11.03 Renovación de autorizaciones de instalación y apertura
- 30.11.04 Modificaciones substanciales de autorizaciones de instalación y apertura o que afecten al proyecto técnico
- 30.11.05 Otras autorizaciones y modificaciones no substanciales
- 30.11.06 Acreditaciones profesionales
- 30.13.00 Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias
- 30.13.01 Autorización de explotación
- 30.13.02 Modificación de la autorización de explotación
- 30.14.00 Expedición de licencias de pesca continental y matrículas de embarcaciones
- 30.14.01 Clase A: válida para españoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros residentes, mayores de 18 años o menores de 65
- 30.14.02 Clase A-1: Iguales características que la clase A, pero con un período de validez de 15 días
- 30.14.03 Clase B: válida para extranjeros no residentes y ciudadanos de países no pertenecientes a la Unión Europea
- 30.14.04 Clase B-1: iguales características que la clase B pero con un período de validez de 15 días
- 30.14.05 Clase C: válida para españoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros residentes, menores de 18 años o mayores de 65

- 30.14.06 Clase C-1: iguales características que la clase C, pero con un período de validez de 15 días
- 30.14.07 Clase D: licencia profesional para la pesca de anguila, angula, lamprea y especies de estuario
- 30.14.08 Clase E: licencia especial para embarcaciones y artefactos boyantes que se empleen en el ejercicio de la pesca
- 30.14.09 Recargo para licencias que incluyan la pesca del reo y del salmón
- 30.14.10 Recargo para la pesca a flote
- 30.15.00 Expedición de licencias de caza
- 30.15.01 Clase A. Con armas de fuego
- 30.15.02 Clase B. Con perros, cetrería y arco
- 30.15.03 Clase C. Para la posesión o utilización de medios o procedimientos especiales
- 30.16.00 Matrículas de terrenos de carácter cinegético sujetos a régimen especial
- 30.16.03 Matrículas de terrenos cinegéticamente ordenados (TECOR)
- 30.16.04 Matrículas de terrenos de carácter cinegético dedicados a explotaciones cinegéticas comerciales o mixtas
- 30.17.00 Actuación en materia de pesca, marisqueo y acuicultura
- 30.17.01 Expedición o duplicado de permisos de explotación
- 30.17.02 Licencias de pesca marítima de recreo (concesión, renovación, duplicado)
- 30.17.03 Autorización de establecimiento y cambio de base de buques pesqueros
- 30.18.00 Expedición de la tarjeta de investigador en los archivos gestionados por la Comunidad Autónoma de Galicia
- 30.19.00 Inscripción para la realización de pruebas extraordinarias de aptitud para la obtención de los certificados profesionales de pesca y buceo
- 30.20.00 Expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOGSE y de sus duplicados
- 30.21.00 Inscripción para la realización de pruebas de aptitud para la obtención de los siguientes títulos o certificados
- 30.21.01 Examen teórico para la obtención del título para el gobierno de embarcaciones de recreo
- 30.21.03 Por expedición de tarjetas acreditativas de las titulaciones o certificados anteriores
- 30.21.04 Renovación de tarjetas acreditativas de las titulaciones de patrón de embarcación de recreo

- 30.21.05 Validación de cada tarjeta de autorización federativa expedida por la Federación correspondiente
- 30.21.06. Examen práctico para la obtención de la titulación de embarcaciones de recreo
- 30.21.07 Autorización para la realización de una convocatoria extraordinaria en una escuela reconocida o entidad autorizada
- 30.22.00 Expedición de certificados sobre empresas o establecimientos de juego
- 30.23.00 Devolución o sustitución de avales por actividades de juego.
- 30.24.00 Autorizaciones de espectáculos taurinos
- 30.25.00 Inscripción en el Registro de Aguas
- 30.26.00 Emisión de tarjetas correspondientes a los certificados profesionales de pesca y buceo
- 30.26.01 Por expedición de las tarjetas acreditativas de las titulaciones
- 30.26.02 Por renovación y emisión de duplicado de las tarjetas acreditativas de las titulaciones
- 30.27.00 Fotocopias compulsada de expedientes en poder de la Administración
- 30.28.00 Diligenciado del libro registro de prácticas de las Escuelas de navegación de recreo
- 30.29.00 Actuaciones en materia de registros o libros genealógicos de animales
- 30.29.01 Reconocimiento oficial de asociaciones o organizaciones
- 30.29.02 Control técnico de los libros genealógicos de razas de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia y supervisión del correcto funcionamiento de las asociaciones o organizaciones que gestionen esos libros genealógicos, en su caso
- 39.29.03 Reconocimiento y autorización de personal técnico para la valoración y cualificación de animales para su inscripción en registros genealógicos o revisión de los ya inscritos
- 30.30.00 Expedición de diploma de mediador de seguros titulado
- 30.31.00 Habilitación para la inscripción en el registro de mediadores familiares
- 30.31.01 Habilitación para la inscripción en el registro
- 30.31.02 Modificación de la inscripción
- 30.33.00 Registro de la propiedad intelectual
- 30.34.00 Actuaciones en materia de protección y defensa de los animales domésticos y salvajes en cautividad

- 30.34.01 Declaración de entidad colaboradora para la protección y defensa de los animales domésticos y salvajes en cautividad
- 30.34.02 Autorización de establecimientos de animales domésticos y salvajes en cautividad
- 30.34.03 Autorización para la realización de certámenes, concursos, exposiciones o concentraciones de animales.
- 30.35.00 Certificado de capacitación para el adiestramiento para guardia y defensa
- 30.35.01 Expedición del certificado tras la superación de las pruebas correspondientes
- 30.35.02 Expedición directa o homologación
- 30.36.00 Homologación oficial de centros adiestradores
- 30.37.00 Autorización para el establecimiento, traslado o modificación de explotaciones cinegéticas comerciales
- 30.38.00 Actuaciones en materia de caza
- 30.38.01 Expedición de la guía de tenencia de pieza cinegética viva en cautividad o de su duplicado
- 30.38.02 Autorización para la tenencia de hurones con fines cinegéticos.
- 30.38.03 Autorización para la tenencia de aves de cetrería.
- 30.38.04 Autorización para la caza de perdiz con reclamo
- 30.38.05 Autorización para la suelta de especies cinegéticas en el medio natural
- 30.38.06 Reconocimiento y evaluación del trofeo de caza.
- 30.39.00 Actuaciones en materia de asociaciones
- 30.39.01 Inscripción de acuerdo de constitución
- 30.39.02 Inscripción de adaptación a la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, con modificación de estatutos
- 30.39.03 Inscripción de acuerdo de disolución
- 30.39.04 Inscripción de modificación de estatutos
- 30.39.05 Inscripción de apertura, cambio y cierre de delegaciones o establecimientos
- 30.39.06 Inscripción de federación, confederación y unión de asociaciones

- 30.39.07 Inscripción de incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación y unión de asociaciones
- 30.39.08 Obtención de informaciones o certificaciones
- 30.39.09 Listados
- 30.39.10 Anotaciones de cualquier clase en los expedientes o suministro de datos no incluidos en los apartados anteriores

TASA POR SERVICIOS PROFESIONALES

MODALIDADES ADMINISTRATIVO-FACULTATIVAS

- 31.01.00 Otorgamientos, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de autorizaciones en materia de transportes mecánicos, de viajeros y mercancías por carretera
- 31.01.01 Autorización o rehabilitación
- 31.01.02 Prórroga, visado o modificación
- 31.01.05 Autorización para servicios regulares de uso especial de transporte de escolares y trabajadores (reiteración de itinerarios con vehículos discrecionales)
- 31.01.06 Capacitación profesional para el ejercicio de actividades de transporte, auxiliares y complementarias del mismo, así como para el ejercicio de consejeros de seguridad en transporte de mercancías peligrosas
- 31.01.07 Actuaciones relativas a las concesiones de servicios públicos regulares
- 31.01.08 Otorgamiento o rehabilitación de autorización de Agencia Central de Transporte, transitorio o almacenista distribuidor
- 31.01.09 Otorgamiento o rehabilitación de autorización de sucursal de la anterior
- 31.01.10 Prórroga, visado o modificación de las autorizaciones de los dos subapartados anteriores
- 31.01.11 Diligenciado del cuaderno de contratos relativos a la prestación de servicios en autotaxi iniciados en ayuntamiento distinto de aquel donde tenga su residencia
- 31.01.12 Aprobación de revisión de tarifas en la explotación de estación de autobuses
- 31.03.00 Actuaciones en materia de ordenación en industrias agrarias

- 31.03.01 Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes
- 31.03.02 Traslado de industrias
- 31.03.03 Sustitución de maquinaria
- 31.03.04 Cambio de propietario de la industria
- 31.04.00 Actuaciones en materia de fomento, defensa y mejora de la producción agrícola
- 31.04.03 Inscripción en el Registro de maquinaria agrícola
- 31.04.04 Reconocimientos
- 31.04.05 Certificaciones fitosanitarias
- 31.04.06 Inscripción en el Registro Oficial de establecimientos y servicios de plaguicidas
- 31.04.07 Homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos plaguicidas
- 31.04.08 Explotación de datos estadísticos oficiales procedentes de los registros de los apartados anteriores
- 31.05.00 Gestión técnico-facultativa de servicios forestales
- 31.05.01 Levantamiento de planos
- 31.05.02 Particiones
- 31.05.03 Deslindes
- 31.05.04 Amojonamiento
- 31.05.05 Cubicación e inventario de existencias
- 31.05.06 Valoración
- 31.05.07 Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales
- 31.05.08 Catalogación de montes y formación del mapa forestal
- 31.05.11 Reconocimientos
- 31.05.12 Certificaciones fitosanitarias
- 31.05.13 Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos en montes catalogados y no catalogados
- 31.07.00 Prestación de Servicios Facultativos-Veterinarios
- 31.07.01 Comprobación sanitaria, lucha contra enfermedades de las ganaderías afectadas y en las campañas de saneamiento cuando la prestación se deba realizar por incumplimiento de la normativa que la regula o para movimiento pecuario fuera del periodo de revisión obligatoria o por pérdida de la identificación del ganado

- 31.07.02 Prestación de Servicios Facultativos relacionados con los análisis, dictámenes, peritajes, etc., cuando así lo exija la normativa vigente
- 31.07.03 Autorizaciones y revisiones relativas a las actividades contempladas en los artículos 4, 39, 56, 76, 87 y 92 del RD 109/1995, de 27 de enero, sobre los medicamentos veterinarios
- 31.07.04 Expedición de certificados zoosanitarios y zootécnicos, incluidos los relacionados con movimientos de animales vivos y productos de origen animal
- 31.07.05 Autorización, vigilancia y revisión de operaciones de desinfección
- 31.07.06 Autorizaciones de delegaciones y depósitos de productos genéticos, centros de recogida de esperma e inseminación artificial y autorizaciones de paradas de sementales, y revisión anual de las autorizaciones y de los animales alojados en dichos centros
- 31.07.08 Revisión, toma de muestras e informes técnicos a petición de parte de industrias y explotaciones ganaderas no previstos en los programas oficiales
- 31.07.09 Autorización y registro de comerciantes de ganado y centros de concentración
- 31.07.11 Legalización de explotaciones, delegaciones, depósitos, paradas de sementales, núcleos zoológicos, centros con animales de experimentación y centros de equitación
- 31.07.12 Por Servicios Facultativos Veterinarios corresponde a la apertura y control de centros de depósito y aprovechamiento de comisos y cadáveres de animales o industrias de aprovechamiento de materiales de alto o bajo riesgo, destinados a alimentación animal
- 31.07.13 Solicitud de autorización de traslado de animales a destino
- 31.07.14 Solicitud de concesión de calificación sanitaria de explotaciones
- 31.07.15 Supervisión y control de documentos de traslado de animales y autorizaciones sanitarias oficiales para traslado de animales realizadas por veterinarios autorizados
- 31.07.16 Autorización de veterinario para la expedición de autorizaciones de traslado de animales
- 31.07.20 Suministro de marcas y documentos de identificación del ganado

- 31.07.21 Gestión y suministro de marcas para recrotalización, previas comprobaciones oportunas, en caso de pérdida, identificación incompleta o deterioro de marcas identificativas de bovino (las dos en caso de los identificados por el Reglamento 820/1997 y de una por el Real decreto 205/1996, incluida la identificación de animales procedentes de terceros países o la reidentificación para cumplir la normativa comunitaria de movimiento de ganado
- 31.07.22 Expedición de duplicados de documentos de identificación de ganado bovino por pérdidas, procedencia de otros países comunitarios y otras causas
- 31.07.23 Actuaciones en el marco del Plan Nacional de Investigación de Residuos en los animales vivos y sus productos (PNIR) efectuadas por los servicios veterinarios de la Consellería de Política Agroalimentaria y Desarrollo Rural.
- 31.07.24 Autorizaciones y revisiones de fábricas de pienso para la elaboración y comercialización de piensos medicamentosos con arreglo al RD 157/1995, de 3 de febrero y de los centros de dispensación de los mismos
- 31.07.25 Autorizaciones y/o registros de establecimientos intermediarios del sector de alimentación animal en la Comunidad Autónoma de Galicia con arreglo al Decreto 92/1999, de 25 de marzo, que desarrolla el RD 1191/1998, de 12 de junio
- 31.08.00 Inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de conejo y caza
- 31.08.01 Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario “ante mortem”, “post mortem”, control documental de las operaciones realizadas y marcado sanitario de canales, vísceras y resto, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados correspondientes tanto a las actuaciones sanitarias como a las administrativas que les son inherentes
- 31.08.02 La cuota relativa a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de los canales
- 31.08.03 La cuota correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento
- 31.09.00 Certificado sanitario para la circulación de productos alimenticios destinados al consumo humano

- 31.09.01 Caza mayor
- 31.09.02 Caza menor
- 31.09.03 Carne, Pescado, Leche u otros, así como sus derivados
- 31.09.04 Huevos
- 31.10.00 Expedición de autorizaciones sanitarias para obras de nueva construcción o reforma, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos públicos
- 31.10.01 Expedición de autorización sanitaria de funcionamiento.
- 31.10.02 Convalidación sanitaria de funcionamiento
- 31.11.00 Servicios farmacéuticos y actividades realizadas en materia de medicamentos
- 31.11.01 Por reconocimiento de la adquisición de la condición de
- 31.11.02 Autorización, catalogación y registro de actividades de oficinas y servicios de farmacia que elaboren fórmulas magistrales y preparados oficiales para otras oficinas y servicios de farmacia
- 31.12.00 Otras actuaciones sanitarias
- 31.12.01 Reconocimiento o examen de salud y entrega de certificado, sin incluir las tasas autorizadas por análisis, exploraciones especiales e impresos
- 31.12.02 Emisión de informes que exijan estudios y exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte
- 31.12.03 Reconocimiento y entrega de certificado de ausencia de tuberculosis
- 31.12.06 Expedición del certificado de formación en higiene alimentaria para manipuladores de alimentos
- 31.12.07. Autorización previa de publicidad sanitaria
- 31.12.08 Autorización de entidades de formación para impartir programas de formación en higiene alimentaria para manipuladores de alimentos
- 31.13.00 Cadáveres, criaturas abortivas, miembros procedentes de amputaciones y restos cadavéricos
- 31.13.02 Exhumación de un cadáver, criatura abortiva o miembros procedentes de amputaciones
- 31.13.03 Exhumación de restos cadavéricos
- 31.14.00 Autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios
- 31.14.01 Autorización previa de instalación o modificación
- 31.14.02 Autorización de funcionamiento

- 31.14.03 Solicitud para participar en el concurso público de autorización de nuevas oficinas de farmacia
- 31.14.04 Solicitudes por las que se insta resolución que autorice la apertura de una nueva oficina de farmacia en un municipio o núcleo (art. 5 del Decreto 288/1996, de 12 de julio)
- 31.14.05 Difusión de los mensajes publicitarios de especialidades farmacéuticas.
- 31.14.06 Autorización de centros de reconocimiento de aptitud para la obtención y renovación de permisos de armas y de conducir
- 31.14.07 Autorización de funcionamiento según la normativa vigente en materia de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios
- 31.14.08 Renovación, autorización de funcionamiento
- 31.16.00 Acreditación de centros para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo
- 31.17.00 Autorización y/o acreditación de centros sanitarios extractores y trasplantadores de órganos, o de obtención e implantación de tejidos
- 31.17.01 Comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización y acreditación correspondiente
- 31.17.02 Renovación de la autorización
- 31.18.00 Actividades de control de centros y servicios y establecimientos sanitarios .
- 31.18.01 Actuaciones inspectoras individualizadas a petición de parte, en los servicios y actividades realizadas en materia de medicamentos, excepto en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa
- 31.18.02 Procedimiento de expedición de una certificación, en servicios y actividades realizadas en materia de medicamentos
- 31.18.03 Otras actividades de control de centros y servicios y establecimientos sanitarios
- 31.19.00 Actuaciones en materia de turismo
- 31.19.01 Apertura y clasificación. Cambios de grupo, categoría, titularidad, especialidad, modalidad, ampliaciones, modificaciones, reformas y cualquier otro sujeto a autorización turística de establecimientos hoteleros, extrahoteleros y turismo rural
- 31.19.03 Apertura y clasificación; cambios de categoría, titularidad, ampliaciones, modificaciones, reformas y cualquier otro sujeto a autorización turística de los campamentos de turismo

- 31.19.04 Autorización, concesión de los títulos-licencia, cambios de grupo, titularidad, domicilio y cualquier otro sujeto a autorización turística de las agencias de viajes y de las sucursales
- 31.19.05 Apertura y clasificación, cambios de categoría, titularidad, ampliaciones, modificaciones, reformas y cualquier otro sujeto a autorización turística de restaurantes, cafeterías, cafés, bares y discotecas, salas de fiestas y empresas de catering y de colectividades
- 31.19.06 Expedición de la habilitación de guía de turismo especializado de Galicia.
- 31.19.07 Inscripción para participar en los exámenes para la habilitación de guía de turismo especializado de Galicia
- 31.19.08 Renovación de las habilitaciones de guía de turismo especializado de Galicia
- 31.19.09 Autorización y cambios de titularidad, modificaciones y cualquier otro sujeto a autorización turística, de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo
- 31.20.00 Por autorizaciones en suelo rústico y suelo de núcleo rural establecidas, por la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia
- 31.21.00 Por autorización en materia de costas
- 31.22.00 Actuaciones en materia de vivienda
- 31.22.01 Informe de cumplimiento de control
- 31.22.02 Visado de programa de control
- 31.22.03 Acreditación de Laboratorios
- 31.22.04 Visita de inspección
- 31.22.05 Control de calidad de Viviendas de Promoción Pública
- 31.22.06 Estudio geotécnico. Visado
- 31.23.00 Expedición de certificados
- 31.23.01 Certificado de origen del material forestal de reproducción
- 31.23.02 Certificado por extracción de simientes, división o unión de lotes
- 31.24.00 Emisoras de Radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia
- 31.24.01 Concesión definitiva, prórrogas o renovaciones
- 31.24.02 Transferencia de la concesión
- 31.24.03 Modificaciones de accionariado y de capital
- 31.25.00 Matanzas domiciliarias

- 31.25.01 Análisis parasitológicos por muestra tomada sin necesidad de presencia del veterinario en el domicilio
- 31.25.02 Por visita, incluyendo el análisis parasitológico
- 31.27.00 Autorización de apertura y puesta en funcionamiento de Centros de Servicios Sociales. (Fase de visita de inspección una vez terminadas las obras y emisión de informe previo al permiso de inicio de actividad)
- 31.28.00 Seguimiento y control de la realización de ensayos y experiencias de la eficacia con productos fitosanitarios
- 31.29.00 Concesión en materia de aguas
 - 31.29.01 Concesión para abastecimientos de poblaciones o urbanización
 - 31.29.02 Concesión para regadíos y usos agrarios
 - 31.29.03 Concesión para usos industriales para producción de energía eléctrica
 - 31.29.04 Concesión para uso de las aguas dedicadas a finalidades exclusivamente mineras
 - 31.29.05 Concesión para usos industriales no incluidos en los puntos anteriores
 - 31.29.06 Concesión para usos recreativos
 - 31.29.07 Concesión para extracción de áridos
 - 31.29.08 Concesión para establecimientos de acuicultura
 - 31.29.09 Concesiones para navegación y transporte acuático
 - 31.29.10 Otras concesiones
 - 31.29.11 Autorización previa para tramitar o gravar la concesión de transmisión total o parcial de concesión
 - 31.29.12 Autorización de transferencia de concesión, modificación de las características de concesión, rehabilitación en revisión de la misma
 - 31.29.13 Concesión de modernización, rehabilitación o adaptación de aprovechamiento hidroeléctrico sin cambios en las características concesionales
 - 31.29.14 Concesión de modificación de las características de la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico (sin ampliaciones de las características técnicas)
 - 31.29.15 Concesión para ampliación de las características de las concesiones del aprovechamiento hidroeléctrico
 - 31.29.16 Otras autorizaciones relativas a la concesión
- 31.30.00 Autorizaciones en materia de aguas

- 31.30.01 De obras de defensa, encauzamiento y desvío de cauces, construcción de rampas y embarcaciones
- 31.30.02 Obras de cubrición de cauces, construcción de puentes, pasarelas, cruces subterráneos de cauces
- 31.30.03 Limpieza de cauces
- 31.30.04 Construcción en zonas de policía
- 31.30.05 Derivación de aguas de carácter temporal
- 31.30.06 De cruces de líneas eléctricas y diversos servicios
- 31.30.07 De permiso de investigación de aguas subterráneas
- 31.30.08 De extracción de áridos
- 31.30.09 De tala, siembra y plantaciones
- 31.30.10 De navegación y flotación
- 31.30.11 De vertido
- 31.30.12 Ocupación temporal o invasión del cauce del río
- 31.30.13 Construcción de un pozo
- 31.30.14 Establecimiento de barcos de paso y embarcaciones
- 31.30.15 Flotación fluvial para transporte de madera
- 31.30.16 Para utilización de pastos en zona de D.P.H.
- 31.30.17 Para establecimientos de baños o zonas recreativas y deportivas
- 31.30.18 Para acampada colectiva en zona de policía de cauces
- 31.30.19 Autorización para limpiezas de canales, azudes y zona de agua embalsada de los aprovechamientos hidroeléctricos
- 31.30.20 Otras autorizaciones
- 31.31.00 Actuaciones en materia de control y vigilancia del dominio público hidráulico.
- 31.32.00 Gestión técnico-facultativa del Departamento de Gestión del Dominio Público Hidráulico.
- 31.32.01 Deslindes y apeos
- 31.32.02 Informes técnicos de planificación hidrológica
- 31.32.03 Datos técnicos de la red foronómica de las cuencas de Galicia - Costa por mes hidrológico y por estación de aforos
- 31.34.00 Constitución e imposición de servidumbres
- 31.34.01 Acueducto
- 31.34.02 Saca de agua y abrevadero
- 31.34.03 Estribo de presa y de parada
- 31.34.04 Paso

- 31.34.05 Otras
- 31.35.00 Informes técnicos y otras actuaciones facultativas realizadas por el personal técnico al Servicio del Organismo Autónomo Aguas de Galicia, cuando deban hacerse como consecuencia de las disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones y autorizaciones otorgadas
 - 31.35.01 Fase de estudio e informe sin salida a campo
 - 31.35.02 Fase de informe con salida al campo
- 31.36.00 Controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos
 - 31.36.01 Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio, relacionados en la tarifa 08, y en sus carnes, practicadas según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado, o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea
 - 31.36.02 Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura
 - 31.36.03 Por la investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos
 - 31.36.04 Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos
 - 31.36.05 Por el control de determinadas sustancias y residuos en la miel
- 31.37.00 Autorización de servicios de prevención externos
- 31.38.00 Autorización a personas y entidades para realizar auditorías de prevención
- 31.39.00 Autorización a entidades formativas para impartir cursos de prevención de riesgos laborales a nivel intermedio y superior
- 31.41.00 Centros colaboradores homologados para impartir cursos de formación ocupacional
 - 31.41.01 Reconocimiento de centro colaborador
 - 31.41.02 Homologación de nuevas especialidades formativas
- 31.42.00 Otorgamiento de licencia de homologación a las entidades para la realización de medidas y ensayos acústicos
 - 31.42.01 Licencia
 - 31.42.02 Modificación
 - 31.42.03 Renovación

- 31.44.00 Prestación de servicios en los laboratorios del Centro de Control del Medio Marino dependiente de la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos:
- 31.44.01 Análisis de biotoxinas en moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, o marisqueo y acuicultura.
- 31.44.02 Análisis de muestras en agua de mar.
- 31.44.03 Análisis microbiológicos en moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, marisqueo y acuicultura
- 31.44.04 Análisis de contaminantes de origen químico en moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, marisqueo y acuicultura.
- 31.44.05 Análisis histopatológico de moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.
- 31.45.00 Homologación de Organismos de Control de la Administración (OCAs)
- 31.45.01 Licencia
- 31.45.02 Modificación
- 31.45.03 Renovación

MODALIDADES ACTUACIONES PROFESIONALES

- 32.01.00 Informes técnicos y otras actuaciones facultativas realizadas por personal técnico al servicio de la Xunta de Galicia y sus organismos autónomos cuando deban hacerse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones y autorizaciones otorgadas
- 32.03.00 Dirección e inspección de obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros especificados en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la Administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, ya sea mediante subasta, concurso, contratación directa o cualquier otra forma de adjudicación
- 32.04.00 Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos
- 32.05.00 Examen de proyectos, comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación de toda clase de viviendas
- 32.06.00 Visado de contrato de adquisición y arrendamiento de viviendas
- 32.07.00 Gestión técnico-facultativa de industrias y minas

- 32.07.01 Capacitación profesional para el ejercicio de actividades en materias de industria: Realización de pruebas para la obtención del certificado y expedición de certificados de capacitación profesional o empresarial.
- 32.07.02 Renovación de los anteriores certificados
- 32.07.03 Actuaciones en materia de expropiación forzosa cuando el beneficiario no coincida con el expropiante
- 32.07.06 Autorización de Organismos Notificados, Laboratorios de Ensayo, Entidades Auditoras y de Inspección y Laboratorios de Calibración Industrial
- 32.07.07 Autorización a Entidades habilitadas para impartir cursos sobre Reglamentos de Seguridad Industrial
- 32.07.09 Autorización de utilización de productos (tuberías, depósitos, contadores y otros).
- 32.07.10 Autorización y registro de empresa de venta y asistencia técnica de equipos e instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico
- 32.07.11 Autorización e inscripción o modificación de la inscripción en el registro de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico
- 32.07.12 Autorización e inscripción o renovación de la autorización en el Registro de instaladores, mantenedores, reparadores de instalaciones de protección contra incendios
- 32.07.13 Autorización e inscripción o autorizaciones de modificaciones en las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría
- 32.07.14 Renovación de autorizaciones de entidades habilitadas para impartir cursos sobre reglamentos de seguridad industrial
- 32.07.15 Autorización o notificación de organismos de control y verificadores medioambientales
- 32.07.16 Renovación de la autorización de utilización de productos
- 32.07.16 Renovación de la autorización de utilización de productos.
- 32.07.17 Autorización a empresas (reparación de tanques, pruebas de estanqueidad, tensión de paso y otras)
- 32.07.18 Renovación de la autorización a empresas del apartado 17
- 32.07.19 Ampliación de autorización en nuevos campos de acreditación
- 32.07.20 Asignación de contraseña de homologación para vehículos destinados al transporte de mercancías perecederas (ATP)
- 32.07.21 Expedición de certificado de ATP para vehículos importados destinados al transporte de mercancías perecederas

- 32.08.00 Conformado de certificaciones de organismos de control autorizados (OCAS) o de entidades reconocidas.
- 32.09.00 Inscripción en el Registro industrial y/o autorización de funcionamiento así como las preceptivas actualizaciones
- 32.10.00 Cambio de titular en Registro Industrial y Minero
- 32.11.00 Reconocimientos periódicos de maquinaria e instalación
- 32.12.00 Modificación y/o ampliación de maquinaria y equipos
- 32.13.00 Traslado de instalaciones
- 32.15.00 Autorización aparatos elevadores y grúas
- 32.17.00 Instalaciones de recipientes a presión de climatización, frigoríficos, de gas, y de protección contra incendios
- 32.18.00 Autorización de instalaciones de distribución eléctrica
- 32.19.00 Autorización de instalaciones eléctricas receptoras y de instalaciones interiores de agua
- 32.20.00 Autorización instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia
- 32.22.00 Inscripción, autorización y puesta en marcha de instalaciones mineras y de instalaciones elevadoras de agua
- 32.23.00 Comprobación del plan anual de labores mineras
- 32.24.00 Comprobación de aparatos de medidas eléctricas
- 32.25.00 Comprobación de aparatos de medida de agua
- 32.26.00 Comprobación de aparatos de gas
- 32.27.00 Actuaciones en materia de vehículos
- 32.29.00 Tramitación de expedientes en materia de derechos mineros, con exclusión de los gastos relativos a la información pública.
Rectificaciones, amojonamiento, divisiones y agrupaciones de demarcaciones existentes
- 32.31.00 Deslindes de derechos mineros
- 32.33.00 Control de medio ambiente atmosférico y residuos
- 32.33.01 Actividades de control de medio ambiente atmosférico
- 32.34.00 Pesas y medidas
- 32.34.01 Medidas lineales
- 32.34.02 Medidas de capacidad
- 32.34.03 Medidas ponderales
- 32.34.04 Instrumentos de pesar hasta 1.000 Kg.
- 32.34.06 Formación lastre preciso para comprobación.

- 32.34.07 Medidores automáticos
- 32.35.00 Inspección anual de las empresas afectadas por el reglamento de accidentes graves
- 32.36.00 Actuaciones en materia de acuicultura
 - 32.36.01 Otorgamiento, prórroga o cambio de dominio inter vivos o mortis causa
 - 32.36.02 Ampliación, modificación o cambio de sistema de las instalaciones de acuicultura y auxiliares
 - 32.36.03 Modificaciones que afectan al cultivo (cambio de especies o de las técnicas de cultivo)
 - 32.36.04 Inspección, informes y otras actuaciones a petición del interesado realizadas por personal al servicio de la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos
 - 32.36.05 Traslado establecimientos de cultivos marinos y auxiliares
 - 32.36.06 Autorización de extracción de siembra de mejillón
- 32.37.00 Actuaciones en materia de régimen especial de producción eléctrica
 - 32.37.01 Aprobación de planes eólicos estratégicos
 - 32.37.02 Cambio de titularidad de planes eólicos estratégicos
 - 32.37.03 Reconocimiento de régimen especial de producción eléctrica
 - 32.37.04 Cambios de titularidad. Reconocimiento del régimen especial de producción eléctrica
 - 32.37.05 Comprobación del cumplimiento de las condiciones de acceso al régimen especial
- 32.38.00 Actuaciones con respecto al Registro de instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción
 - 32.38.01 Inscripción
 - 32.38.02 Cambio de titular
- 32.39.00 Talleres, tacógrafos y limitadores de velocidad
 - 32.39.01 Autorización e inscripción
 - 32.39.02 Cambio de titularidad, renovación de la autorización e inscripción
- 32.40.00 Precinto de surtidores u otros instrumentos sometidos a la normativa en materia de metrología
 - 32.40.01 Autorización e inscripción
 - 32.40.02 Renovación de la autorización e inscripción
- 32.41.00 Informes de supervisión de proyectos en materia de aprovechamiento de aguas

- 32.41.01 Fase de estudio e informe del proyecto antes del otorgamiento de la concesión
- 32.41.02 Fases posteriores al otorgamiento de la concesión (fases de construcción o explotación de las infraestructuras) con salida al campo
- 32.42.00 Tramitación de expedientes de concesión de aguas
- 32.42.01 Visita de reconocimiento y control del aprovechamiento in situ como consecuencia de las disposiciones en vigor o de los términos propios de la concesión o autorización
- 32.42.02 Visita de reconocimiento para confrontar el proyecto in situ
- 32.42.03 Visita de reconocimiento para confrontar el proyecto, en caso de modificación del mismo in situ
- 32.42.04 Visita de reconocimiento final del aprovechamiento
- 32.42.05 Acta de adecuación del aprovechamiento de aguas a los condicionantes ambientales y/o hidrológicos de la concesión in situ
- 32.42.06 Emisión del acta previa a la puesta en funcionamiento
- 32.43.00 Legalización de aprovechamiento de aguas
- 32.43.01 Concesión para abastecimiento de poblaciones o urbanización
- 32.43.02 Concesión para regadíos y usos agrarios
- 32.43.03 Concesión para uso de las aguas dedicadas a finalidades exclusivamente mineras
- 32.43.04 Concesiones para usos recreativos
- 32.43.05 Concesiones para extracción de áridos
- 32.43.06 Concesiones para establecimientos de acuicultura
- 32.43.07 Concesiones para navegación y transporte acuático
- 32.43.08 Otras concesiones
- 32.44.00 Reconocimiento de instalación de carácter parcial en caso de modificación de los aprovechamientos hidroeléctricos
- 32.44.01 Mediciones de azud
- 32.44.02 Mediciones de toma
- 32.44.03 Mediciones de canal o caudal
- 32.44.04 Mediciones cámara de carga
- 32.44.05 Mediciones tubería forzada
- 32.44.06 Mediciones central hidroeléctrica
- 32.44.07 Mediciones restituciones
- 32.44.08 Comprobación de aparatos o compuertas

- 32.45.00 Levantamiento topográfico. Informe
- 32.46.00 Actuaciones con respecto al Registro de distribuidores al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos
 - 32.46.01 Inscripción
 - 32.46.02 Cambio de titular
- 32.47.00 Autorizaciones para realizar comprobaciones de tensiones de paso y de contacto de instalaciones de poste a tierra
- 32.48.00 Cambio de titularidad. Autorizaciones de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica
- 32.49.00 Reconocimiento y autorización de las Escuelas de navegación de recreo
- 32.50.00 Reconocimiento y autorización de las Escuelas de buceo
- 32.51.00 Autorización de licencia comercial para grandes superficies
- 32.52.00 Actuaciones en materia de residuos
 - 32.52.01 Autorización o prórroga de autorización de productor de residuos peligrosos
 - 32.52.03 Autorización o prórroga de la autorización de gestor de residuos para actividades de valoración y eliminación de residuos.
 - 32.52.04 Inscripción en el Registro general de productores y gestores de residuos de Galicia.
 - 32.52.05 Inscripción de vehículos en el Registro de productores y gestores de residuos de Galicia.
 - 32.52.06 Ampliación de inscripciones en el Registro de productores y gestores de residuos de Galicia.
 - 32.52.07 Autorización o prórroga de la autorización de instalación de actividades de gestión de residuos urbanos
 - 32.52.08 Autorización o prórroga de la autorización de gestión de residuos para actividades de transporte de residuos urbanos
 - 32.52.09 Autorización o prórroga de autorización de gestión de residuos para actividades de transporte de residuos peligrosos asumiendo la titularidad
 - 32.52.10 Autorización de productor de residuos de construcción y demolición, cuando el productor no esté previamente inscrito en el Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia
 - 32.52.11 Autorización o prórroga de la autorización de productor de residuos de construcción y demolición, cuando el productor esté previamente inscrito en el Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia

- 32.53.00 Anuncios en el Diario Oficial de Galicia
- 32.53.01 Procedimiento ordinario
- 32.53.02 Procedimiento urgente
- 32.54.00 Realización de copias de planos de demarcación de derechos mineros
- 32.55.00 Contrastación de metales preciosos
- 32.55.01 Operaciones de ensayo y, en su caso, contraste
- 32.55.02 Análisis consultivo

TASA POR VENTA DE BIENES

- 33.01.00 Venta de libros oficiales de llevanza obligatoria que no tengan tarifa específico
- 33.02.00 Venta de talonarios de inspecciones industriales
- 33.03.00 Venta de libro de mantenimiento de instalaciones frigoríficas, aparatos de presión G.L.P., grúas, calefacción, climatización, registro de contaminantes atmosféricos, instalaciones de combustión, registro de procesos industriales
- 33.04.00 Venta de libros de control sanitario de piscinas de uso colectivo
- 33.05.00 Venta del libro "Diario de mergullo"
- 33.06.00 Venta del libro registro de contaminantes, instalaciones de combustión y registro de productores RTP'S
- 33.07.00 Venta o suscripción del Diario Oficial de Galicia.
- 33.07.01 Ejemplar en papel
- 33.07.02 Suscripción anual en papel en gallego o castellano
- 33.07.03 Suscripción anual por INTERNET en gallego o castellano
- 33.07.04 Suscripción por INTERNET en gallego o castellano de los años anteriores.
- 33.07.05 Acceso por INTERNET a DOG anteriores al primero de enero de 2003
- 33.07.06 CD-ROM de los años anteriores al corriente
- 33.08.00 Venta de papel numerado para uso de las Corporaciones Locales

ANEXO VII ¹⁸

RELACIÓN DE ENTIDADES EN LAS QUE SE PUEDE REALIZAR EL INGRESO

Banco Atlántico
Banesto
Banco Etcheverría
Banco Gallego
BSCH
Banco Pastor
Banco Popular
Banco de Sabadell
Banco de Galicia
BBVA
Banco Herrero
Caixa Catalunya
Caixa Nova
Caixa Galicia
Caja España
La Caixa
Caixa Rural Lugo
Caja Madrid
Caja General de Depósitos

¹⁸ Anexo introducido por la Orden de 24 de marzo de 1998 (DOG nº 68, de 9 de abril de 1998) y modificado por las Resoluciones de la Dirección General de Tributos de 18 de diciembre de 1998 (DOG nº 1, de 4 de enero de 1999), de 28 de diciembre de 1999 (DOG nº 8, de 13 de enero de 2000), de 22 de diciembre de 2000 (DOG nº 1, de 2 de enero de 2001), de 3 de abril de 2003 (DOG nº 78, de 23 de abril de 2003) y de 17 de diciembre de 2003 (DOG nº 251, de 29 de diciembre de 2.003).

ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1992, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS TASAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS¹.

(DOG nº 125 de 1 de julio de 1992)

El Decreto legislativo del Consello de la Xunta de Galicia 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases contenidas en el capítulo 3º del Título II de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, establece en su título primero artículo 9.3: "El pago de las tasas se efectuará mediante ingreso en el Tesoro de la Hacienda gallega, de acuerdo con las modalidades que reglamentariamente se establezcan". En su artículo 10.2 añade: "Los sujetos pasivos estarán obligados a autoliquidar las tasas e ingresar su importe en el Tesoro de la Hacienda gallega en aquellos supuestos que a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda reglamentariamente se determinen". Por último, su disposición final faculta a la Xunta de Galicia para desarrollar reglamentariamente, a propuesta del conselleiro de Economía y Hacienda, el texto articulado del citado decreto legislativo. En uso de esta habilitación se aprobó por el Consello de la Xunta de Galicia el Decreto 172/1992, de 26 de junio, de normas para la gestión, liquidación, recaudación de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia, que dedica su título segundo, capítulo I, al desarrollo reglamentario de la recaudación en período voluntario, estableciendo en su artículo 11.1: "El pago de las deudas podrá realizarse a través de las cuentas restringidas de recaudación existentes en las entidades colaboradoras autorizadas al efecto por el conselleiro de Economía y Hacienda"; y autorizando, en su disposición adicional primera, a la Consellería de Economía

¹ Las referencias a la Ley 13/1991, de 9 de diciembre de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como al Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases contenidas en el capítulo 3º del título II de la misma, han de entenderse realizadas a la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

y Hacienda, para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del citado decreto.

A esta finalidad responde la presente orden, mediante la cual se establece el procedimiento a seguir para la recaudación en período voluntario, cuando ésta se realice a través de entidades financieras autorizadas, mediante un sistema de cuentas restringidas con ámbito territorial provincial.

En uso de las atribuciones conferidas por la disposición adicional primera del Decreto 172/1992, de 26 de junio, de normas para la gestión, liquidación, recaudación de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera y del Tesoro,

DISPONGO

Primero.- La gestión recaudatoria en período voluntario de las tasas y exacciones de la Comunidad Autónoma de Galicia, que haya de realizarse a través de entidades financieras, queda encomendada a las delegaciones de la Consellería de Economía y Hacienda de las capitales de provincia.

Segundo.-²

Tercero.-³

Cuarto.- Los ingresos podrán realizarse en cualquier oficina de la red de las entidades financieras autorizadas, éstas canalizarán dichos ingresos a la oficina en que esté abierta la cuenta restringida de recaudación centralizada correspondiente a la provincia en que radique el servicio u organismo gestor de la tasa.

² Debe entenderse derogado por la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda de 31 de julio de 1997 por la que se regula el procedimiento de presentación centralizada de ingresos por las entidades colaboradoras (DOG nº 157, de 18 de agosto de 1997).

³ Debe entenderse derogado por la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda de 31 de julio de 1997 por la que se regula el procedimiento de presentación centralizada de ingresos por las entidades colaboradoras (DOG nº 157, de 18 de agosto de 1997).

Quinto.- Los ingresos efectuados en las entidades financieras autorizadas surtirán efectos ante la Administración de la Comunidad Autónoma en la fecha en que se realizaron en la oficina receptora del ingreso.

Sexto.-⁴ Una vez efectuado el ingreso, la entidad financiera de los ejemplares que consta en el documento de ingreso o autoliquidación, entregará al presentador el ejemplar destinado al interesado y el ejemplar destinado a la Administración, conservando en su poder el resto de los ejemplares.

El interesado deberá presentar seguidamente el ejemplar destinado a la Administración en el servicio administrativo correspondiente en el que se efectúe la solicitud del servicio objeto del ingreso.

La recaudación de las cuentas restringidas centralizadas se cerrará por períodos mensuales, el último día laborable del mes, debiendo recoger todos los ingresos que en dicho período se hubiesen producido en su red de oficinas.

Dentro de los quince días siguientes al fin de cada mes, la entidad financiera entregará en el Servicio de Recaudación las relaciones de ingresos, anexos VI y VII, producidos en el mes anterior acompañado de los mandamientos de ingreso, modelo TP01. (Redacción dada por el párrafo 1 del punto 1 del artículo 9 de la Orden de 29 de junio de 1994)

Al mismo tiempo, las entidades financieras entregarán en los servicios gestores de las tasas y exacciones las relaciones que les correspondan por duplicado ejemplar.

Séptimo.-⁵

⁴ Los párrafos en cursiva deben entenderse derogados por la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda de 31 de julio de 1997 por la que se regula el procedimiento de presentación centralizada de ingresos por las entidades colaboradoras (DOG nº 157, de 18 de agosto de 1997).

⁵ Debe entenderse derogado por la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda de 31 de julio de 1997 por la que se regula el procedimiento de presentación centralizada de ingresos por las entidades colaboradoras (DOG nº 157, de 18 de agosto de 1997).

Octavo.- Las entidades financieras antes de admitir los ingresos comprobarán que en el documento que se aporte para efectuar el ingreso figuren consignados los siguientes datos:

- 1.- Consellería, delegación provincial y servicio.
- 2.- Clave y denominación de la tasa.
- 3.- Nombre y apellidos o razón social, domicilio y DNI o NIF del sujeto pasivo.
- 4.- Firma.

La entidad financiera no responderá de la exactitud de los datos consignados por el sujeto pasivo, salvo DNI o NIF, que comprobará mediante el examen del documento acreditativo correspondiente, que deberá ser exhibido por quien presente el documento de liquidación del ingreso.

Verificada de conformidad la comprobación referida en el apartado anterior, la entidad procederá a extender sobre todos los ejemplares del documento de liquidación del ingreso, los datos que dejen acreditado el pago realizado por el sujeto pasivo, bien por medios de impresión contable mecanizada o de forma manual con firma autorizada, que en todo caso expresarán total ingresado en cuenta restringida, clave de la entidad, oficina, sellado y fecha en la que se produce el ingreso.

Noveno.- Los servicios de tesorería de las delegaciones de la Consellería de Economía y Hacienda efectuarán el seguimiento de la actividad recaudatoria de las entidades financieras en las que se abran las cuentas restringidas de recaudación.

Décimo.- Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera y del Tesoro, a la Dirección General de Tributos y a la Intervención General, para dictar en el ámbito de sus funciones, las resoluciones necesarias para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela a 30 de junio de 1992.

José Antonio Orza Fernández
Conselleiro de Economía y Hacienda.

ORDEN DE 29 DE JUNIO DE 1994 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS TASAS Y PRECIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.¹

(DOG nº 145, de 29 de julio de 1994)².

El Decreto 172/1992, de 26 de junio, por el que se establecen las normas para la gestión, liquidación y recaudación de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma, dispone en su artículo 10 que la "gestión recaudatoria en período voluntario de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia le corresponde en exclusiva a la Consellería de Economía y Hacienda". Asimismo, el artículo 14 determina los medios considerados como justificante del pago de las tasas y precios públicos.

La Orden de 30 de junio de 1992 regula el procedimiento para la recaudación voluntaria de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia a través de entidades financieras, haciéndose necesaria una reglamentación específica para la recaudación de los precios públicos y privados.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la disposición adicional primera del citado Decreto 172/1992, de 26 de junio,

DISPONGO

Artículo 1º.- La gestión recaudatoria en período voluntario de los precios públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Galicia, que haya de realizarse a través de entidades financieras, queda encomendada a las delegaciones de la Consellería de Economía y Hacienda de las capitales de provincia.

Artículo 2º³.- Los ingresos se realizarán en las cuentas restringidas abiertas en las entidades colaboradoras específicamente autorizadas para la recaudación de tasas

¹ Las referencias a la Ley 13/1991, de 9 de diciembre de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como al Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases contenidas en el capítulo 3º del título II de la misma, han de entenderse realizadas a la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

² Corrección de errores (DOG nº 184, de 22 de septiembre de 1994)

y precios de la Comunidad Autónoma de Galicia, titulada : “Tesouro Facenda Pública galega, - conta restrinxida. Delegación Territorial da Consellería de Economía e Facenda de _____, por taxas e prezos”.⁴

Artículo 3º.- Los ingresos podrán realizarse en cualquier oficina de la red de las entidades financieras que canalizarán dichos ingresos a la cuenta restringida de recaudación centralizada correspondiente a la provincia en la que radique el servicio u organismo gestor del precio público o privado de que se trate.

Artículo 4º.- Los ingresos efectuados en las entidades financieras surtirán efectos ante la Administración de la Comunidad Autónoma en la fecha en que se realizaron en la oficina receptora del ingreso.

Artículo 5º.- La administración y cobro de los precios públicos o privados que figuran relacionados y codificados en el anexo I, se ajustará al proceso que se describe a continuación y se documentarán en el modelo que con carácter básico figura en el anexo III.

5.1. El documento de ingreso consta de 3 ejemplares: "ejemplar para el órgano gestor", "ejemplar para el interesado" y "ejemplar para la entidad financiera".

5.2. En aquellos supuestos en que el órgano gestor lo determine, podrá habilitarse un cuarto ejemplar, que le servirá como antecedente de la liquidación practicada, y en el que se habilitará el oportuno cajetín de notificación de la liquidación, en el que constará necesariamente en todo caso, fecha, nombre y apellidos, DNI y firma del receptor de la notificación, para el supuesto de que la notificación se practique en las propias dependencias del órgano gestor, y con independencia todo ello de que la notificación pueda acreditarse por cualquiera de los otros medios admitidos en derecho.

³ Debe entenderse que ésta es la redacción del artículo 2, de acuerdo con el artículo 1 de la Orden de 31 de julio de 1997, por la que se regula el procedimiento de presentación centralizada de ingresos por las entidades colaboradoras.

⁴ Redacción dada por el artículo 1 de la Orden de 2 de abril de 1997, de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se modifican determinados artículos de la Orden de 29 de junio de 1994, por la que se regula el procedimiento de recaudación voluntaria de las tasas y precios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

5.3. El interesado procederá al ingreso en alguno de los lugares de pago que en el mismo se indican.

5.4. La entidad financiera, una vez efectuado el ingreso, conservará en su poder el ejemplar que le corresponde, devolviendo al interesado los dos ejemplares restantes.

5.5. Los interesados, una vez en su poder los dos ejemplares señalados, presentarán ante el órgano gestor el ejemplar destinado a éste, con lo que quedará acreditado el pago, siendo requisito previo y necesario para la prestación del servicio o entrega del bien.

5.6. El número del modelo de ingreso irá precedido de una letra o combinación de varias, que distinguirá el precio, al órgano gestor o a ambos a la vez.

Artículo 6º.- El documento de cobro de los precios públicos y privados que figuran en el anexo II se instrumentará según su naturaleza en talonarios de entradas, de recibos u otros medios similares, con sus correspondientes matrices.

6.1. Los talonarios serán expedidos y sellados por el órgano gestor.

6.2. Los encargados de la gestión de estos precios, para proceder al ingreso de lo cobrado en cada quincena natural, deberán cumplimentar el modelo que figura como anexo III e ingresarlo en cualquiera de las entidades financieras dentro de los siete días hábiles siguientes al fin de cada una.

Artículo 7º.⁵ Las entidades colaboradoras, en los plazos previstos en el Reglamento general de recaudación, es decir, dentro de los siete días hábiles siguientes al fin de cada quincena, ingresarán, mediante cheque nominativo cruzado a favor del Tesoro Público de Galicia, lo recaudado cada quincena por el concepto de tasas y precios. El ingreso se instrumentará con el mandamiento de ingreso TP01, debiendo efectuarse ante el Servicio de Recaudación de la propia delegación territorial de la Consellería de Economía y Hacienda.

Cada quincena comprenderá desde el fin de la anterior hasta el día 5 ó 20 siguiente o hasta el inmediato hábil posterior, si el 5 ó 20 son inhábiles. A tales efectos, serán considerados días inhábiles los sábados.

Cualquiera que sea el número de días inhábiles, el ingreso en la cuenta del Tesoro Público deberá producirse en el mismo mes en que finaliza la quincena correspondiente.

Artículo 8º.-⁶ Presentación de los ingresos mediante soporte magnético.

8.1.- Al mismo tiempo que se produce el ingreso, las entidades colaboradoras presentarán, en soporte magnético, ante el Servicio Central de Recaudación de la Dirección General de Tributos, la información centralizada de los ingresos habidos en cada quincena, acompañado del anexo VIII sobre saldos ingresados por cada una de las delegaciones territoriales.

El Servicio Central de Recaudación estampará fecha y firma en el ejemplar del anexo VIII destinado a la entidad colaboradora, y que servirá a ésta como justificante de la entrega del soporte.

8.2.- El soporte magnético se ajustará a las especificaciones técnicas establecidas en el anexo V.

Con el fin de que la información aportada por las entidades sea incorporada correctamente a las correspondientes bases de datos, se efectuará un proceso de validación del soporte magnético por el Servicio Central de Recaudación en el que se verificará:

- a) Que las características del soporte se ajustan a las especificaciones señaladas en el anexo V.

⁵ Redacción dada por el art. 2 de la Orden de 2 de abril de 1997, de la Consellería de Economía y Hacienda, citada en la nota anterior.

⁶ Redacción dada por el art. 3 de la Orden de 2 de abril de 1997, de la Consellería de Economía y Hacienda, previamente citada.

- b) Que el total de los ingresos incluidos en el soporte magnético coincide con el importe ingresado según los mandamientos de ingreso y con los que figuran en el anexo VIII de saldos.

Concluido el proceso de validación del soporte magnético y dependiendo de su resultado, se procederá a:

- a) La aceptación total del soporte, cuando en el proceso de validación no haya aparecido ningún tipo de incidencia o error.
- b) El rechazo del soporte magnético cuando en el proceso de validación se detecten errores.

El Servicio Central de Recaudación comunicará a la entidad financiera cuándo puede proceder a retirar el soporte para su corrección.

El plazo para subsanar los errores detectados será como máximo de dos días hábiles desde que sea requerida.

Artículo 9º.-⁷

Artículo 10º.- Los ingresos por tasas de la Comunidad Autónoma tendrán en lo sucesivo el tratamiento descrito en los artículos 7 y siguientes de la presente orden.

Artículo 11º.- Esta orden no será aplicable a los precios percibidos por el Servicio Gallego de Salud (Sergas) ni por el Igape.

Artículo 12º.- Se mantiene en vigor la Orden de la Consellería de Economía y Hacienda, de 30 de junio de 1992, por la que se regula el procedimiento de recaudación voluntaria de las tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- En los supuestos de los precios de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que figuran en el anexo I con los números de código: 35.07.00; 35.08.00; 35.09.00 y 36.08.00, el interesado cumplimentará el impreso que se le facilite en el servicio correspondiente y procederá a su ingreso en cualquiera de las entidades señaladas al dorso del citado impreso, procediendo una vez ingresado el importe y presentado el ejemplar debidamente sellado por la entidad bancaria a la oportuna comprobación en la secretaría del centro. Para verificar esta comprobación, en los supuestos de aplicación de alguna exención o bonificación, se adjuntará justificación documental de este extremo.

Segunda.- El anexo V de la Orden de 30 de junio de 1992, por el que se aprueba el modelo de autoliquidación de tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia, modificado por la Orden de 13 de enero de 1994, se incrementa en los servicios de:

07. Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

03. Enseñanzas Medias.

11. Consellería de Sanidad y Servicios Sociales.

07. Servicios Sociales.

14. Consellería de Familia, Mujer y Juventud.

02. Guarderías.

03. Juventud.

04. Tiempo Libre.

Tercera.-⁸ Se autoriza a la Dirección General de Tributos a actualizar mediante resolución, por necesidades propias del servicio, los anexos I y II de la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

⁷ Suprimido por el art. 4 de la Orden de 2 de abril de 1997, de la Consellería de Economía y Hacienda, previamente citada.

⁸ Disposición Adicional añadida por la Orden de 24 de marzo de 1998 (DOG nº 68, de 9 de abril de 1998).

Santiago de Compostela, 29 de junio de 1994.

José Antonio Orza Fernández
Conselleiro de Economía y Hacienda.

ANEXO I⁹

<u>CODIGO</u>	<u>DENOMINACIÓN</u>
350500	Cánones de concesionarios de estaciones de autobuses y centrales de mercancías
350600	Otros cánones
350700	Conservatorios de música y danza
350800	Escuelas Oficiales de Idiomas
350900	Escuela de Conservación y Restauración de Bienes Culturales
351000	Canon ITV
351200	Utilización de locales incubadoras CEI
352000	Laboratorio Regional de Medio Ambiente Industrial
352400	Guarda de Menores
360100	Venta de publicaciones
360200	Uso de instalaciones de la EGAP
360300	Matrículas de cursos de la EGAP
360400	Biblioteca EGAP
360600	Venta de cartografía
360700	Ensayos de laboratorios de control de calidad
361001	Campamentos y albergues. Campaña de verano
361002	Campamentos y albergues. Estancias
361100	Residencias juveniles para estudiantes
361200	Guarderías y Jardines infantiles
361600	Venta de dosis seminales y ejemplares de animales
361601	Venta de dosis seminales
361602	Venta de ejemplares bovinos
361603	Venta de ejemplares aviares
362000	Venta de especies cinegéticas
362100	Curso Consello Galego de Relaciones Laborales
362300	Servicios prestados en los laboratorios dependientes de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales

⁹ Anexo actualizado por las resoluciones de la Dirección general de Tributos de 18 de diciembre de 1998 (DOG nº 1, de 4 de enero de 1999), de 28 de diciembre de 1999 (DOG nº 8, de 13 de enero de 2000), de 22 de diciembre de 2000 (DOG nº 1, de 2 de enero de 2001), de 3 de abril de 2003 (DOG nº 78, de 23 de abril de 2003) y de 17 de diciembre de 2003 (DOG nº 251, de 29 de diciembre de 2.003).

362400	Cesión temporal de locales del IGVS
362500	Servicios prestados en el Laboratorio de Consumo de Galicia
362600	Cursos y talleres de artistas impartidos en el Centro Gallego de Arte Contemporáneo (CGAC)
362900	Cursos, jornadas y seminarios
362901	Matrícula o inscripción
362902	Instalación de stands
363000	Reproducción parcial mediante fotocopia de publicaciones y otros documentos elaborados por el IGE
363100	Carné Juventud
363101	Carné Joven euro < 26
363102	Carné más
363200	Carnés TIVE
363201	Carné alberguista joven
363202	Carné alberguista adulto
363203	Carné alberguista grupo
363204	Carné alberguista familiar
363205	Carné alberguista internacional
363206	Carné teacher (ITIC)
363207	Carné go < 25 (FIYTO)
363208	Carné Student (ISIC)
363300	Guía Internacional de Albergues
363400	Programas TIVE
363401	Campos de trabajo
363402	Intercambios juveniles
363403	Programas de turismo joven
363404	Otras actividades TIVE
363500	Venta de hojas de reclamaciones en el Instituto Galego de Consumo
363600	Venta de prendas del uniforme de los alumnos de la Academia Gallega de Seguridad
363700	Explotación datos estadísticos. IGE




ANEXO II¹⁰

<u>CÓDIGO</u>	<u>DENOMINACIÓN</u>
351401	Venta de permisos de caza
351402	Venta de permisos de pesca
351500	Precintaje de artes legales de pesca
351600	Archivos y museos
351700	Residencias de la tercera edad
351800	Centros sociales
351900	Residencias de Tiempo Libre
352200	Centros de atención especializada a minusválidos psíquicos (CAMP).
352300	Servicios sociales de la Marina
360900	Productos y aprovechamientos forestales
361300	Productos agropecuarios
361400	Objetos conmemorativos de exposiciones
361500	Servicio de instalaciones recreativo-deportivas
361700	Análisis físicos, químicos y fisicoquímicos realizados en los Laboratorios agrarios y enológicos de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Política Agroalimentaria
361800	Venta de plantas y simientes en vivero
361900	Venta de semillas y piñas en secadero
362200	Servicios CGAI

¹⁰ Anexo actualizado por las Resoluciones de la Dirección General de Tributos de 18 de diciembre de 1998 (DOG nº 1, de 4 de enero de 1999), de 28 de diciembre de 1999 (DOG nº 8, de 13 de enero de 2000), de 22 de diciembre de 2000 (DOG nº 1, de 2 de enero de 2001) y de 17 de diciembre de 2003 (DOG nº 251, de 29 de diciembre de 2.003).

ANEXO III¹¹


EXEMPLAR PARA O INTERESADO

	CONSELLERÍA DE ECONOMÍA E FACENDA 	PREZOS PÚBLICOS/PRIVADOS da COMUNIDADE AUTÓNOMA DE GALICIA Lei 13/1991, do 9 de decembro Decreto 172/1992, do 26 de xuño LIQUIDACIÓN	Modelo L EUROS
L-.....			
códigos	Consellería de Delegación de Servicio de Prezo: denominación:	Código: <input type="text"/> <input type="text"/> Código: <input type="text"/> <input type="text"/> Código: <input type="text"/> <input type="text"/> Código: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
OBRERADO Ó PAGAMENTO	NIF APELIDOS E NOME OU RAZÓN SOCIAL VÍA PÚBLICA CONCELLO	NÚMERO ESCAL PISO PORTA PROVINCIA TELÉFONO CÓDIGO POSTAL	
LIQUIDACIÓN	BASE DE CÁLCULO OU UNIDADES 	TIPO OU PREZO 	IMPORTE A INGRESAR TOTAL <input type="text"/> <input type="text"/> €
_____ a _____ de _____ de 20____ Firma do declarante ou representante legal			
Solo Data Número			
IMPORTANTE: O ingreso deberá realizarse en calquera das sucursais das entidades financeiras colaboradoras na recadación.			

¹¹ Modelo de liquidación de precios sustituido a todos los efectos por el modelo de liquidación en euros de precios públicos/privados, aprobado por la Disposición Adicional Novena de la orden de la Consellería de Economía y Hacienda de 27 de noviembre de 2001 y que figura en su Anexo XII (DOG nº 242, de 17 de diciembre de 2001).

ANEXO IV

EJEMPLAR PARA LA INTERVENCIÓN TERRITORIAL

	CONSELLERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA DELEGACIÓN DE	MANDAMIENTO DE INGRESO EN 	TPO1 Fecha de ingreso..... M/I n.º
---	--	---	--

INGRESO A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS TASAS Y PRECIOS LEY 13/91


ENTIDAD FINANCIERA	NIF	Nº ENTIDAD
RAZÓN SOCIAL		

Período desde de de hasta de de

CÓDIGO MODELO	NÚM. DOCUMENTO	IMPORTE	CÓDIGO MODELO	NÚM. DOCUMENTO	IMPORTE
TOTALES.....					

IMPORTE (en letra)	
Sello de la Intervención de la entidad de depósito	La entidad de depósito de la caja de la Delegación de Recibí y abono en cuenta, excepto buen fin, cheque por la expresada cantidad nº de la entidad colaboradora <div style="text-align: right;"> TOMÉ RAZÓN: EL INTERVENTOR DE LA SUCURSAL, EL CAJERO DE LA SUCURSAL, </div>
SENTADO EN EL DIARIO GENERAL DE OPERACIONES	

EJEMPLAR PARA LA ENTIDAD FINANCIERA

	CONSELLERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA	MANDAMIENTO DE INGRESO EN	TPO1
	DELEGACIÓN DE	Fecha de ingreso..... M/I n°.....

INGRESO A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS TASAS Y PRECIOS LEY 13/91


ENTIDAD FINANCIERA	NIF	Nº ENTIDAD
RAZÓN SOCIAL		

Período desde de de hastade de

CÓDIGO MODELO	NÚM. DOCUMENTO	IMPORTE	CÓDIGO MODELO	NÚM. DOCUMENTO	IMPORTE
TOTALES.....					
IMPORTE (en letra)					

Sello de la Intervención de la entidad de depósito	La entidad de depósito de la caja de la Delegación de Recibí y abono en cuenta, excepto buen fin, cheque por la expresada cantidad nº de la entidad colaboradora
	TOMÉ RAZÓN: EL INTERVENTOR DE LA SUCURSAL, EL CAJERO DE LA SUCURSAL,
SENTADO EN EL DIARIO GENERAL DE OPERACIONES	

EJEMPLAR PARA EL SERVICIO DE RECAUDACIÓN

	CONSELLERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA	MANDAMIENTO DE INGRESO EN	TPO1
	DELEGACIÓN DE	Fecha de ingreso..... M/I n°.....

INGRESO A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS TASAS Y PRECIOS LEY 13/91

ENTIDAD FINANCIERA	NIF	Nº ENTIDAD
RAZÓN SOCIAL		

Período desde de de hastade de

CÓDIGO MODELO	NÚM. DOCUMENTO	IMPORTE	CÓDIGO MODELO	NÚM. DOCUMENTO	IMPORTE
TOTALES.....					

IMPORTE (en letra)

Sello de la Intervención De la entidad de depósito	La entidad de depósito de la caja de la Delegación de Recibí y abono en cuenta, excepto buen fin, cheque por la expresada cantidad nº de la entidad colaboradora
	TOMÉ

RAZÓN: EL INTERVENTOR DE LA SUCURSAL, EL CAJERO DE LA SUCURSAL,

SENTADO EN EL DIARIO GENERAL DE OPERACIONES

ANEXO V ¹²

TRANSFERENCIA DE ENTIDADES COLABORADORAS A SERVICIOS CENTRALES

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN

La información que se transferirá ha de consistir en una lista que detalle cada ingreso tramitado durante el mes correspondiente, especificando los siguientes datos:

- Código del formulario de ingreso
- Origen del ingreso: código de la consellería, servicio y delegación.
- Sujeto pasivo: DNI o CIF y nombre.
- Entidad tramitadora: códigos de entidad bancaria y sucursal.
- Código de tasa
- Fecha
- Importe ingresado

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

A continuación se establecen algunos convenios para la transferencia.

Codificación

Los códigos de consellería, servicio, delegación y tasa serán los facilitados por la Consellería de Economía y Hacienda.

Soporte magnético

Para transferir tal información existen dos posibilidades:

- * Uno o más disquetes de 3,5 pulgadas y alta densidad, formateados para IBM PC, conteniendo cada uno de ellos un único fichero ASCII con registros de longitud fija. El nombre del fichero será <ccccmmaa.Dnn>, donde <cccc> corresponderá al código de la entidad colaboradora, <mm> al mes, <aa> al año y <<nn>> día período quincena (05 o 20). Este fichero será importado en servicios centrales utilizando la aplicación <gestión de tasas>.
- * Una cinta de 1.200/2.440 pies, 9 pistas, 1.600 a 6.250 bpi, en EBCDIC, sin etiqueta y bloques de 10 registros con formato idéntico al especificado para disquete.

¹² Modificado por el anexo 2 de la Orden de 2 de abril de 1997, de la Consellería de Economía y Hacienda, previamente citada.

Formato de fichero

Los campos de fichero serán los siguientes:

Nombre	Longitud	Comentarios
CÓDIGO	9	Código del ingreso
CON	2	Código de la consellería
SVC	2	Código de servicio
DEL	2	Código de delegación
DNI	10	DNI del sujeto pasivo
NOMBRE	50	Nombre y apellidos del sujeto pasivo
BAN	4	Código de la entidad colaboradora
SUC	4	Código de sucursal
TASA	6	Código de tasa
FECHA	8	Fecha del ingreso AAAAMMDD
IMPORTE	10	Importe sin decimales

ANEXO VI ¹³

EJEMPLAR PARA LA ENTIDAD COLABORADORA

RELACIÓN SALDOS CUENTAS RESTRINGIDAS DE RECAUDACIÓN

Entidad Colaboradora _____ Clave _____

Período: de ____ / ____ / ____ a ____ / ____ / ____

Saldos de cuentas restringidas

Mandamientos de Ingresos	Código I01	Código I10	Código TP01	TOTAL
DELEGACIONES				
A CORUÑA				
LUGO				
OURENSE				
PONTEVEDRA				
VIGO			_____	
TOTAL SALDOS				

En _____, a _____ de _____ de _____

Firmas autorizadas entidad colaboradora

¹³ Anexo añadido por el anexo 1 de la Orden de 2 de abril de 1997, de la Consellería de Economía y Hacienda, previamente citada

RELACIÓN SALDOS CUENTAS RESTRINGIDAS DE RECAUDACIÓN

Entidad Colaboradora _____ Clave _____

Período: de ____ / ____ / ____ a ____ / ____ / ____

Saldos de cuentas restringidas

Mandamientos de Ingresos	Código I01	Código I10	Código TP01	TOTAL
DELEGACIONES				
A CORUÑA				
LUGO				
OURENSE				
PONTEVEDRA				
VIGO			_____	
TOTAL SALDOS				

En _____, a _____ de _____ de _____

Firmas autorizadas entidad colaboradora

Orden de 16 de noviembre de 1998 sobre la aplicación de deducciones en las tasas de inspección y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de conejo y caza¹.

(DOG nº 235, de 3 de diciembre de 1998)

La Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprobó el texto articulado de las bases contenidas en el capítulo III del título II de dicha ley, recogían las tasas aplicables en concepto de inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas, carnes de ave de corral y conejos.

La Ley 1/1998, de 7 de abril, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 1998, en su título IV sobre normas tributarias capítulo único sobre tributos propios, en el artículo 30 de tasas, punto dos, apartado 22, realiza una modificación de la redacción del apartado 08 del artículo 23 del Decreto legislativo 1/1992. El apartado C de la nueva redacción, en el que se hace referencia a la liquidación e ingreso de las tasas generadas por las inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de conejo y caza, incluye, en su párrafo 5º, la posibilidad de deducciones por los conceptos de personal auxiliar y ayudante.

En la norma citada en el párrafo anterior se establece que, para la aplicación de dichas deducciones, se requiere el reconocimiento previo de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales.

En consecuencia, con el fin de aplicar dichas deducciones, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 34.6º de la Ley 1/1981, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, modificada por la Ley 11/1998, de 20 de octubre,

¹ Las referencias a la Ley 13/1991, de 9 de diciembre de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como al Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases contenidas en el capítulo 3º del título II de la misma, han de entenderse realizadas a la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

DISPONGO:

Artículo 1º

Los sujetos pasivos de las tasas por inspecciones y controles sanitarios oficiales, ante y post-mortem de los animales sacrificados, sellado de canales y cabezas, lenguas y vísceras, destinadas al consumo humano, es decir, los titulares de las explotaciones de mataderos o lugares de sacrificio, cuando pretendan aplicar, en la liquidación de dichas tasas la deducción por coste suplido del personal auxiliar y ayudante, prevista en la letra C del artículo 23 del Decreto legislativo 1/1992, de 11 de abril², en la redacción dada al mismo en la Ley 1/1998, de 7 de abril, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 1998 en su título IV sobre normas tributarias, capítulo único sobre tributos propios en su artículo 30, de tasas, en el punto dos, apartado 22, deberán obtener previamente, del delegado provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, el correspondiente reconocimiento.

Artículo 2º

El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior les será facilitado a los sujetos pasivos que lo soliciten cuando acrediten la realización de las siguientes actividades:

- Recopilación y supervisión de toda la documentación de origen a la entrada de los animales en el matadero.
- Anotación de esta en el libro de registro de entrada.
- Traslado de los datos correspondientes para cubrir toda la documentación de los animales procedentes de campañas de saneamiento ganadero.
- Control de los certificados de los planes de desinfección, desinsectación y desparasitación.
- Traslado de todos los datos para cubrir los libros de control de sacrificio.
- Traslado de todos los datos para cubrir los documentos de liquidación de tasas.
- Envío de partes de sacrificio a los órganos de dirección.

² La referencia debe entenderse hecha a la letra C del apartado 08 del anexo 2 de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la C.A. de Galicia.

- Traslado de todos los datos para certificados de exportación.
- Traslado de datos para la emisión de certificaciones de sacrificio, decomisos y otras.
- Archivos documentales.

Artículo 3°

Para la obtención del reconocimiento de las deducciones que se regulan en la presente orden, el interesado deberá formular solicitud a la Delegación Provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, que podrá solicitar cuanta información considere oportuna para acreditar la realización de las actividades que se recogen en el artículo anterior.

El modelo de solicitud es el que figura en el anexo de la presente orden.

Artículo 4°

La delegación provincial de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales correspondiente, una vez estudiada la solicitud y comprobados sus términos, emitirá el acuerdo de reconocimiento.

En el caso de que se emita dicho acuerdo de reconocimiento, el plazo de validez será de un año, contado a partir de la fecha que figure en el acuerdo.

Antes de que transcurran los quince últimos días del plazo a que se refiere el apartado anterior, los interesados deberán solicitar la renovación del reconocimiento siguiendo la sistemática establecida en el artículo 3° de esta orden.

Artículo 5°

Contra las resoluciones de los delegados provinciales de la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales podrá interponerse recurso ordinario ante el conselleiro de Sanidad y Servicios Sociales de acuerdo con los plazos y requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Disposición transitoria

Los acuerdos de reconocimiento de deducciones emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden continuarán produciendo efectos hasta el final de su plazo de validez.

Disposición derogatoria

Única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden, en particular la Orden de 4 de abril de 1997, sobre aplicación de las deducciones en las tasas de inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de ave de corral y conejos.

Disposición final

La presente orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 16 de noviembre de 1998.

José María Hernández Cochón
Conselleiro de Sanidad y Servicios Sociales

RELACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

RELACIÓN DE PRECIOS

PRECIOS PÚBLICOS:

1. Decreto 180/1989, de 22 de junio, que regula el precio percibido por los ensayos de laboratorios de Control de Calidad. (DOG nº 184, de 25 de septiembre de 1989).
2. Decreto 156/2002, de 18 de abril, por el que se establecen los precios públicos de los conservatorios de música, centros autorizados de música, conservatorios de danza, centros autorizados de danza, escuelas oficiales de idiomas y Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Galicia. (DOG nº 85, de 3 de mayo de 2002).
3. Decreto 327/2003, de 24 de julio, por el que se fijan los precios correspondientes a los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria para el curso 2003/2004. (DOG nº 149, de 4 de agosto del 2003).
4. Decreto 119/1994, de 28 de abril, por el que se fijan los precios públicos de los servicios gestionados por la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes referentes a actividades de caza y pesca. (DOG nº 92, de 13 de mayo de 1994). Corrección de errores: DOG nº 101, de 27 de mayo de 1994.
5. Decreto 295/1994, de 30 de septiembre, que regula el precio de las entradas en los museos y archivos dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG nº 199, de 14 de octubre de 1994).
6. Decreto 320/1992, de 12 de noviembre, que regula el precio percibido por el resto de los servicios prestados por los museos y archivos. (DOG nº 231, de 26 de noviembre de 1992).

7. Decreto 222/2003, de 3 de abril, por el que se establecen las tarifas de los servicios sanitarios prestados en los centros dependientes del Servicio Gallego de Salud y en las fundaciones públicas sanitarias (DOG nº 76, de 21 de abril de 2003).
8. Decreto 123/1985, de 2 de mayo que regula los precios públicos percibidos por las Residencias de la Tercera Edad y Centros Sociales. (DOG nº 126, de 3 de julio de 1985).
9. Decreto 8/1993, de 19 de enero, que regula los precios percibidos por el Laboratorio Oficial de Contrastación de Metales Preciosos, laboratorio regional de Medio Ambiente Industrial y la realización de copias de planos de demarcación de derechos mineros. (DOG nº 20, de 1 de febrero de 1993).
10. Decreto 297/1995, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 8/1993, de 19 de enero, por el que se fijan los precios públicos que percibirá la Xunta de Galicia en el Laboratorio Oficial de Contrastación de Metales Preciosos, Laboratorio Regional de Medio Ambiente Industrial y por la realización de copias de planos de demarcación de derechos mineros. (DOG nº 225, de 23 de noviembre de 1995).
11. Decreto 117/1993, de 3 de junio, que regula la utilización de locales incubadoras del CEI. (DOG nº 112, de 15 de junio de 1993).
12. Decreto 169/2003, de 13 de febrero, por el que se establecen los precios públicos de residencias de tiempo libre. (DOG nº 40, de 26 de febrero de 2003).
13. Decreto 276/2002, de 6 de septiembre, por el que se establecen las tarifas de los centros de menores de titularidad propia. (DOG nº 185, de 25 de septiembre de 2002).

PRECIOS PRIVADOS:

1. Orden de 15 de marzo de 1994, por la que se regulan los precios privados que se aplicarán por la prestación de los servicios de la biblioteca de la EGAP. (DOG nº 109, de 8 de junio de 1994).
2. Orden de 13 de julio de 1992, por el que se regula el uso de instalaciones de la EGAP. (DOG nº 143, de 24 de julio de 1992).
3. Decreto 123/1985, de 2 de mayo, que regula la venta de cartografía, de productos agropecuarios y de productos y aprovechamientos forestales. (DOG nº 126, de 3 de julio de 1985).
4. Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen los precios privados exigibles por la prestación del servicio de venta de cartografía gestionado por la consellería. (DOG nº 198, de 13 de octubre de 1998).
5. Orden de 25 de enero de 1995 que regula los servicios CGAI modificada por Orden de 27 de febrero de 1995 por la que se establecen ciertas reducciones en los precios privados por la prestación de determinados servicios en el CGAI. (DOG nº 29, de 10 de febrero de 1995; DOG nº 64, de 31 de marzo de 1995).
6. Orden de 15 de marzo de 2002 por la que se establecen los precios privados por servicios prestados en los laboratorios dependientes de la Consellería de Sanidad. (DOG nº 64, de 3 de abril de 2002).
7. Orden de 15 de febrero de 1995 que regula el Curso del Consello Gallego de Relaciones Laborales. (DOG nº 43, de 2 de marzo de 1995).
8. Orden de 3 de enero de 2003, por la que se fijan las tarifas y precios correspondientes a la prestación de servicios en las instalaciones juveniles, expedición de carnés dirigidos a la juventud y participación en actividades

promovidas por la Dirección General de Juventud. (DOG nº 5, de 9 de enero de 2003).

9. Decreto 70/2002, de 28 de febrero, por el que se aprueba el régimen de precios de los centros de atención a la primera infancia dependientes de la Consellería de Familia y Promoción de Empleo, Mujer y Juventud. (DOG nº 52, de 13 de marzo de 2002).
10. Orden de 28 de noviembre de 1995, por la que se regulan los precios privados que se aplicarán por la cesión temporal de determinadas dependencias del IGVS. (DOG nº 247, de 28 de diciembre de 1995).
11. Orden de 3 de mayo de 1993 por la que se fijan los precios de venta al público de publicaciones editadas por la Xunta de Galicia. (DOG nº 86, de 7 de mayo de 1993).¹
12. Orden de 11 de julio de 1994 por la que se fijan los precios de venta al público de publicaciones editadas por la Xunta de Galicia. (DOG nº 134, de 13 de julio de 1994).²
13. Orden de 9 de febrero de 1998, por la que se fijan los precios de venta al público de diversas publicaciones editadas por la Xunta de Galicia. (DOG nº 33, de 18 de febrero de 1998).
14. Sucesivas órdenes de las distintas consellerías por las que se fijan los precios establecidos por las publicaciones de las mismas.
15. Orden de 22 de enero de 1996, por la que se fijan los precios privados gestionados por la consellería y por el Laboratorio de Control y Asesoramiento para la Calidad de la Edificación (Lacace), dependiente del Instituto Gallego de Vivienda y Suelo. (DOG nº 44, de 1 de marzo de 1996).

¹Recoge todas las publicaciones que la Xunta emitió hasta la fecha.

²Recoge todas las publicaciones que la Xunta emitió hasta la fecha.

16. Orden de 17 de febrero de 1997, por la que se fijan los precios privados de los servicios gestionados por la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, referentes a dosis seminales, determinaciones analíticas, plantas y simientes de vivero, semillas y piñas de secadero y especies cinegéticas. (DOG. nº 53, de 18 de marzo de 1997)³.
17. Orden de 12 de marzo de 2003 por la que fijan los precios privados de las dosis seminales y de ejemplares bovinos y aviares producidos en el Centro de Recursos Zoogenéticos de Galicia. (DOG nº 63, de 12 de marzo de 2003).
18. Orden de 31 de marzo de 1999 por la que se fijan los precios derivados de los servicios gestionados por la Consellería de Medio Ambiente, referente a las plantas forestales, semillas y piñas de sequero y especies cinegéticas. (DOG nº 69, de 13 de abril de 1999).
19. Orden de 2 de enero de 1997, por la que se fijan las tarifas y precios privados de los cursos y talleres de artistas impartidos en el Centro Gallego de Arte Contemporáneo (CGAC). (DOG nº 9, de 15 de enero de 1997).
20. Orden de 30 de junio de 1997, por la que se fijan los precios privados que percibirá la Xunta de Galicia en el Laboratorio de Consumo de Galicia. (DOG nº 146, de 31 de julio de 1997).
21. Orden de 20 de agosto de 1998 por la que se regulan los precios privados que se aplicarán por la prestación de los servicios de reproducción mediante fotocopia de las publicaciones del Instituto Gallego de Estadística. (DOG nº 174, de 8 de septiembre de 1998).
22. Orden de 13 de enero de 2000 por la que se fijan los precios privados exigibles por la prestación del servicio de venta de hojas de reclamaciones en el Instituto Gallego de Consumo. (DOG nº 18, de 27 de enero de 2000).

³ Sólo permanece vigente el punto II del anexo, que establece los precios de análisis físicos, químicos y físico-químicos realizados en los laboratorios agrarios y enológicos de la Consellería de Política

23. Orden de 11 de mayo de 2000, por la que se fijan los precios de venta de las prendas de uniforme de los alumnos de la Academia Gallega de Seguridad (DOG nº 113, de 12 de junio de 2000).
24. Decreto 111/2002, de 7 de marzo, por el que se fijan los precios públicos de las publicaciones editadas y de los servicios de información a través de explotaciones de datos estadísticos prestados por el Instituto Gallego de Estadística. (DOG nº 67, de 8 de abril de 2002).